

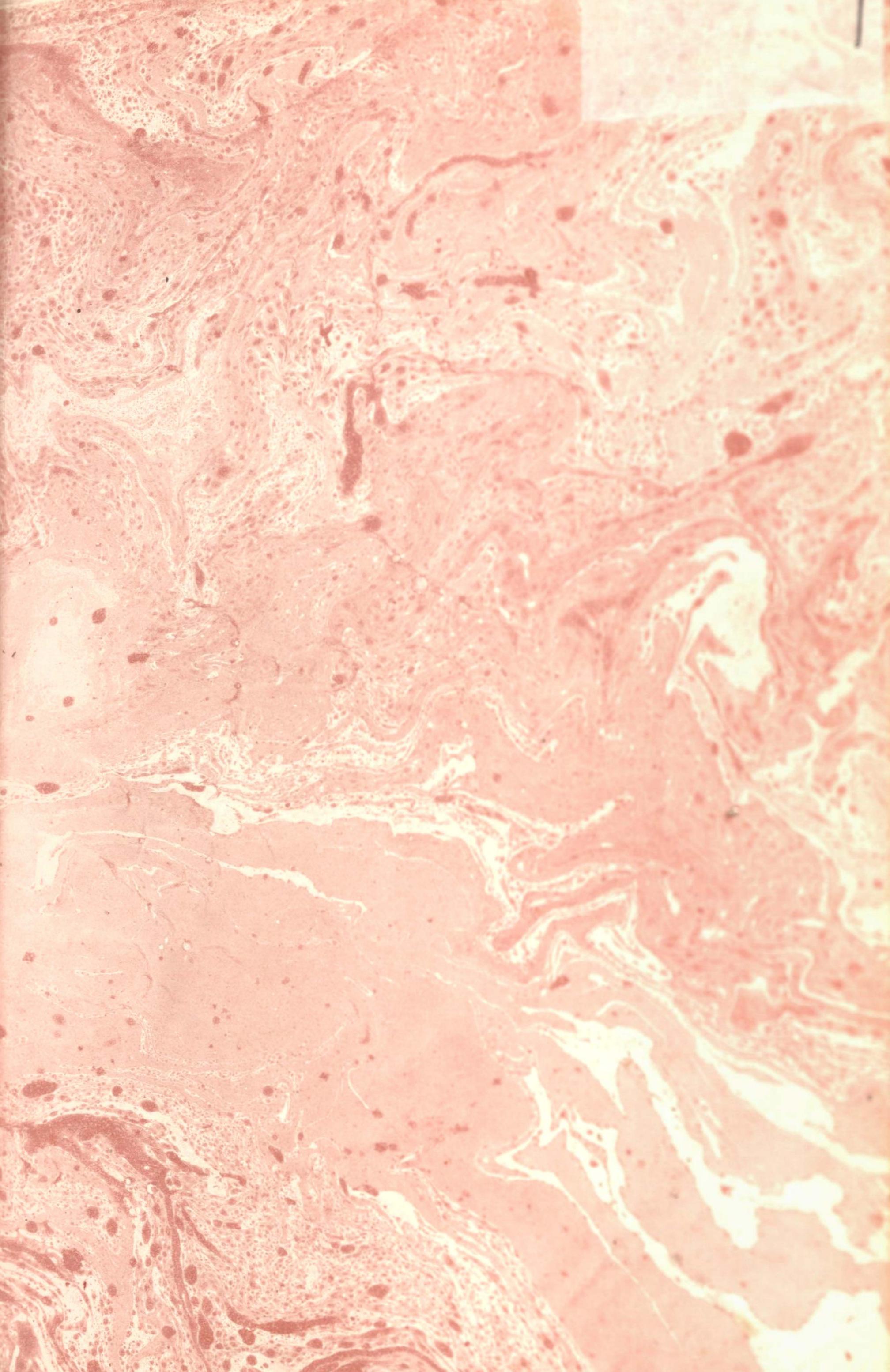
FRANCISCO XAVIER DE LIZANA

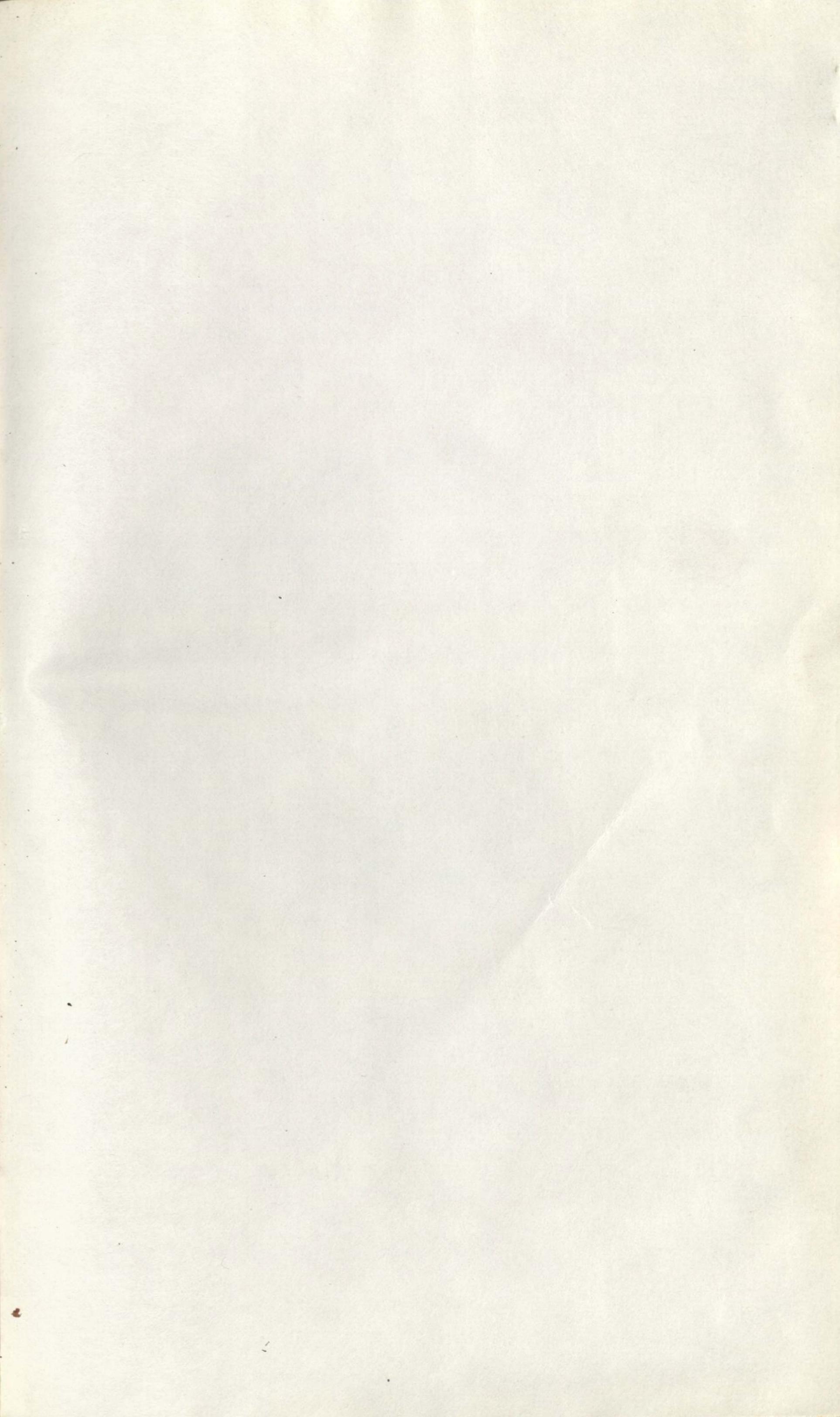
EXORTACION



1803







EXHORTACION
DEL ILL^{MO}. S^R. ARZOBISPO

Á LOS INDIVIDUOS
DEL REAL PONTIFICO
SEMINARIO DE MEXICO

En principios del Curso Escolástico del
año de 1803.



MÉXICO:

Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu
Santo, año de 1803.

EXHORTACION

DEL ILL. S. ARZOBISPO

A LOS INDIVIDUOS

DEL REAL PONTEFICIO

SEMINARIO DE MEXICO

En principios del Curso Escolastico del

año de 1803.



MEXICO:

Por Don Mariano de Urteaga y Oquiveros, calle del Hospital
Santo, año de 1803.



NOS D. FRANCISCO XAVIER DE LIZANA

y Beaumont, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de S. M. &c. Al Rector, Catedráticos y demás Individuos del Real Seminario Pontificio de esta Ciudad de México, salud y gracia en nuestro Señor Jesuchristo

SI los Padres del Concilio de Trento llegaron á decir, que daban por bien empleados todos sus trabajos y fatigas habiendo conseguido formar el Decreto de ereccion de Seminarios Conciliares: si San Carlos Borromeo, Patriarca de estos establecimientos, aplicó todo su valimiento, prudencia y zelosos desvelos á verificarlos con la mayor presteza y con el arreglo mas oportuno: si San Vicente de Paoli arrebató la atencion del Cardenal de Richelieu, y renovó el rostro de la Francia con el método ventajoso que propuso; la utilidad de la Iglesia y de la República, como asegura el Sumo Pontífice Benedicto XIV, la obligacion de nuestro cargo, el fin que prefixaron y los medios que señalaron, así el sacrosanto Concilio, como estos dos Santos tan insignes, instan continuamente á que nos apliquemos con el mayor conato al cuidado mas especial del que hallamos erigido y dotado en esta Ciudad de México, y en que por la extension y circunstancias del pais, diferencia de idiomas, falta de Ministros en los pueblos y rancherías, é ignorancia de la plebe, es mucho mas necesario un Seminario Clerical bien arreglado, que en alguna de las Diócesis cultas de Europa, aun quando queramos hacer comparacion con los tiempos de los Concilios Toledanos, ó con los de San Agustin y San Eusebio de Verseil.

Temblamos quando leemos en los escritos de un Prelado, Director experto de estos Noviciados eclesiásticos de virtud y ciencia, la estrechísima obligacion que nos incumbe en esta parte; y aun no habiamos salido de España, quando comenzamos á tomar informes, que habemos continuado despues sin intermision, y sin omitir súplicas al Todo-poderoso, ni diligencias humanas, para que prospere con la abundancia mas fructuosa el Seminario que está á nuestro cargo.

Nunca ciertamente llegará á lograrse, si el fin de la Santa Iglesia ó se altera, ó no se cumple. Este Seminario debe ser segun sus sabias determinaciones un Plantel de Eclesiásticos: debe ser única y precisamente para criar Clérigos útiles á la Diócesi: todo lo que no se dirija á este fin, es ageno de semejante establecimiento, y arriesga el fruto, aun quando no lo perjudique ó destruya. Importa sobremanera al Estado, y tambien á la Religion, que haya Colegios para la educacion política, militar y civil: importa como lo que mas, la buena crianza de la Juventud en toda línea, y para toda clase de ocupaciones de la República; pero el intento de la Iglesia en la ereccion de Seminarios Conciliares no es este; está limitado y ceñido á Clérigos útiles. En estas Casas han de admitirse únicamente aquellos que *studium præ se ferant Deo & Ecclesie inserviendi*. Al que no traiga esta divisa se le debe negar la entrada, con mucha mayor razon que la negarían en los Colegios de Tropa á los que aspiran á otro destino. Colegios hay en México en que pueden ser educados los Jóvenes á satisfaccion de sus Padres para toda clase de estados y ocupaciones. El Conciliar no sufre dentro de su seno al que no tiene inclinacion al eclesiástico, ni da indicios de ser esta su vocacion. *Turpis est omnis pars suo universo non congruens*, dixo muy bien San Agustin. San Carlos Borromeo, coetaneo de aquellos respetables Padres conciliares, mandó expeler de los Seminarios á los que tuvieran intencion de ser Religiosos; y San Vicente de Paoli, al mismo tiempo que habló con encomio de la crianza de Niños en casas de comunidad, aseguró, y lo acreditó inmediatamente la experiencia, que serían mucho mayores los frutos, si en los Seminarios clericales se admitieran solamente los que tuvieran orden sagrado, ó estuvieran próximos á recibirle, acomodando la distribucion de horas y método de ocupaciones, al que debe observar el Eclesiástico en todos los dias de su vida.

Y á la verdad, si es cierto que el fin es uno solo, no lo es ménos que deben confrontar con él los medios para conseguirle: que la uniformidad es inseparable de estas Casas de retiro: que las distinciones no se encuentran en el Evangelio, como decia San Vicente de Paoli, ni el santo Concilio hace la mas mínima entre Numerales y Porcionistas: que debe alejarse de estos establecimientos todo lo que es ageno del Estado Eclesiástico; que nada

debe reputarse por pequeño ni frívolo, segun el fin importantísimo y sublime á que se dirige; y para decirlo de una vez, que los Alumnos del Seminario Tridentino han de ser desde que entran en él unos Curas Jóvenes, en quienes se admiren la religion, la piedad, la circunspeccion y la modestia que prescribe el santo Concilio de Trento á todos los Eclesiásticos.

Leed con atencion el artículo 1. del Regula Cleri, las Instituciones de San Carlos Borromeo en la obra intitulada Acta Ecclesiae Mediolanensis, los Autores que tratan este punto, especialmente el Vanespen, el Homo Apostolicus del Ligorio trat: 7. cap. 4. punt. 2., la Historia de los Seminarios Clericales del Señor Giovanni, Canónigo de Palermo, traducida é impresa en nuestro castellano por encargo especial del Illmô. Señor Beltran, uno de los Prelados mas doctos y virtuosos de la Monarquía de España; y esta lectura bastará, si aplicais la reflexion debida y sois dóciles á Dios, para que os mireis y porteis como otro Samuel en el Templo; para que se verifiquen en vosotros en sentido espiritual, las qualidades prelativas y ventajosas de que debian estar adornados, segun refiere el Profeta Daniel, los Jóvenes hebreos, que escogidos entre todos los de su nacion, eran criados y alimentados con el mayor cuidado en el Palacio del Rey, á fin de que pudieran ser empleados despues en el destino honorífico de servirle personalmente.

La lectura de estas obras y tratados, no ménos que la de las Vidas de San Vicente de Paoli, San Ignacio de Loyola, y otros Santos de nuestro estado, os llenará de ideas verdaderas y sólidas acerca de vuestro destino y obligaciones: os dará inteligencia cumplida del capítulo 18 de la sesion 23 de Reformatione del santo Concilio de Trento, y fixará indeleblemente en vuestra memoria las expresiones y palabras del mismo Concilio en la sesion 22. cap. 1 de Reformatione, que quisiéramos estuvieran grabadas en medio de vuestro corazon, y copiamos en este papel para que siempre las tengais á la vista: *Nihil est (ved aquí quales sean) Nihil est, quod alios magis ad pietatem, & Dei cultum assidue instruat, quam eorum vita, & exemplum, qui se divino ministerio dedicarunt. Cum enim à rebus saeculi in altiore sublati locum conspiciantur; in eos, tanquam speculum, reliqui oculos conjiciunt, ex iisque sumunt, quod imitentur. Quapropter sic decet omnino Clericos in sortem Domini vocatos, vitam,*

moresque suos omnes componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque omnibus rebus nil, nisi grave, moderatum, ac religione plenum, præ se ferant; levia etiam delicta, quæ in ipsis maxima essent, effugiant; ut eorum actiones cumctis afferant venerationem. Cum igitur, quo majore in Ecclesia Dei, & utilitate, & ornamento hæc sunt, ita etiam diligentius sint observanda; statuit sancta Synodus, ut, quæ aliàs à Summis Pontificibus, & à sacris Conciliis de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de luxu, comessationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, necnon sæcularibus negotiis fugiendis copiosè, ac salubriter sancita fuerunt, eadem in posterum eisdem pænis, vel majoribus, arbitrio Ordinarii imponendis observentur: nec appellatio executionem hanc, quæ ad morum correctionem pertinet, suspendat. Si qua verò ex his in desuetudinem abiisse compererint, ea quamprimum in usum revocari, & ab omnibus accuratè custodiri studeant, non obstantibus consuetudinibus quibuscumque; ne subditorum neglectæ emendationis ipsi condignas, Deo vindice pænas persolvant.

Reflexionad, ós exhortamos y rogamos en el Señor, reflexionad una y muchas veces, reflexionad cada dia, cada hora, cada instante, estas palabras tan significativas, expresivas y graves: no olvideis jamas, que vuestra modestia debe ser patente y manifesta á todos los hombres, como previene el Apóstol San Pablo, y que esta virtud consiste en poner modo á lo mediano y mas pequeño, y en esto se distingue de la templanza, que modera las pasiones mas vehementes, como enseña Santo Tomas; y despues de haberlo reflexionado con la mayor atencion, conocereis claramente, que vuestra vista en las casas, calles y paseos habia de ser tan rara, como la aparicion de los Angeles en la Ley antigua; y que todo vuestro porte en las acciones exteriores debe presentar una prueba tan notoria de ser del número de los Jóvenes escogidos por la Iglesia, que aun quando no llevarais el vestido que os distingue, y aun quando quisiérais negar que sois Seminaristas, vuestra moderacion, vuestra presencia, el acento de vuestras palabras obligara á decir á quien os oyera: *vere tu ex illis est, nam & loquela tua manifestum te facit.*

El Estado Eclesiástico, segun afirma Santo Tomas exâminando este punto con rigor escolástico, preexige santidad. El que no la tenga, no puede ser ordenado. La bondad positiva, la vida probada debe preceder á la ordenacion, siendo Sacerdotes en las cos-

5.

tumbres ántes de llegar á serlo en el carácter, como se dixo en otro tiempo de San Basilio. Así lo exigen la dignidad del Estado, las reglas y disciplina actual de la Iglesia, el Concilio de Trento, la Encíclica de Benedicto XIV, y otras Constituciones Apostólicas y Conciliares. La disposicion interior, que es bastante para recibir los demas Sacramentos de vivos, no lo es para recibir el órden sagrado, segun expresamente enseñan los Salmaticenses y otros Autores. Es menester mayor pureza de conciencia para ordenarse que para comulgar. Para la recepcion de otros Sacramentos se requiere no tener conciencia de pecado mortal: para la del Orden es preciso y necesario ser habitualmente bueno. Pueden admitirse en las Religiones los malos para que se hagan buenos; pero los órdenes sagrados, dice Santo Tomas respondiendo á este argumento, preexigen santidad, y el peso del Sacerdocio no debe cargarse, añade el mismo Santo, sino sobre las paredes desecadas ya del humor de los vicios. La virtud interior del Sacerdote debe ser mayor que la del Religioso, como ántes de Santo Tomas lo habia asegurado San Juan Chrisóstomo; y el mismo hecho de no tener virtud, es en el Sacerdote un gran vicio, como advierte el Señor Masillon con la elegancia que acostumbra. Tal es la virtud probada, la santidad previa, que ha de resplandecer en el que aspira á los sagrados órdenes.

Para que así se verifique ha dispuesto la Santa Iglesia con el mayor acierto establecer los Seminarios ó Noviciados del Estado Eclesiástico, en que se adquirieran con anticipacion estas noticias, y se reduzcan á práctica desde la Juventud, habituándose en ella para la vida eclesiástica de la mayor edad, pues como nos enseña el Espíritu Santo: *Adolescens juxta viam suam, etiam cum senuerit, non recedet ab ea.* ¿Qual deberá ser pues, segun otra expresion de Santo Tomas, la bondad excelente, la probidad edificante de aquellos á quienes la Iglesia mantiene á sus expensas, y cria, digamoslo así á sus pechos, no como quiera para el Estado Eclesiastico, sino para la reforma de este y del Secular, habiendo asegurado los Padres del Concilio de Trento, como refiere el Cardenal Palavicini, que el único medio que encontraban para lograrlo, era el del establecimiento de estas Casas Conciliares? Este es su principal designio, la virtud, la religion y la piedad, baxo cuyo nombre genérico comprehende, como la sagrada Escritura baxo

6.

el de justicia, toda clase y especie de virtudes, que arreglan la conducta del buen Eclesiastico.

Quando decimos que este es su principal designio, damos á entender que tiene tambien otro, y éste, segun expresa el mismo Concilio, es el de la instruccion literaria de la Juventud en las ciencias eclesiásticas, que de ninguna manera se conseguirá sin el apoyo y fundamento de aquel; porque, como nos dice el Espíritu Santo: *qui addit scientiam, addit & laborem*. Sola la virtud de la estudiosidad puede sobrellevar la tarea penosa de una aplicacion continua, profunda, y ceñida á los límites de la facultad que se estudia. El vicio de la curiosidad excita á leer muchos libros; pero el Estudiante ha de ser de uno solo, como ya observaron hasta los Filósofos mas antiguos. No sabe mas el que sabe mas noticias, sino el que sabe mas verdades: y el conocimiento de ellas es un tesoro escondido, que no se descubre sin la continuacion de muchos trabajos y fatigas.

Para levantar el edificio de la ciencia es menester cabar, ahondar y profundizar años enteros; y para adornarle, que esté acabado de formar. ¿Habeis visto por ventura pintar alguna casa al mismo tiempo que la estan fabricando? Se han de extender sí las ideas, pero despues de tenerlas bien zanjadas y aseguradas. Todo tiene su tiempo y sazón, y los frutos tempranos jamas maduran. Si quereis ser verdaderamente sabios, poned en práctica la del grande Doctor San Isidoro de Sevilla, que quando estudiaba Filosofía, y desconfiaba de todo adelantamiento, aprendió lo que debia executar para saber en las cuerdas de la sogá de un pozo, que con la continuacion de pasar por las piedras del mismo, las habian gastado sin embargo de ser piedras: imitad aquellos dos Santos condiscípulos Basilio y Gregorio, que en el tiempo de sus estudios estaban continuamente haciendo apuntaciones, y corrigiéndose con la amistad mas sincera el uno al otro: imitad á San Bernardo, á San Buenaventura, á Santo Tomas, que jamas se ponía á estudiar sin tener ántes oracion: imitad á San Gerónimo, que quando siendo muchacho estudiaba en Roma, pasaba las tardes de los dias de fiesta en las Catacumbas de los Mártires: á un San Ignacio de Loyola, que Santo, y de treinta y tres años de edad, porque estudiando el verbo *Amo* se arrebatava en amor de Dios, resistió con esfuerzo estos fervores importunos, y pidió des-

pues á su Maestro que lo castigara porque no sabia la leccion: á un San Juan de Sahagun, á un Santo Toribio de Mogrovejo, que se hicieron Santos con el buen uso de los mismos medios, que vosotros teneis en la mano, llenándose en los Colegios mayores de la piedad y ciencia eclesiástica, que quiere la Santa Madre Iglesia sea el carácter peculiar de los Conciliares. *Mores perduunt ad intelligentiam*, dixo San Agustin; y la ciencia se adquiere *labore & constantia*.

Estos son, la virtud y la ciencia, estos son los dos ojos que han de manifestarse desde luego en los Alumnos del Seminario, con la diferencia, de que el de la virtud es el ojo del Cánón, como acostumbraba decir San Francisco de Sales. Estos son los dos medios señalados por la Iglesia para conseguir el fin de la salvacion de las almas con la utilidad de vuestro ministerio. Si falta alguno de ellos, es lo mismo para el intento que si faltaran los dos: no se cumplen los designios de la Iglesia Santa; y como advierte muy bien un Autor de la mayor experiencia en la materia, estan obligados los Prelados Diocesanos á cerrar los Seminarios Clericales, si no reyna en ellos el mejor arreglo, y se verifican cumplidamente las intenciones de la Santa Iglesia.

Estamos muy léjos de pensar que así haya de suceder en el nuestro: esperamos y nos prometemos, que esta exhortacion surtirá los efectos mas ventajosos, y nos eximirá de tomar providencia alguna: que quedaréis persuadidos al leerla, de lo que debe ser un Seminario Conciliar, y de que cuidaremos de los Alumnos de él como de las niñas de nuestros ojos: que les distinguiremos y preferiremos en las provisiones de Capellanías y Curatos con toda la prelacion á que les hace acreedores la eleccion y recomendacion de la Iglesia, y la observancia de los medios ordenados por el santo Concilio de Trento, y explicados por Santos insignes y Autores eruditos: que la virtud y la ciencia manifestarán vuestro verdadero mérito aun quando vosotros lo quisiérais ocultar; y que aplicados al trabajo de adquirir una y otra, no omitiréis diligencia para lograrlas, ya preguntándose cada uno á sí mismo á semejanza de San Bernardo: ¿A qué has venido al Seminario? ya fixando y repitiendo con frecuencia aquellas palabras del Concilio de Trento á los Prelados de la Iglesia, y al fin del capítulo á los Eclesiásticos: *se non ad propria commoda* (sess. 25. cap. 1. de

Reformat) *sed ad labores, & sollicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant.*

Esta memoria os renovará la de la máxima de San Carlos, de que los Seminaristas han de ser de salud robusta y especiales talentos: pondrá continuamente delante de vuestros ojos el contrato innominado de *do ut facias*, que media entre vosotros y la Iglesia, que os da alimentos y estudios para que la sirvais á disposición del Prelado, no solo por la obligación de Eclesiásticos, pues al fin nadie se ordena para sí mismo, sino por título de justicia especial: os excitara á acudir á Dios para sufrir y para buscar el trabajo del estudio y del vencimiento propio, en que hay que trabajar para toda la vida: os hará verdaderamente sabios y útiles á los fieles; y os estimulará poderosamente á estudiar con teson, y á velar sobre vosotros mismos con la aplicacion mas continua para arrancar todos los vicios, y adquirir todas las virtudes propias del estado á que aspirais, para despojaros del hombre viejo con todos los vicios y concupiscencias, para vestiros del hombre nuevo en doctrina, santidad y verdad, y para ser lo que la Santa Iglesia quiere que sean los Alumnos é Individuos de los Seminarios Conciliares, que mandó establecer como único remedio de la ignorancia y relaxacion del Clero, y por consiguiente de todas las necesidades del Pueblo. Siempre que así se verifique, cumpliremos la prevencion del Santo Concilio, de que *tonsura statim inintur*: nos aplicaremos á vuestro cuidado con preferencia á todo, y dictaremos sucesivamente quantas providencias sean conducentes á vuestra educacion eclesiástica.

Al presente solamente mandamos, que se cuide mucho del aseó y limpieza de la Cocina, de que la comida esté bien guisada y condimentada, y de que la distribucion de raciones se haga con fidelidad y con igualdad, á cuyo efecto dará vueltas con frecuencia el Mayordomo del Seminario por esta oficina, en la qual no ha de entrar Colegial alguno sin licencia expresa del Rector: que ninguna persona del Seminario saque libro de la Librería sin licencia por escrito del mismo Rector, á cuya continuacion anote y firme el dia y mes en que le ha sacado, y que el Bibllitecario preceda á recoger desde luego todos los que esten fuera de ella sin estas calidades, sobre lo qual gravamos su conciencia, y le obligamos á la restitucion; y que los Colegiales vayan y vuelvan

9.
á la Universidad todos juntos baxo la direccion del que nombre el Reñtor, á quien dará cuenta el nombrado de las faltas que hubieren ocurrido; y así corresponde que se haga tambien para el paseo.

Todo lo qual mandamos que así se guarde, cumpla y execute con calidad de por ahora y hasta nueva determinacion nuestra, notificándose y haciéndose saber esta nuestra exhortacion á todos los Individuos del Seminario, entregando á cada uno un exemplar, y certificando de ello á continuacion. Dada en México á ocho de Noviembre de mil ochocientos tres.

Francisco, Arzobispo de México.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Señor.

Dr. D. Domingo Hernandez.

a la Universidad todos juntos bajo la direccion del que no fue
el Rector, a quien dara cuenta el nombrado de las cosas que ha
bien ocurrido; y asi corresponde que se haga tambien para el
pase.

Todo lo qual mandamos que asi se guarde, cumpla y exa-
le con calidad de por ahora y hasta nueva determinacion nuestra,
notificandose y haciendose saber esta nuestra exhortacion a todos
los individuos del Seminario, empezando a cada uno un exen-
plar, y certificando de ello a continuation. Dada en Mexico a
ocho de Noviembre de mil ochocientos tres.

Francisco, Arzobispo de Mexico.

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor.

Don D. Domingo Hernandez.



NOS D. FRANCISCO XAVIER DE LIZANA Y
BEAUMONT, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apos-
tólica Arzobispo de México, del Consejo de Su Mag. &c.
A los Curas, Coadjutores, Vicarios, y Eclesiásticos de ésta
nuestra Diocesi. Salud en el Señor.

Bendito sea el Padre de las misericordias, y Dios de todo consuelo.
Bendito sea, porque ha querido confiar á nuestro cuidado una Viña tan
extendida, y tan á proposito para el cultivo, como la de ésta dila-
tada Diocesi, y porque en prueba de que nos concede trabajadores, fie-
les, inteligentes y aplicados, apenas acabamos de llegar á la Metrópoli,
quando ya nos consuela con el gozo sin igual de que no quepan en la
Iglesia los Eclesiásticos que acuden á ejercicios espirituales, y de que sea
mayor el fruto que la asistencia. Bendita sea la hora en que nos dió tal
pensamiento, el dia en que nos congregamos en su santo nombre, y
aquellos momentos preciosos, en que penetrados de las verdades de la Re-
ligion, y de las obligaciones de nuestro estado, clamamos al Cielo con lá-
grimas en los ojos entre el Vestibulo y el Altar, para que no entregára á
la perdicion, ni á su Pueblo, que son los fieles, ni á su heredad, que son
los Sacerdotes y Ministros. Esta será siempre la época mas feliz, y los
dias llenos de nuestra vida. Ah! si pudieramos juntar á todo el Cle-
ro de este vasto Arzobispado para que ni uno solo de todos sus indivi-
duos, dexara de quedar renovado y como nuevamente criado en el espí-
ritu de su entendimiento. Dios es buen testigo de nuestra experiencia, de
la sinceridad y verdad con que lo aseguramos, y del vehemente dolor con
que lo sentimos; y vosotros amados Eclesiásticos, conoceis muy bien
que ni es posible daros ejercicios á todos á un mismo tiempo, ni per-
derémos la ocasion de repetirlos en tiempos y lugares oportunos, segun
habemos ofrecido en el Edicto convocatorio de 30. de Enero último.

Vosotros particularmente, á quienes está encomendado por título
de justicia especial el cargo y cuidado de las almas, de aquella Viña que
plantó el Señor con su diestra, y está mirando desde el Cielo; de aque-
lla Viña que regó con su Sangre, y compró á costa de su vida y de su hon-
ra: Vosotros operarios de esta Viña, llamados á una parte y porcion de

la solicitud del ministerio pastoral: Vosotros, Curas de almas, Coadjutores y Vicarios: Vosotros, cooperadores nuestros, ayudadores de Dios: Vosotros sois los principales á quienes quisieramos dirigir personalmente nuestras exhortaciones, y á quienes no sufriendo dilaciones nuestros deseos, dirigimos desde arhora esta Carta circular en desahogo de nuestras ansias, para repartiros y arreglaros las labores de la Viña que ha querido el Señor encomendarnos, y de cuyo cultivo y producto ha de pedir la cuenta mas estrecha, á vosotros y á vuestro Prelado.

Dos son los puntos á que nos ceñiremos, y de que trataremos al presente. El uno será poner en vuestras manos nuevos instrumentos para beneficiar ésta Viña: el otro, avisaros de algunos medios de que os debeis valer para arrancar á su tiempo la zizania que ha sembrado hasta de aqui, y sobresiembra á cada instante el hombre enemigo, por mas que como pensamos, esteis muy despiertos y vigilantes, y mucho mas si dormis con el sueño pesado del ocio ó de la negligencia. Nuevas gracias que os alargamos para el bien espiritual de las almas, ya en uso de nuestras nativas ordinarias facultades, ya en virtud de las extraordinarias que Su Santidad nos ha concedido, serán en el objeto del primero, en el qual añadiremos las noticias que nos debeis suministrar para exercitar las facultades que nos reservamos, y el modo de comunicarlas. La instruccion sólida del Clero y de los fieles en la religion y piedad, en la administracion y recepcion de varios sacramentos, la obligacion de residir en vuestras Parroquias, y otros particulares del intento, llenarán el segundo.

Siguiendo, pues, las huellas de nuestros gloriosos Predecesores, y habiendo tomado ya las noticias prévias, conducentes y necesarias, comunicamos desde luego á los Curas, Coadjutores, y Vicarios, Seculares, y Regulares, de ésta nuestra Diócesi las facultades siguientes. 1.^a Para absolver de censuras y casos reservados á sus respectivos Feligeses, aunque éstos no tengan la Bula de la Santa Cruzada, y aunque los casos sean reservados á la Santa Sede por qualquiera Bula expedida hasta de aqui; declarando que no les podemos conceder, ni concedemos facultades para absolver de censuras reservadas á la Silla Apostólica, ni las necesitan tampoco para el artículo de muerte, pues para este caso ya las tiene por la Iglesia todo Sacerdote. 2.^a Para que habiliten para pedir el débito á los casados, impedidos de pedirle por afinidad, ó por parentesco espiritual, superveniente al matrimonio, de qualquiera grado ó especie que sea: é igualmente para que puedan habilitar á los mismos y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó de Religion, hecho antes del matrimonio por uno ú ambos consortes separadamente, ó despues del matrimonio por mutuo consentimiento; advirtiendole que en este caso podrán

habilitar para pedir el debito mientras acuden á Nos y reciben nuestra respuesta, y no más; y que ni antes, ni en el entretanto podrán dispensar en el voto, antes bien deberán acudir á Nos para esta dispensa.

3.^a Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hallaren haver sido nulos por haberse contrahido con impedimento dirimente de consanguinidad, ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos, hasta el segundo grado inclusive; y si fué ilícita, hasta el primer grado inclusive, y solamente en la linea transversal igual ó desigual: previniendo, que esto lo han de hacer con las condiciones precisas, y no sin ellas de que el impedimento sea oculto, el matrimonio esté contrahido *in facie Ecclesie*, y haya havido buena fé para contraerle á lo menos por parte de uno de los Contrayentes, para lo qual bastará, que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; é igualmente con la precisa condicion, y no sin ella, de que antes de proceder á la revalidacion se cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante, para lo qual podrán valerse del medio que adopta el Señor Benedicto XIV. en la Inst. 87., de otros que proponen los Autores mas célebres, y de aquellos que dictan y ofrezcan las circunstancias del tiempo, lugar, y personas, para renovar mutuamente el consentimiento. La

4.^a Para que puedan revalidar y revaliden de la misma manera, con las mismas condiciones acabadas de expresar, y no sin ellas, los matrimonios que huvieren sido nulos por crimen de adulterio *cum pacto nubendi, neutro tamen conjuge machinante*, y por el de segundo matrimonio *mala fide contractum*; y para que legitimen la prole havida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio. Tales son las facultades que os alargamos para estos casos, limitadas unica y precisamente al fuero interior de la conciencia, al termino perentorio de seis meses, que comenzarán á contarse respectivamente desde el dia en que cada uno de vosotros reciba esta Circular, al Oficio de Curas, Coadjutores y Vicarios, y á los Feligreses y territorio de vuestra respectiva Parroquia. Así, y no de otro modo, las podeis y debeis exercitar.

En orden á la dispensa de impedimentos antes del matrimonio, y para poderle contraer, ningunas os concedemos, antes bien reservamos á Nos, y personas caracterizadas, que señalaremos para durante nuestra vida, y para despues de ella, el uso de las ordinarias que nos competen, y el de las extraordinarias, que nos ha concedido la Santa Sede; y os advertimos, que para poderlas exercitar con la circunspeccion que exige materia tan grave y delicada, siempre que nos consulteis ó pidais alguna de estas dispensas, haveis de expresar las causas que realmente haya y sean bastantes para concederla. Estas han de ser las que trahen los Au-

tores, y alegarais en Roma para impetrarlas; pues de otro modo, así como allí no se concederian, tampoco podemos concederlas aquí, porque sabeis muy bien, que toda dispensa sin causa, si no es inválida, es ciertamente ilícita. ¿Qué adelantaremos con sacar de riesgos á las almas ajenas, si perdemos por este medio la nuestra? Tambien os prevenimos, que siempre que medie delito, ú otra cosa que pueda causar infamia, no nombreis personas: Explicad entonces el asunto, usando de la cifra N., y así no solamente quedará evitado este daño del próximo, sino tambien el peligro de nulidad, por haverse hecho público con los escritos antes de contraerse el matrimonio el impedimento, que se dispensaba en la clase y calidad de oculto. Nada deseamos tanto, como el bien de todos, y por eso os hacemos estas advertencias y prevenciones.

Para que se logre en cada uno de nuestros Diocesanos el mas abundante y cumplido, os comunicamos tambien las facultades siguientes. 1.^a *A los Curas solamente*, para bendecir Imágenes. Ornamentos, y quanto es necesario para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, á excepcion de lo que requiere uncion sagrada; y así mismo para reconciliar las Iglesias *pollutas, aqua ab Episcopo benedicta, & in casu necessitatis, etiam aqua ab Episcopo non benedicta.* 2.^a *A los Curas solamente*, para conceder Indulgencia Plenaria á todos los Feligreses, que contritos, confesados y comulgados visitaren devotamente la Iglesia que señale el Cura en los dias de la Ascension del Señor, Asuncion de nuestra Señora, y Patrono del Pueblo, y rogaren allí á Dios por los fines de nuestra Santa Madre Iglesia, y su Cabeza, el Papa. 3.^a *A los Curas, Coadjutores, y Vicarios*, para aplicar Indulgencia Plenaria á los moribundo, contritos, si no han podido confesarse. 4.^a *A los Curas solamente*, para que en todos los Lunes del año, en que segun las Rubricas puede celebrarse Misa de Requiem, celebrando ésta, no la del dia en qualquiera Altar de la Iglesia, les sirva éste de Altar privilegiado, y puedan aplicar la Indulgencia Plenaria á aquella alma del Purgatorio, que les pareciere. 5.^a *A los Curas solamente*, para conocer á sus Feligreses, siempre que les parezca conveniente, y que hay causa bastante para ello, el uso de carnes, huevos, y lacticinios en la Quaresma, y otros tiempos de ayuno. Durarán estas facultades los seis meses arriba expresados, y no podrán usarse sino precisamente dentro del respectivo territorio y feligreses. Y ved aquí, lo que teniamos que participaros sobre el primero de los puntos que dexamos propuestos al principio de ésta Carta.

Atended á vosotros y á la doctrina, os diremos desde luego con el Apostol quando llegamos al segundo, si quereis que fructifique la

gracia, y se lógre el efecto de las que os concedemos, comunicamos, y alargamos. Sed con vuestra conducta el espejo, el exemplo, y el evangelio del Pueblo. Apacentad con vuestra instruccion la grey de Dios, que está entre vosotros, y os ha sido confiada. Bebed los primeros en la fuente saludable de la ciencia verdadera, para que podais esparcir y derramar por todas partes el buen olor de Christo, y las aguas de vida eterna.

Con este designio establecemos, determinamos, y mandamos, que en todas las Iglesias Parroquiales de ésta Ciudad y Arzobispado en que pase de tres el número de Eclesiásticos, tengan todos los de ella una conferencia de Moral en cada semana, y otra de Rubricas en cada mes, presidiendo una y otra el Presidente de la Iglesia, y defendiendola el que éste señale en la anterior: que señale igualmente uno, á cuyo cargo correrá con el título de Secretario, un libro ó quaderno, en que anote el dia de cada conferencia, expresando qué punto se trató, quién fué el defensor, y quienes faltaron por ocupacion, ó sin tenerla; cuyo libro se ha de presentar siempre en las Visitas, asi para enterarnos de quedar cumplida ésta nuestra providencia, utilísima á Eclesiásticos y Seculares, como para tomar las que juzguemos oportunas, y proceder contra los inobedientes, omisos, y desaplicados.

No contentos, amados nuestros, con tratar entre vosotros del asunto importantísimo de reconciliar las almas con Dios, haveis de aplicaros con el mayor esmero y teson á que queden efectivamente reconciliadas con el auxilio de vuestras luces en estos países, en que haviedo amanecido tan tarde el resplandor brillante de la fé, es mas necesaria la instruccion, y hay quizá aun algunos, que viven de asiento en tinieblas y sombra de muerte. El Catecismo, la enseñanza de la doctrina christiana, ésta debe ser vuestra primera, principal, y continua ocupacion, como lo fué de San Carlos Borromeo, San Francisco de Sales, Santo Toribio Alfonso Mogrovejo, y otros muchísimos Santos, que no pudiendo desempeñarla por sí mismos tan continuamente como deseaban, fundaron Congregaciones, y encargaron el desempeño á otros Eclesiásticos que nombraron, porque sabian muy bien, que la fé es el fundamento de todo el edificio espiritual, y que sin esta virtud teológica es imposible agradar á Dios.

Nuestro predecesor de buena memoria, el Illmô. Señor Don Francisco de Aguiar y Seixas, expidió tambien un Edicto en 8. de Abril de 1683. en que uniendo todas las Cofradias de Iglesias Parroquiales de éste Arzobispado, Cabezeras de Partido, á la de Doctrina christiana del Ora-
B

torio de San Felipe Neri de ésta Ciudad, á fin de que así ésta como aquellas, lograsen las Indulgencias concedidas á la Archi-Cofradia de San Pedro de Roma, mandó á los Curas y Ministros, que en cumplimiento de lo dispuesto por los Concilios Tridentino y Mexicano, antes ó despues de la Misa en Domingos y dias festivos, hicieran decir las oraciones y catecismo á los Indios, Esclavos, Criados y Muchachos, procurando que todos las supieran de memoria: que explicáran al Pueblo la doctrina Christiana, acomodándose á su capacidad: que se mostráran severos en las Confesiones con los Penitentes que no la supieran: que no dieran las bendiciones nupciales á Español, Indio, ni Esclavo, sin quedar antes satisfechos, mediante exâmen, de que la sabian: que advirtieran freqüentemente á los Padres de familias la estrechísima obligacion de enseñarla y hacer que la aprendan sus hijos y criados; y que sobre ello se tuviera especial cuidado con los que estaban en obrajes y haciendas de minas.

Si así se huviera executado desde entonces, no afligiría nuestro corazon el dolor mas amargo desde que havemos sabido la grande ignorancia que se advierte en punto tan esencial, y que no hay costumbre acá como en España, de exâminar á cada uno de los fieles en la doctrina christiana à tiempo de haver de cumplir con los preceptos anuales de Confesion y Comunión. Para remedio de mal tan considerable y tan sensible para Nos, pensamos erigir entre otros fines la Congregacion de Oblatos, de cuyo copioso fruto en este particular y otros muchos, tenemos la experiencia mas acreditada; y poniendo en execucion lo prevenido por el Sumo Pontifice Benedicto XIV. en la Bula *Etsi minime*, de 7. de Febrero de 1742., mandamos á nuestros Curas, Coadjutores y Vicarios, hagan saber de orden nuestra á todos los Presbíteros, Diáconos, Sub-Diáconos, ordenados de Menores, è iniciados de Tonsura, y que aspiren á ella, que en todos los dias de fiesta acudan á la Iglesia á la hora y señal que darà la campana, à disposicion del Presidente de ella: que dicha la Misa por la mañana, ó rezado el Rosario por la tarde, si lo huviere, se dividan y repartan tambien á determinacion y eleccion del Presidente, unos para los niños, y otros para las niñas con separacion, que pregunte uno á niño, ó niña que sepa bien la doctrina: que repita en voz alta, clara, y muy de espacio lo que ha dicho el niño, ó niña, de modo que las personas mayores, á las quales nunca preguntarán en público, puedan ir repitiendo entre sí, y decorando lo que oyen; y finalmente que pregunten á otros niños, y niñas, aunque yerren y buelvan á errar, para que la correccion y enmienda que hagan á los de ésta clase, imprima

mas, y ayude á los circunstantes á retener mejor lo que acaban de oír. Como el asunto es de tanta entidad, lo mirarémolos siempre tan seriamente, que no admitiremos Memorial, ni aun para tonsura á quien no se haya exercitado en ésta instruccion; y á los que mas se apliquen y esmeren en ella, no solamente les promoverémolos á los Sagrados Ordenes, no habiendo otro motivo que lo estorve, sino que les tendrémos muy presentes, y les preferirémolos en la distribucion de acomodados y premios, segun asi nos lo encarga el mismo Sumo Pontifice en la citada Bula.

En execucion igualmente de lo prevenido en ella, mandamos tambien á los Curas, y al que celebre la Misa Conventual, ó Parroquial, que en los Domingos y dias festivos al tiempo del ofertorio de la Misa, se arrodille revestido, como está, delante del Altar, y diga y haga en voz alta, con pausas, y de modo que el Pueblo pueda repetir lo que vá diciendo, actos de Fé, Esperanza, y Caridad. Y para que en esto no haya variedad, ni alguno cometa error, omitiendo el que llaman los Teólogos, motivo formal de la virtud, como advirtió oportunamente aquel Sábio Pontifice, se dirán y harán del modo siguiente, en todas y cada una de las Iglesias de ésta Ciudad y Arzobispado, cuyos Curas, Coadjutores, y Vicarios los copiarán ahora á la letra.

ACTO DE FÉ.

CReo firmemente quanto Dios, suma verdad, tiene revelado y prometido, y quanto cree y manda creer la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana; y en esta Fé quiero vivir y morir.

A continuacion se dirá todo el Credo por el Celebrante, y lo irá repitiendo el Pueblo, en aquellos de dichos dias, que pareciese al Parroco, atendiendo para ello á la solemnidad del dia, ó á la necesidad de sus Feligreses.

ACTO DE ESPERANZA.

ESpero firmemente, que he de ír al Cielo por la infinita bondad de Dios, y por los infinitos merecimientos de mi Señor Jesu-Christo, haciendo yo buenas obras, y viviendo bien.

ACTO DE CARIDAD.

AMO á Dios sobre todas las cosas por su bondad infinita; y aunque no huviera Cielo ni Infierno, le amaría mas que á mí mismo, solo por ser quien es.

A continuacion se dirá por el Presbytero, y repetirá por el Pueblo el acto de contricion en aquellos dias que pareciere al Parroco.

Nadie piense, ó entienda equivocadamente, que con estas providencias exímimos ó relevamos á los Parrocos y Catequistas de sus respectivas obligaciones. Estamos tan lexos de quererlo asi, que antes por el contrario, dexando y reencargando á estos las que tienen, y gravando de nuevo las conciencias de los Curas, Coadjutores y Vicarios, sobre la de predicar al Pueblo en todos los Domingos y Fiestas, y las demas que les intiman con toda claridad y expresion el Concilio general de Trento los Provinciales de México, el Edicto del Illmô. Señor Aguiar y Seixas, y las que ahora declaramos y determinamos, les mandamos por ésta Circular, con arreglo á dicha Bula, que jamas procedan á administrar el Santo Sacramento del Matrimonio sin constarles antes mediante el debido exámen de que cada uno de los dos Contrayentes está tan bien impuesto en la doctrina christiana, que podrá enseñarla á la familia que Dios le diere; en la inteligencia de que harémos y mandarémos hacer pruebas, asi en la Santa Visita, como fuera de ella; y si hallamos que alguno de los dos consortes no tiene la instruccion suficiente, sobre obligar á los Curas Coadjutores ó Vicarios á que nos entreguen los derechos parroquiales que recibieron por aquel matrimonio, les multarémos en veinte pesos, quando menos.

Con este fin tan importante, preciso y necesario de la instruccion en la doctrina christiana, y para que el Sto. Sacramento de la Penitencia no quéde sin efecto y sin valor, privarémos tambien de las licencias de predicar, confesar, y celebrar á todos los Confesores que no observen lo dispuesto por el mismo Sumo Pontifice en la citada Bula, quando les dice y previene, que es inválida la absolucion del Penitente, que á cerca de la fé ignora lo necesario, *necessitate medij ad salutem*, y que se debe diferir á otro tiempo la del que ignora lo necesario, *necessitate precepti*, à excepcion del caso, en que el mismo Penitente, reconociendo su ignorancia culpable, se acuse y arrepienta de ella, y proponga una enmienda pronta y verdadera. Y por quanto no será facil que lleguemos á saber si lo cumplen asi, desde ahora imponemos la pena de suspension de celebrar por espacio de dos meses *ipso facto incurrenda* al Confesor, que no observe la prevencion que acabamos de referir, tiene hecha á todos la cabeza de la Iglesia.

Ultimamente, para no arriesgar la sencilla creencia de los fieles con una locucion figurada, y para no proponerles como de fé lo que

realmente no lo es, os advertimos y tenemos presentes para ello las circunstancias de los tiempos presentes, que quando administrais el Viático omitais la pregunta que dice: *Y cree que esto que yo ahora tengo en mis manos, es el verdadero cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo?* En lugar de ella hareis esta: *Cree que en la Hostia consagrada está real y verdaderamente el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, tan alto y tan poderoso como está en los cielos? Si creo.* Anotadlo así en el Manual de Parrocos ó Ritual, con expresion de que se hace ésta variacion en virtud de orden y mandato de vuestro Prelado.

Nada de esto podran executar los Curas, si fingiendo ó abultando motivos se vienen á México, y dexan confiadas las Parroquias á Coadjutores y Vicarios contra todo derecho natural, divino y humano. Podrán deslumbrar á los hombres, pero Dios no puede ser engañado. Aun quando sus enfermedades sean verdaderas, y les impidan el exercicio de su ministerio parroquial, deben permanecer y habitar dentro de los terminos de su Feligresia; y así está mandado hasta por Real Cedula de 4. de Agosto de 1801. publicada en esta Capital por bando del Exmô. Sr. Virrei en Abril de 1802. Es posible que en tanto numero de leguas, y en tanta diferencia de temperamentos como tiene este Arzobispado no ha de haber otro que confronte con su salud, sino sola y precisamente el de Mexico? Es posible, que los que debian ayudarnos á templar la amargura mas amarga de la ignorancia de los fieles, esos mismos han de aumentar nuestro dolor con su falta de residencia, y nos han de obligar á tomar las providencias mas sérias? Pero pues así sucede contra todo lo que nos debiamos prometer, protestamos y aseguramos delante de Dios y de los hombres, que éste es el asunto que havemos tomado á empeño, y continuaremos con la mayor constancia, haciendonos inexôrables á toda clase de ruegos y empeños, y teniendo muy presentes las determinaciones de la Iglesia, la Cédula Real, y las instrucciones del Señor Benedicto XIV.

Ya havemos mandado por Edicto de 19. de Enero, que todos los Eclesiasticos que vinieren á esta Ciudad se presenten, pena de suspension de celebrar, en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, dentro del segundo dia de su llegada; y ya havemos mandado tambien á algunos Curas que estaban en ella, que dentro del preciso termino de seis dias, ó se presentáran en su Curato, ó en el Colegio de San Fernando. Si esto no basta, echarèmos mano de otros medios, señalarèmos mayor dotacion á los Coadjutores y Vicarios, ceñirèmos la de semejantes Curas á la congrua precisa de ciento cincuenta pesos segun ya lo previene dicha Real

Cédula, tomaremos nuevas providencias, impondremos nuevas penas, y no cesaremos hasta exterminar enteramente abuso, tan perjudicial á las gracias que franqueamos, á las determinaciones que acordamos, y á las prevenciones que hacemos en esta Carta Circular. El Señor nos ha traído á la America, no solamente para edificar y plantar, sino tambien para arrancar y destruir. El juicio debe comenzar por la Casa de Dios, y por los Pastores de Israël, que se apacientan á sí mismos, y descuidan de apacentar sus Ovejas.

Quisieramos no vernos precisados á proceder en calidad de Juez, ni contra los Curas, ni contra alguno de vosotros, amados Eclesiásticos nuestros, gente escogida, ministros del Señor de los Exercitos, llamados á la Viña del Dios de Sabaoth por el Padre de familias, no (segun así os lo dice expresamente el Concilio de Trento) para disfrutar comodidades, sino para pasar y sufrir muchisimos trabajos por su Iglesia, para llevar el peso del calor y del dia. Llenad vuestro ministerio y vuestro destino, aplicaos al trabajo seguros del premio, cumplid lo que os encargamos, prevenimos y mandamos en esta Carta, contribuyendo cada uno segun su posibilidad para la fábrica del Tabernáculo que hade durar para siempre. No nos preciseis, os rogamos, no despedazeis nuestras entrañas, obligandonos á usar de rigor. Veis que preferimos vuestro cuidado á tantos como nos ocupan, y no nos dexan libre ni aun una pequeña parte del dia: que hurtamos el tiempo para responder á vuestras Cartas y consultas, para dar exercicios al Clero, para poner en planta la Congregacion de Oblatos, á cuyo ardor de caridad y celo, nada se esconderá, ni en las Carceles, ni en los Hospitales, ni en los pobres, ni en los enfermos, ni en las Casas particulares, ni en los ministerios de oracion, Catecismo, y pláticas públicas, procurando, Nos ser el primero en todo, y hacernos todo para todos, á fin de que ni uno solo se pierda. Veis que apenas acabamos de llegar, cuando ya os dirigimos ésta Carta, y la Pastoral que acompaña. Veis que la mies es mucha y los operarios pocos, que se ha multiplicado el número de gente santa pero que no se ha engrandecido la alegría de la Iglesia, que en medio del amor con que cria y alimenta ésta piadosa madre á los hijos de su dolor, perecen las almas, y pidiendo por los parvulos no hay quien se les reparta. Havrá alguno tan indolente, ó tan insensible, que no se mueva, no se dé por entendido, ni con las miserias espirituales de los prógimos, ni con el estímulo de su conciencia y obligacion, ni con las exórtaciones y mandatos del Prelado, ni con aquella magnífica promesa que nos hace el Apostol Santiago en las últimas palabras de su Canónica, asegurandonos de parte de Dios, que el que hiciere á un pecador convertirse del error de su camino, salvará su al-

ma de la muerte, y cubrirá la muchedumbre de los pecados? No lo creemos, Hermanos nuestros, no lo creemos; antes por el contrario vivimos persuadidos de que lexos de poder decirse de vosotros, *posuerunt me custodem in vineis, vineam meam non custodivi*, hechos cargo de que la salvacion de los demas es una condicion esencial para la vuestra, os aplicareis con todo teson al mayor y mejor cultivo de la Viña que te- neis encomendada; y que para que dé frutos sazonados de vida eterna con el riego de gracias y facultades que ponemos en vuestras manos, la asegurareis y defendereis por todas partes con la cerca de la fé, que es escudo impenetrable, y arrancando las ignorancias y abusos, que á ma- nera de espinas y abrojos chupan la substancia de la tierra, librareis á las almas que estan á vuestro cargo de ser sarmientos secos, cuya suerte y fin no pueda ser otro que el de las llamas y el fuego.

Esperamos finalmente de vosotros tengais cuidado de que se em- bie la Quarta de Misas testamentarias, segun la costumbre de esta Dio- cesi, y que si alguno ha dexado de cumplir ó no cumple, esta obliga- cion, nos deis puntual aviso por medio de nuestro Secretario de Cáma- ra y Gobierno. Sabed tambien que consagraremos lápidas en esta Ciudad en el mes de Septiembre, y si en este no pudiere ser, en el de Octubre.

Cada uno de los Curas, en su defecto el Goadjutor ó Vicario, quedará en su poder un exemplar de ésta Carta, y otro de la Pastoral, que han de leer todos los Eclesiásticos, certificando cada uno á conti- nuacion de su letra y puño que la ha leído, y asi hecho se ha de colocar una y otra en el Archivo de la Iglesia, y allí se nos han de manifestar á tiempo de la Visita, que estamos resueltos á hacer en todo el Arzobis- pado, y en las que siguieren á esta.

Dios os llene de bendiciones, como deseamos. México y Marzo 5. de 1803.

Francisco, Arzobispo de México.

Por mandado de Su Señoría Illmá. el Arzobispo mi Señor.

Dr. D. Domingo Hernandez,

Secretario.

ADVERTENCIA.

APenas en el corto espacio de menos de dos meses há havido tiempo para tomar noticias de un Pais enteramente nuevo, arreglar éste Papel, y darle â la prensa; y estando como estamos en Quaresma, se hace preciso que cada uno de los Párrocos le dirija al que sigue con la mayor brevedad, é igualmente la Pastoral, y Carta manuscrita de Cordillera.

CAUSÆ ALLEGANDÆ AD OBTINENDAS dispensationes pro matrimonio contrahendo, istæ, vel aliæ similes esse possunt.

- 1^a. *Angustia loci*, ad quam in his Regionibus Americæ sufficit, locum non esse Civitatem, aut magna incolarum multitudine nominatum.
- 2^a. *Bonum pacis*, scilicet, ad sedandas magnas lites seu inimicitias inter familias.
- 3^a. *Ob indotatam*, dotante sponso ex integro, et illa nihil penitus habente, nec adhuc actionem aut spem aliquid habendi.
- 4^a. *Ætas* 24. annorum completorum in foemina, dummodo non sit vidua; et deservit etiam pro tertio gradu duplicato.
- 5^a. *Nota*, ex ingressu frequenti Sponsi in domum Sponsæ.
- 6^a. *Infamia*, ex copula inter eos habita.
- 7^a. *Erogatio magnæ eleemosynæ*, arbitrio, designationi, et aplicacióni

Illm̃i. D. Archiepiscopi subjectæ, et in pia opera invertendæ.

Præ oculis semper habendum in causis omnibus, quó fortius fuerit impedimentum, majorem requiri causam ad dispensationem impetrandam.



**NOS EL PRESIDENTE
Y CABILDO SEDE VACANTE
DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA
DE MEXICO,**

*á todos los Fieles de este Arzobispado
Salud en Nuestro Señor Jesuchristo.*



Espues de un año, que por disposicion
del Altísimo Nos hallamos encargados del Go-
bier-

bierno de la Metrópoli de la Iglesia Mexicana, y en que la vigilancia y esmero pastorales, con que hemos procurado alimentar, cuidar y mantener el numeroso Rebaño de esta vastísima Diócesis, tenían fatigado nuestro espíritu, y cansadas nuestras débiles fuerzas, el Dios de toda consolacion Nos la acababa de embiar muy abundante, recreando y refocilando maravillosamente nuestro ánimo por la augusta mano de su fiel Siervo, nuestro Católico Monarca el Señor Don CARLOS IV. insigne Protector de la Iglesia Romana, nuestra comun Madre y Maestra, y singularísimo Patrono de las de esta América.

La Real Orden de 9. de Enero de este año, que vamos á publicar, comunicada á su Consejo de las Indias, y de este Tribunal Supremo á Nos, para que exhortemos inmediatamente á nuestros Súbditos á su mas puntual y exácto cumplimiento, no ha podido menos de cubrir nuestras mexillas con las mas tiernas y religiosas lágrimas, llenando nuestro corazon de un júbilo extraordinario, que nos hace sentir mas suave el peso del Gobierno, y Nos recompensa las amarguras conque entramos en él, asegurándonos de los temores que nos sobresaltaban, de que en el corto tiempo de nuestra Sede vacante se atreviese el Hombre enemigo á sembrar alguna zizaña en el frondoso y ameno campo de esta Iglesia, ó se arrojase algun Lobo disfrazado sobre el incauto y sencillo Rebaño, de que somos responsables.

Gra

Gracias damos á Dios, como escribia el Apóstol de las Gentes á los Romanos, de presidir una Grey, cuya Fé pura y ortodoxâ es constante en el Orbe Christiano ^(a), y Nos congratulamos con nuestros amados hijos en Jesuchristo, de que su Obediencia está divulgada por todos los términos de la Tierra ^(b). Pero no es menor nuestro júbilo, ni menos viva nuestra Accion de gracias al Señor, quando podemos asegurar confiadamente que entre vosotros no hai siquiera uno, que con pretexto de erudicion ó ilustracion abrigue sentimientos capaces de desviaros del centro de Unidad, Potestad y Jurisdiccion, que debemos confesar en la Cabeza visible de la Iglesia, que es el Succesor de S. Pedro: que no se conocen tampoco Protectores de Conciliabulos, qual sin duda fué el Synodo celebrado en Pistoya el año pasado de 1786 por su Obispo Scipion Ricci: y que no puede haber en la Iglesia Americana Pastor alguno, que no condene y anatematice con el Smô. Papa Pio VI. las doctrinas y maximas, que se contienen en las Actas de dicho Synodo, y se especifican con su respectiva Censura en la Bula, que reimprimimos á continuacion.

San Pablo queria á los Romanos sabios en lo bueno, y sencillos en lo malo ^(c). Y este voto saludable

del

(a) *Gratias ago Deo, quia fides vestra anuntiatur in universo Mundo. Ad Rom. 1.*

(b) *Vestra Obedientia in omnem locum divulgata est. Gaudeo igitur in vobis. Ad Rom. 16.*

(c) *Volo vos sapientes esse in bono, et simplices in malo. Ad Rom. 16. v. 19.*

del Apóstol por la Misericordia de nuestro Dios se ve cumplido en los Benjamines de la Iglesia de Roma, que sois vosotros, amados hijos nuestros. Sois sabios en la Doctrina que os enseñaron los primeros Obispos y Varones Apostólicos, que á instancias y expensas de nuestros Reyes Católicos embiaron á estos remotos Países los Succesores de S. Pedro, á cuya Cátedra rendisteis y habeis conservado la mas ciega y exemplar obediencia. Pero soys sencillos, é ignorantes en la ciencia vana, orgullosa y novelera, en la filosofia del siglo, en las fútiles falacias, que son, como se explica el Apóstol á los Colosenses, conformes á la tradicion de los hombres, y á los principios del Mundo, y no á los de Jesuchristo ^(a). Y esta sencillez, é ignorancia en lo malo, y en la sabiduria carnal es y deberá ser siempre vuestra mayor gloria ^(b).

Soys sábios en las máximas que os predicaron los Ministros del Evangelio, de estar sujetos y obedientes á los Monarcas Españoles, no solo por necesidad sino por conciencia, no solo por fuerza sino por amor; y en cerca de tres siglos no habeis dado sino pruebas de vuestra generosa fidelidad con asombro del Universo, y á despecho de los Filósofos, Políticos y Novadores de estos últimos tiempos. Pero soys

(a) *Videte ne quis vos decipiat per philosophiam, et inanem fallaciam secundum traditionem hominum, secundum elementa mundi, et non secundum Christum. Ad Coloss. 2. 8.*

(b) *Gloria nostra haec est.. quod in simplicitate cordis et sinceritate Dei, et non in sapientia carnali conversati sumus in hoc Mundo, 2. ad Corinth. 1. 12.*

soys por lo mismo sencillos y gustosamente ignorantes en las novedades peligrosas conque estos Seductores han progresado en el mal, precipitándose ellos, y precipitando á otros en el error y en la desgracia; mientras que vosotros os manteneis firmes en la doctrina que aprendisteis, bien seguros del puro y sano conducto, por donde se os ha comunicado, que es lo que San Pablo deseaba en su discípulo Timotheo ^(a): Y contentos siempre, sin quejas ni emulaciones, como sencillos hijos de Dios, y de nuestro Rey, soys irreprehensibles en medio de la Nacion prava y perversa de los espíritus díscolos é irreligiosos, entre los quales lucireis siempre, tanto por vuestra Fé, como por vuestra docilidad y obediencia, como los Astros mas brillantes del firmamento; y como el Apóstol anunciaba á los Filipenses ^(b).

Lejos pues, de amonestaros á la obediencia, que exijen y merecen la Bula Apostólica y Real Orden, que la acompaña, y vais á leer; porque creeriamos hacer agravio á vuestra Religion, y á vuestra lealtad; Nos congratulamos con vosotros, y Nos alegramos en vuestra compañía, como en otro tiempo



(a) *Mali autem homines, et seductores proficient in pejus, errantes et in errorem mittentes: Tu vero permane in iis que didicisti, sciens á quo didiceris. 2. ad Timoth. 3. 13. v. 14.*

(b) *Sitis sine querela et simplices filii Dei, sine reprehensione in medio Nationis pravae et perversae: inter quos lucetis sicut luminaria in mundo. Ad Philip. 2. 15.*

po la Iglesia, y Fieles de Antioquía, al leer la Carta del Concilio de Jerusalem (c); porque la Silla Apostólica no os pone en la Bula, que publicamos, nuevos Dogmas ni preceptos, nuevas ni mas pesadas cargas: *Nihil ultra imponere vobis oneris* (d). Sino que os repite lo que ya la Iglesia Romana tiene enseñado; os prohíbe lo que ya muchas veces la Iglesia Romana tiene prohibido; os manda únicamente lo necesario para vuestra creencia pura, y fidelidad verdadera; y lo que vosotros, gracias á Dios, estais creyendo sin sombra de duda, sin temor de subversion, sin peligro de apostasía, sin ocasion de infidelidad.

Nos congratulamos igualmente con vosotros, tiernos y amados hijos del Augusto Carlos, al ver en su Real Orden testificados del modo mas solemne su catolicismo, su devocion y Proteccion á la Santa Sede, y su paternal cuidado por la Paz y prosperidad de las Iglesias de sus vastos Dominios; y os exhortamos en su vista á que Nos acompañeis á levantar al Cielo las voces de nuestra gratitud, y repetir lo que dixo Esdras al leer la Real Orden de Artajerxes en favor de la Religion y culto del Dios verdadero en Jerusalem: „ Bendito sea el Señor Dios „ de nuestros Padres, que puso esto en el corazon del

(c) *Cum legissent epistolam, gavisí sunt super consolatione* Act. 15.

v. 31.

(d) *Ibid.*

„del Rey, para glorificar la Casa del Señor (e). Bendito sea, porque se dignó poner en el corazon de Carlos IV. esos sentimientos, que se expresan en su Real Orden de 9. de Enero, dirigidos á la mayor gloria de la Iglesia de Roma, que es el centro de la Unidad y de la Paz, de la Fe y de la Caridad de los verdaderos Hijos de Jesuchristo; y esto en unos tiempos, en que tan Santa Madre padece no solo la persecucion de sus Enemigos de afuera, sino las inquietudes de otros, que dentro de su mismo seno han pretendido despedazarla.

Anatematizados sean en el Nombre de Dios Todo Poderoso tales ingratos viboreznos; y para testimonio de nuestra Religion y obediencia, publíquense en todo este Arzobispado esos dos preciosos monumentos de la Fé ortodoxâ de Roma, y de la Piedad del Trono Español: leanse por nuestros Párrocos, Doctores, y demás Eclesiásticos: háganse saber con el elogio y recomendacion que merecen á todos nuestros Fieles, para su observancia y para su satisfaccion; Y si, lo que Dios no permita, ni podemos temer, llegase á haber en tan vasta Diócesis un solo hijo de tinieblas y reprobacion, que reciba con menos respeto las Decisiones del Succesor legítimo de San Pedro, y la recomendacion, que las protege, de nuestro Soberano, sea digno de las severas

(e) *Benedictus Dominus Deus patrum nostrorum, qui dedit hoc in corde Regis, ut glorificaret domum Domini, quæ es in Jerusalem. 1. Esd. 7. v. 17.*

veras penas, que respectivamente le imponen ambas legítimas Potestades, y Nos sus mas severos, é implacables perseguidores. Dada en la Sala Capitul- lar de la Santa Iglesia Metropolitana de México á 21 de Julio de 1801.

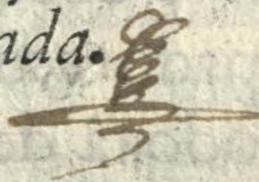
Dr. Juan Francisco Campos.



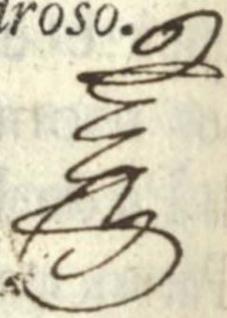
Lic. y Mtrô. Juan Antonio Bruno.



Lic. Joseph Cayetano Foncerrada.

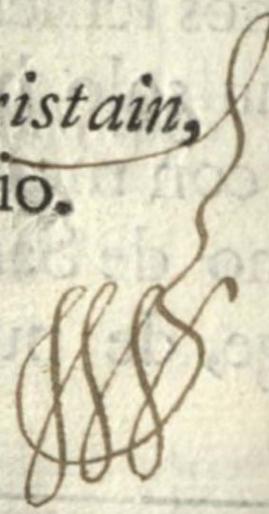


Francisco Ignacio Rodriguez Gomez Pedroso.



Por mandado del Illmô. y Venerable Sôr. Presidente y Cabildo Sede Vacante.

*Dr. Joseph Mariano Beristain,
Conónigo Secretario.*



(Benedictus Dominus Deus pater mens coelestis, qui dedit hoc in coram Regis, et glorificavit dominum Dominum, qui in Terris salus. 1. Est. 7. 17.)



REAL ORDEN DE SU MAG.

y la de Su Supremo Consejo de las
Indias.

POR el Excmo. Sr. D. Joseph Antonio Caballero, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo con fecha de 9. de Enero corriente la Real Orden que dice asi:

„ Como el religioso y piadoso corazon del
„ Rey no pueda prescindir de las facultades que
„ el Todopoderoso ha concedido á S. M. para
„ velar sobre la pureza de la Religion Católica,
„ lica, que deben profesar todos sus vasallos, no
„ ha podido menos de mirar con desagrado se
„ abriguen por algunos, baxo el pretexto de
„ erudicion ó ilustracion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro: de esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sínodo de Pis-

„ toya, condenado solemnemente por la Santidad
„ de Pio VI en su Bula Auctorem fidei, pu-
„ blicada en Roma á 28 de Agosto de 1794;
„ y queriendo S. M. que ninguno de sus vasallos
„ se atreva á sostener pública ni secretamente
„ opiniones conformes á las condenadas por la
„ expresada Bula, es su Real voluntad que in-
„ mediatamente se imprima y publique en todos
„ sus dominios, encargando á los Obispos y
„ Prelados regulares inspiren á sus respectivos
„ súbditos la mas ciega obediencia á este Real
„ mandato, dando cuenta de los infractores pa-
„ ra proceder contra ellos sin la menor indul-
„ gencia á las penas á que se hayan hecho acreedo-
„ res, sin exceptuar la expatriacion de los do-
„ minios de S. M.; en la inteligencia de que á
„ las mismas se expondrán si, lo que no es
„ creible ni espera S. M. de los Obispos y
„ Prelados, hubiese alguno que en esta mate-
„ ria procediese con indolencia cautelosa ó abier-
„ tamente contra lo mandado; y al mismo tiem-
„ po es la voluntad de S. M. que el Tribunal
„ de la Inquisicion prohiba y recoja quantos
„ libros y papeles hubiese impresos, y que con-
„ tengan especies ó proposiciones que sostengan
„ la doctrina condenada en dicha Bula, pro-
„ cediendo sin excepcion de estados y clases
„ contra todos los que se atreviesen á oponerse
„ á lo dispuesto en ella; y que esta soberana

„resolucion se circule con un exemplar de la
„Bula á todas las Audiencias, Tribunales,
„Arzobispos, Obispos, Prelados regulares y
„Universidades de sus dominios, para que
„zelen sobre este punto, mandándose á las
„Universidades que en ellas no se defiendan
„proposiciones que puedan poner en duda
„las condenadas en la citada Bula: haciendo
„saber á todos que así como S. M. se dará
„por muy servido de los que contribuyesen á
„que tengan el debido efecto sus intenciones
„soberanas, procederá contra los inobedientes
„usando de todo el poder que Dios le ha con-
„fiado. Lo que participo á V. E. de orden de
„S. M. para que haciéndolo presente en el Con-
„sejo, haga circular esta soberana resolucion
„en los dominios de Indias, segun en ella se
„previene, á cuyo efecto acompaño á V. E. cien
„exemplares de la expresada Bula; y de que-
„dar executada en todas sus partes esta reso-
„lucion de S. M. me dará V. E. aviso para
„ponerlo en su Real noticia.”

Publicada en el Consejo la antecedente Real Orden, acordó su cumplimiento, y que se comunicasen exemplares de la citada Bula á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de esos dominios para el fin resuelto por S. M.

Todo lo qual participo á V. de acuerdo

del Consejo, acompañándole un exemplar au-
rizado de la referida Bula para su intelige-
cia, y que disponga lo correspondiente á su cum-
plimiento en la parte que le toca, comunicando
al propio efecto á los Prelados regulares, Uni-
versidades y demas sugetos que dependan de su
autoridad, y deban concurrir á su execucion y
observancia; y de su recibo me dará aviso para
hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1801. = Antonio Po-
cel. = Señores Dean y Cabildo en Sede Vacante
de la Metropolitana de México.

BULA

DEL SANTISIMO PADRE PIO VI,

Sanctissimi Domini nostri Domini Pii divina Providentia Papae VI. damnatio quamplurimum propositionum excerptarum ex libro italico idiomate impresso sub titulo: Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell' anno MDCCCLXXXVI. = In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. = Con approvazione: cum prohibitione ejusdem libri, et aliorum quorumcumque in ejus defensionem tam forsitan editorum, quam in posterum edendorum. = Romae MDCCXCIV. = Ex Typographia Rev. Camerae Apostolicae.

PIUS EPICOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

Universis Christifidelibus salutem, et apostolicam benedictionem.

Auctorem fidei, et consummatorem Jesum aspicientes nos jubet Apostolus (a) sedulo recogitare qualem, quantamque ille sustinuit à peccatoribus adversum semetipsum contradictionem, ut ne laboribus, et periculis defatigati deficiamus aliquando animis nostris, peneque concidamus. Hac saluberrima cogitatione muniri nos ac refici tum maxime necessum est cum adversus corpus ipsummet Christi, quod est Ecclesia (b), dirae istius, nec unquam desiturae conjurationis aestus acrius exardescit: ut

Condenacion de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en idioma italiano con el título de *Atti, e Decreti del Concilio Diocesano de Pistoja dell' anno MDCCCLXXXVI. = In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. = Con approvazione;* hecha por nuestro Santísimo Padre y Señor el Señor Pio VI por la divina Providencia Papa, prohibiendo al mismo tiempo el sobre dicho libro, y otros qualesquiera que en su defensa acaso se hayan publicado ya, ó se publicaren en lo sucesivo. = Impresa en Roma el año de MDCCXCIV. = En la Imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica.

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

A todos los Fieles Christianos salud y la apostólica bendicion.

EL Apostol nos manda, que contemplando á Jesus autor y consumidor de nuestra fe, reflexionemos cuidadosamente qual y quan grande contradiccion contra sí mismo sufrió de los pecadores, para que no lleguemos en algun tiempo á decaer de ánimo, y casi experimentar la ruina por la fatiga de los peligros y trabajos. Se hace mas necesario el fortificarnos y esforzarnos con esta saludable reflexion quando con mas vehemencia se irrita la furia de ésta cruel è interminable conjuracion contra el mismo cuerpo de Christo, que es la Igle-

(a) Ad Hebraeos 12. (b) Ad Coloss. 1,

à Domino confortati, et in potentia virtutis ejus, scuto fidei protecti resistere possimus in die malo, et omnia tela iniquissimi ignea extinguere (a). In hoc sane motu temporum, in hac rerum perturbatissima conversione gravis est quidem bonis omnibus contra omnes cuiusque generis Christiani nominis hostes colluctatio subeunda: gravior Nobis quibus pro credita pastoralis nostrae sollicitudini gregis totius cura, et moderatione, major cunctis Christianae Religionis zelus incumbit (b). Verum in hac ipsa oneris gravitate, quae humeris nostris imposita est, portandi onera omnium, qui gravantur, quo magis conscii Nobis sumus infirmitatis nostrae, eo firmiorem in spem erigit Nos, et sublevat Apostolici hujusce muneris in persona B. Petri divinitus instituta ratio, ut qui semel tradita sibi à Christo Ecclesiae gubernacula nunquam derelicturus erat, ipse apostolicae gubernationis onera in illis portare, non desineret, quos ei Deus protegendos perpetua successione, ac tuendos haeredes dedisset.

Et in hisce quidem aerumnis quae undique circumstant, ad caeterarum molestiarum velut cumulum accessit, ut unde oportuerat Nos gaudere, majorem inde tristitiam hauriremus. Quippe cum aliquis sacrosanctae Ecclesiae Dei praepositus sub Sacerdotis nomine ipsum Christi populum à tramite veritatis in praecipitum deviae persuasionis avertit, et hoc in amplissima urbe, tum plane est geminanda lamentatio, et major sollicitudo adhibenda (c).

Fuit sane non in ultimis terris, verum in media luce Italiae, sub oculis Urbis, et prope Apostolorum limina; fuit Episcopus duplicis Sedis honore insignis (Scipio de Ricciis, antea Episcopus Pistorien., et Praten.), quem ad Nos pro pastoralis munere suscipiendo acceden-

(a) Ad Ephes. 6. (b) S. Siricius ad Himerium Tarrac. Epist. 1. apud Coust. (c) S. Caelest. I. Ep. 22. apud Coust.

siá, para que confortados por el Señor y con el poder de su brazo, protegidos con el escudo de la fe podamos resistir en el día malo, y extinguir los encendidos dados del espíritu maligno. A la verdad, en estos tiempos tan revueltos, en el presente perturbadísimo trastorno de las cosas, es forzoso que todos los buenos hayan de pelear contra todos los enemigos del nombre Cristiano de qualquier género que seans, pero es mas fuerte la lucha que Nos mismo habremos de sufrir, á cuyo cargo, por el cuidado y gobierno de toda la grey que se ha encargado á nuestra pastoral sollicitud, incumbe el zelar mas que todos por la Christiana Religion. Pero en medio de lo pesado del gravamen que se ha impuesto sobre nuestros hombros de soportar las cargas de todos los que se ven agoviados, quanto mas ciertamente conocemos nuestra flaqueza, tanto mas afirma nuestra esperanza, y nos alienta la calidad de este nuestro apostólico cargo, establecida por Dios en la persona de S. Pedro, que quien nunca habia de dexar el gobierno de la Iglesia que una vez le habia sido encomendado por Christo, jamas dexase de llevar las cargas de este gobierno apostólico en aquellos que Dios le diese por herederos en la dignidad para protegerlos con sucesion perpetua, y defenderlos.

Y ciertamente en estos trabajos, que por todas partes nos cercan, se ha juntado como por colmo de las demas molestias el que de donde deberia venirnos el gozo, de allí nos viniese la mayor tristeza. Pues quando algun Prelado de la sacrosanta Iglesia de Dios, abusando del carácter de Sacerdote, aparta al mismo pueblo de Christo de la senda de la verdad ácia el precipicio de una estraviada persuasion, y esto en una gran ciudad, entonces sin duda han de duplicarse los lamentos, y aplicarse mayor sollicitud.

Ha habido á la verdad, no en las tierras mas remotas, sino á la faz de toda Italia, á los ojos de Roma, y cerca de las Basílicas de los Apóstoles: ha habido un Obispo, insigne por el honor de dos Sillas (Scipion de Ricci, antes Obispo de Pistoia y de Prato,) á quien con paternal

(a) Ad Ephes. 6. (b) S. Siricius ad Himerium Tarrac. Epist. 1. apud Coust. (c) S. Caelest. I. Ep. 22. apud Coust.

tem paterna charitate complexi sumus, qui vicissim Nobis, atque huic Apostolicae Sedi in ipso sacrae suae ordinationis ritu debitam fidem, et obedientiam solemnem iurisjurandi religione obstrinxit.

Atque is ipse non longo intervallo posteaquam à complexu nostro cum osculo pacis dimissus ad commissas sibi plebes accessit, coacerbatorum perversae sapientiae magistrorum fraudibus circumventus eo coepit intendere, ut quam superiores Antistites ex ecclesiastica regula laudabilem, et pacatam christianae institutionis formam jam pridem invexerant, ac pene defixerant, non ille pro eo ac debebat, tueretur, coleret, perficeret, sed contra per speciem fictae reformationis importunis inducendis novitatibus perturbaret, convelleret, funditus everteret. Quin etiam cum et hortatu nostro ad Synodum Diocesanam animum adjunxisset, praefracta ejus in suo sensu pertinacia effectum est, ut unde remedium aliquod vulnerum petendum erat, inde gravior perniciēs enascetur.

Sane postquam Synodus haec Pistoriensis è latebris erupit, in quibus aliquandiu abdita delituit, nemo fuit de summa religione pie, sapienterque sentiens, qui non continuo adverterit, hoc fuisse auctorum consilium, ut quae antea per multiplices libellos pravaram doctrinarum semina sparserant, ea in unum velut corpus compingerent, proscriptos dudum errores exuscitarent, apostolicis, quibus proscripti sunt, decretis fidem auctoritatemque derogarent.

Quae cum cerneremus, quo graviora sunt per sese, tanto impensius pastoralis nostrae solitudinis opem efflagitare, mentem convertere non distulimus ad ea capiendā consilia, quae surgenti malo vel sanando, vel comprimendo accommodatiora viderentur. Atque in primis sapientis moniti memores praedecessoris nostri Beati Zosimi, ea quae magna sunt, magnum pondus examinis desiderare (a), Synodum

amor recibimos quando vino á Nos para tomar el cargo pastoral; el qual en el mismo rito de su sagrada ordenacion afianzó con la religion del juramento solemne, la fidelidad y obediencia debidas á esta Sede Apostólica.

Pues este mismo, sin pasar mucho tiempo despues que habiendose despedido de Nos con nuestro fraternal abrazo y ósculo de paz, llegó á la grey que se le habia confiado, engañado por los fraudes de una caterva de maestros de una perversa ciencia, comenzó á proyectar, no el defender, cultivar y perfeccionar como debia aquella forma de enseñanza christiana laudable y pacífica, que segun las reglas de la Iglesia habian introducido y casi arraigado los anteriores Obispos; sino por el contrario perturbarla, trastornarla, destruirla enteramente, introduciendo importunas novedades baxo el pretexto de una fingida reforma. Antes bien como por consejo nuestro se dedicase á tener un Sínodo Diocesano, acació por su obstinada pertinacia en su parecer, que de donde se habia de sacar algun remedio al mal, de allí naciese el mayor daño.

A la verdad, despues que este Sínodo de Pistoia salió á luz del lugar en que por algun tiempo se mantuvo oculto, ninguno hubo de quantos sentian piadosa y sabiamente de la sacrosanta Religion, que no advirtiese desde luego que la intencion de sus autores habia sido el reunir como en un cuerpo quantas semillas de perversas doctrinas se habian esparcido por muchos libelos perniciosos, resucitar los errores condenados, y quitar la fe y autoridad á los decretos apostólicos que los condenaron.

Al ver que estas cosas quanto eran mas graves en sí mismas, tanto mas eficazmente pedian los officios de nuestra pastoral solitud, no diferimos el atender á tomar aquellos consejos que pareciesen mas acomodados, ó para sanar, ó para contener el mal que empezaba á descubrirse. Y en primer lugar teniendo presente la sabia advertencia de nuestro predecesor el Santo Zósimo, es á saber, que las cosas grandes piden grande y maduro exámen, cometimos prime-

(a) S. Zosimus Ep. 2. ap. Const.

ab Episcopo editam primum quatuor Episcopis, aliisque adjunctis è Clero saeculari Theologis examinandam commissimus: tum et plurimum S. R. E. Cardinalium, aliorumque Episcoporum congregationem deputavimus, qui totam actorum seriem diligenter perpenderent, loca inter se dissita conferrent, excerptas sententias discuterent, quorum suffragia coram Nobis voce, et scripto edita excepi-mus: qui et Synodum universe reprobendam, et plurimas inde collectas propositiones, alias quidem per sese, alias attendita sententiarum connexionem plus minusve acerbis censuris perstringendas censuerunt. Quorum auditis perpensisque animadversionibus illud quoque nobis curae fuit, ut selecta ex tota Synodo praecipua quaedam pravarum doctrinarum capita, ad quae potissimum fusae per Synodum reprobandae sententiae directe, vel indirecte referuntur, in certum deinceps ordinem redigerentur, eisdemque suae cuique peculiaris censura subiceretur.

Ne vero ex hac ipsa tametsi accuratissime peracta, sive locorum collatione, sive sententiarum disquisitione pervicaces homines obtrectandi occasionem arriperent, ut huic forte jam paratae calumniae obviam iretur, sapienti consilio uti statuimus, quod in emergentibus huiusmodi periculosis noxiisque novitatibus reprimendis plures nostri sanctissimi praedecessores, tum et gravissimi Antistites, ac generales etiam Synodi rite, cauteque adhibitum, illustribus exemplis testatum, commendatumque reliquissent.

Norant illi versutam novatorum fallendi artem, qui catholicarum aurium offensionem veriti, captionum suarum laqueos persaepe student subdolis verborum involucri obtegere, ut inter discrimina sensuum (a) latens error lenius influat in animos, fiatque ut corrupta per brevissimam adjectionem, aut com-

ramente el Sínodo que dió á luz el Obispo, al exámen de quatro Obispos, y de otros sugetos que les agregamos del Clero secular. Diputamos tambien despues una congregacion de muchos Cardenales de la S. R. I., y otros Obispos, que considerasen diligentemente toda la serie y órden de las actas, cotejasen los lugares entre sí dispersos, hiciesen discusion de las sentencias que se habian entresacado, cuyos votos recibimos por Nos mismos, dados en voz y tambien por escrito en nuestra presencia; los quales juzgáron que debia ser reprobado universalmente el Sínodo, y notadas con censuras mas ó menos severas muchas proposiciones sacadas de él, unas como estan por sí mismas, y otras atendida la connexion de las sentencias. Despues, oidas y reflexionadas dichas observaciones, cuidamos de que entresacando de todo el Sínodo ciertas proposiciones principales de perversas doctrinas, á las que especialmente se reducen directa ó indirectamente las sentencias dignas de reprobacion que estan sembradas por el Sínodo, se reduxesen en adelante á un cierto órden, y á cada una de ellas se le pusiese inmediatamente debaxo su censura particular.

Mas para que de este mismo cotejo de lugares, ó riguroso exámen de sentencias, no obstante el haberse hecho con toda escrupulosidad, no tomasen ocasion de hablar mal los hombres contumaces: para obviar esta calumnia, acaso ya meditada, resolvimos usar del consejo sabio, que para reprimir en su nacimiento las novedades peligrosas y nocivas, despues de abrazarle debida y cautamente muchos santísimos predecesores nuestros y gravísimos Prelados, y tambien Concilios generales, le dexáron acreditado y recomendado con illustres exemplos.

Sabian muy bien el astuto arte de engañar de los novadores, los quales temiendo ofender los oidos católicos, cuidan ordinariamente ocultarlos con fraudulentos artificios de palabras, para que entre la variedad de sentidos con mayor suavidad se introduzca en los animos el error oculto, y suceda, que corrompida por una ligerísi-

(a) S. Leo M. Ep. 129. edit. Baller.

mutationem veritate sententiae, confessio quae salutem operabatur, subtili quodam transitu vergat in mortem. Atque haec quidem involuta, fallax disserendi ratio, cum in omni orationis genere vitiosa est, tum in Synodo minime ferenda, cuius est haec laus praecipua, eam in docendo dilucidam consecrari dicendi rationem, quae nullum offensionis periculum relinquat. Quo in genere proinde si quid peccatum sit, hac nequeat, quae afferri solet, subdola excusatione defendi, quod quae alicubi durius dicta exciderint, ea locis aliis planius explicata, aut etiam correcte reperiantur, quasi procaz isthaec affirmandi et negandi, ac secum pro libito pugnandi licentia, quae fraudulenta semper fuit novatorum astutia ad circumventionem erroris, non potius ad prodendum, quam ad excusandum errorem valleret. Aut quasi rudibus praesertim, qui in hanc vel illam forte inciderint partem Synodi vulgari lingua omnibus expositae, praesto semper essent alia, quae inspicienda forent, dispersa loca, aut his etiam inspectis satis cuique facultatis suppeteret ad ea sic per sese componenda, ut quemadmodum perperam isti effutiunt, erroris omne periculum effugere valerent. Exitiosissimum profecto insinuandi erroris artificium, quod in Constantinopolitani Antistitis Nestorii litteris jam olim sapienter detectum gravissima reprehensione praedecessor noster Caelestinus (a) coarguit; quibus nempe in litteris vestigatus veterator ille, deprehensus, et tentus, suo se multitoloquio labefaciens, dum vera involvens obscuris, rursus utraque confundens vel confiteretur negata, vel niteretur negare confessa. Ad quas depellendas insidias nimium saepe omni aetate renovatas non alia potior via inita est, quam ut vis exponendis sententiis, quae sub latibulo ambiguitatis periculosam suspiciosamque involvunt discrepantiam sensuum, perversa significatio notaretur,

ma adición ó mudanza la verdad de la sentencia, pase sutilmente á causar la muerte la confesion que obraba la salud. Y á la verdad, este modo solapado y falaz de discursar, aunque en todo género de oracion es vicioso, mucho menos debe tolerarse en un Sínodo, cuya especial alabanza es el observar, quando enseña, tal claridad en el decir, que no dexé peligro alguno de tropezar. Y por tanto, si en este género de cosas se llegase á cometer error, no se pueda defender con aquella engañosa excusa que suele darse, de que lo que tal vez por descuido se dixo en una parte con mayor dureza, se halla en otros lugares mas claramente explicado y aun corregido; como si esta descarada licencia de afirmar, y negar y contradecirse segun su voluntad, que fue siempre la fraudulenta astucia de los novadores para sorprehender con el error, no fuese mas propia para descubrirle que para ocultarle: ó como si especialmente á los indoctos que por casualidad viniesen á dar en esta ó la otra parte del Sínodo, que á todos se presenta en lengua vulgar, les hubiesen de ocurrir siempre aquellos otros lugares dispersos que deberian mirarse, ó aun vistos estos tuviese qualquiera bastante instruccion para conciliarlos por sí mismo, de suerte que, como aquellos falsamente y sin consideracion dicen, puedan huir todo peligro de error. Artificio á la verdad perniciosísimo de introducir el error que con sabia penetracion descubierto ya antes en las cartas de Nestorio, Obispo de Constantinopla, le refutó con reprehension gravísima nuestro predecesor Celestino; en las quales cartas siguiéndole los pasos á aquel taimado, cogido y detenido, armado de su loquacidad, quando envolviendo entinieblas lo verdadero, y volviendo despues á confundir uno y otro, ó confesaba lo que habia negado, ó pretendia negar lo que habia confesado. Para rebatir estas astucias, renovadas con demasiada frecuencia en todas las edades, no se ha hallado otro camino mas acomodado que el exponer las sentencias, que embozadas con la ambigüedad, encierran una peligrosa y sospechosa

(a) S. Caelest. Ep. 13. n. 2. apud Const.

cui subesset error, quem catholica sententia reprobaret.

Quam et Nos moderationis plenam rationem eo libentius amplexi sumus, quo magis ad reconciliandos animos, et ad unitatem spiritus in vinculo pacis adducendos (quod favente Deo in pluribus gaudemus jam feliciter evenisse), magno fore adjumento prospeximus, providere primum, ne pertinacibus, si qui supererunt, quod Deus avertat, Synodi sectatoribus integrum sit posthac ad novas turbas ciendas, justae suae damnationis consortes veluti ac socias sibi adsciscere scholas catholicas, quas invitas plane ac repugnantes, per detortam quamdam affinium vocabulorum similitudinem in expressa, quam ille testantur sententiarum dissimilitudine, in partes suas pertrahere nituntur. Deinde si quos imprudentes aliqua fefellit adhuc praeconcepta mitior opinio de Synodo, his etiam omnis conquerendi locus praecludatur, qui si recte sapiunt, ut videri volunt, aegre ferre nequeant doctrinas damnari sic denotatas, quae errores praeseferant, à quibus ipsi profitentur se longissime abesse.

Nec dum tamen satis ex animo lenitati nostrae factum putavimus, seu verius charitati, quae urget Nos erga fratrem nostrum, cui omni ope volumus, si adhuc possumus subvenire (a). Charitas nempe illa urget Nos, qua inductus praedecessor noster Caelestinus (b) etiam contra fas, seu majori quam fas esse videretur, patientia Sacerdotes corrigendos expectare non abnuevat. Magis enim cum Augustino, Milevitanisque Patribus volumus, et optamus homines prava docentes pastoralis cura in Ecclesia sanari, quam desperata salute ex illa rescari, si necessitas nulla compellat (c).

diversidad de sentidos, notar la siniestra inteligencia á que está anexo el error que reprueba la sentencia católica.

El qual método lleno de moderacion, Nos con tanto mas gusto le hemos abrazado, quanto hemos conocido que ayudaria para reconciliar los ánimos, y atraerlos á la unidad del espíritu en el vínculo de la paz (lo que nos ha dado gran gozo de haber con seguido en muchos por el favor de Dios), conduciria en gran manera el proveer primeramente que si hubiese aun (lo que Dios no quiera) algunos pertinaces sectarios del Sínodo, no les quede arbitrio para suscitar en adelante nuevas turbaciones, pretender que son compañeras suyas y partícipes de su justa condenacion las escuelas católicas, á quienes á pesar de su contradiccion y repugnancia se esfuerzan á atraerlas á su partido por un torcido sentido de vocablos que se asemejan aun en medio de la expresa diversidad de sentencias que ellas propugnan; y tambien á fin de que si algunos imprudentes se hallasen aun engañados por alguna preocupada opinion mas benigna acerca del Sínodo, se les quite igualmente á estos el motivo de quejarse; los quales si son de sana doctrina, como quieren dar á entender, no podrán llevar á mal que se condenen unas proposiciones, que segun van calificadas presentan á la vista los errores de que ellos protestan hallarse sumamente distantes.

Pero aun no creimos haber cumplido como deseábamos con nuestra benignidad, ó mejor diremos con la caridad que nos estrecha para con nuestro hermano, á quien á toda costa querriamos, si nos fuese posible, socorrer, es decir, nos impele aquella caridad, de la que llevado nuestro predecesor Celestino, aun mas de lo justo ó con mayor paciencia de la que parecia lícita, no rehusaba esperar la correccion de los Obispos; porque queremos mas y deseamos con S. Augustin y los Padres Milevitanos, que los hombres que enseñan malas cosas sean sanados en la Iglesia por el cuidado pastoral, que separarlos de ella sin esperanza de salud, mientras no haya necesidad que obligue á esto.

(a) S. Caelest. Ep. 14. ad populum C. P. n. 8 ap. Coust. (b) Ep. 13. ad Nest. n. 9.
(c) Epist. 176. num. 4. 178. num. 2. edit. Maur.

Quam ad rem, ne quod genus officii ad lucrandum fratrem praetermissum videretur, praefatum Episcopum, antequam ad ulteriora progredieremur, amantissimis litteris ad eum jussu nostro datis ad Nos acciendum duximus, polliciti fore, ut benevolo animo à Nobis exciperetur, nec vetaretur, quin, quae in rem suam facere sibi viderentur, libere, aperteque expromeret. Nec vero spes Nos omnis deseruerat fieri posse, ut si quidem animum illum docibilem afferret, quem ex Apostoli sententia in Episcopo maxime Augustinus (a) requirebat, cum simpliciter, et candide omni remota contentatione, et veritate recognoscenda ei proponerentur praecipua doctrinarum capita, quae visa essent majori animadversione digna, tum facile sese ipse colligens non dubitaret, quae ambiguae possita essent, in saniolem sensum exponere, quaeve manifestam pravitatem praesferrent, aperte repudiare: atque ita magna cum sui nominis existimatione, tum laetissima bonorum omnium gratulatione, pacatissima, qua fieri posset ratione orti in Ecclesia strepitus optatissima correctione comprimerentur (b).

Nunc vero cum ille oblato beneficio incommodae valetudinis nomine minus utendum sibi esse censuerit, differre jam non possumus, quin apostolico nostro muneri satisfaciamus.

Non unius tantummodo alteriusve Dioecesis periculum agitur. Universalis Ecclesia quae cumque novitate pulsatur (c). Undique jam pridem non expectatur modo, verum assiduis repetitis precibus efflagitur supremae Apostolicae Sedis iudicium Absit, ut vox Petri in illa unquam Sede sua conticescat, in qua perpetuo vivens ille ac praesidens praestat quae rentibus fidei veritatem (d). Tuta non est in talibus longior conniventia, quia tantumdem pene criminis est connivere in talibus, quanti est tam irreligiosa prae

Para lo qual; porquē no pareciese que se habia omitido ningun medio para reducir al hermano, antes de pasar mas adelante, tuvimos á bien de llamar á Nos al mencionado Obispo por medio de amorosas cartas que de orden nuestra se le escribiéron, ofreciéndole que seria recibido por Nos con benevolencia, y no se le estorbaria el que libre y claramente expusiese quanto le pareciese podria convenir á su defensa. Ni habiamos á la verdad perdido enteramente la esperanza de que podia suceder que si él traxese aquel ánimo dócil, que segun la sentencia del Apóstol exigia San Augustin, principalmente del Obispo, quando con sencillez y candor, excluida toda disputa y desabrimiento se le propusiesen para el reconocimiento los principales puntos de las doctrinas que habian parecido dignas de mas grave censura, volviendo en sí mismo no dudaria exponer en sentido mas sano las que en el Sínodo se habian puesto con ambigüedad, ó reprobar abiertamente las que descubriesen una manifesta malignidad. Y de esta manera con grande estimacion de su nombre, y no menos festivos aplausos de todos los buenos, del modo mas pacífico que ser pudiese se reprimirian con la mas deseada correccion los escándalos que habian nacido en la Iglesia.

Pero ahora, como él con excusa de sus achaques no hubiese tenido á bien el usar del beneficio que se le ofrecia, no podemos ya dilatar el cumplir con nuestro ministerio apostólico.

No se trata del riesgo de una ú otra Diócesis. La Iglesia universal se resiente de qualquiera novedad. Mucho tiempo hace que de todas partes no solo se espera, sino que con freqüentes repetidas súplicas se pide el juicio de la suprema Silla Apostólica. No permita Dios que sobre esto dexede de hablar nunca la voz de Pedro desde aquella su silla, en la que viviendo él y presidiendo perpetuamente ofrece la verdad de la fe á los que la buscan. No es acertada en tales materias una tolerancia por tanto tiempo, porque casi es tan

(a) Lib. 4. de Baptism. cont. Donat. c. 5. et l. 5. c. 26. (b) S. Caelest. Ep. 16. n. 2. apud Coust.

(c) S. Caelest. Ep. 21. ad Episc. Galliar. (d) Chrysol. Epist. ad Eutychem.

dicare (a). Abscidendum igitur tale vulnus, quo non unum membrum laeditur, sed totum corpus Ecclesiae sauciatur (b). Atque divina opitulante pietate providendum, ut amputatis dissensionibus fides catholica inviolata servetur, et his qui prava defendunt, ab errore revocatis, nostra auctoritate, quorum fides probata fuerit, muniantur (c).

Implorato itaque cum assiduis nostris, tum et piorum Christifidelium privatis publicisque precibus Spiritus Sancti lumine, omnibus plene et mature consideratis, complures ex actis, et decretis memoratae Synodi propositiones, doctrinas, sententias, sive expresse traditas, sive per ambiguitatem insinuatias, suis, ut praefatum est, cuique appositis notis, et censuris damnandas et reprobandas censuimus, prout hac nostra perpetuo valitura constitutione damnamus, et reprobamus. Sunt autem quae sequuntur.

De obscuratione veritatum in Ecclesia.

Ex Decr. de Grat. §. 1.

I. Propositio, quae asserit postremis hisce saeculis sparsam esse generalem obscurationem super veritates gravioris momenti spectantes ad Religionem, et quae sunt basis fidei, et moralis doctrinae Jesu Christi.

Haeretica.

De potestate communitati Ecclesiae attributa, ut per hanc Pastoribus communicetur.

Epist. Convoc.

II. Propositio quae statuit potestatem à Deo datam Ecclesiae, ut communicaretur Pastoribus, qui sunt ejus ministri pro salute animarum.

grande crimen el disimulo en las tales cosas, como el enseñar lo que es tan opuesto á la Religion. Debe pues sajarse la llaga que no solo daña un miembro sino que ofende á todo el cuerpo de la Iglesia. Y con el favor de la divina piedad se debe tomar providencia para que cortadas las disensiones, se conserve inviolada la fe católica; y sacados del error los que defienden mala doctrina, sean por nuestra autoridad fortalecidos aquellos cuya fe fuese probada.

Implorada pues la luz del Espíritu Santo no solo por nuestras frecuentes oraciones, sino tambien por las privadas y públicas de algunos piadosos Fieles de Christo, considerado todo plena y maduramente, hemos decretado que deben ser condenadas y reprobadas muchas proposiciones, doctrinas y sentencias de las actas y decretos del mencionado Sínodo, ó expresamente enseñadas ò insinuadas por su ambigüedad, poniendo, como se ha dicho antes, á cada una sus notas y censuras, segun por esta nuestra constitucion, que ha de valer para siempre, las condenamos y reprobamos; y son las que se siguen.

Del obscurecimiento de las verdades en la Iglesia.

Del Decreto de Gracia §. 1.

I. La proposicion que dice, que en estos últimos siglos se ha esparcido un general obscurecimiento sobre las verdades de mas grave momento que pertenecen á la Religion, y son la basa de la fe y de la moral de la doctrina de Jesuchristo.

Herética.

De la potestad atribuida á la Iglesia en comun para que por esta se comunicase á los Pastores.

En la Carta Convocatoria.

II. La proposicion que establece que ha sido dada por Dios á la Iglesia la potestad para que se comunicase á los Pastores, que son Ministros suyos para la salud de las almas.

(a) S. Caelest. Epist. 12. n. 2.

(c) S. Leo M. Epist. 23. Flaviano C. P. n. 2.

(b) Id. Epist. Cyrill. n. 3.

Sic intellecta, ut à communitate fidelium in Pastores derivetur ecclesiastici ministerii, ac regiminis potestas.
Haeretica.

De capitis ministerialis denominatione Romano Pontifici attributa.

Decr. de Fide §. 8.

III. *Insuper quae statuit Romanum Pontificem esse caput ministeriale.*

Sic explicata, ut Romanus Pontifex non à Christo in persona B. Petri, sed ab Ecclesia potestatem ministerii accipiat, qua velut Petri successor, verus Christi Vicarius, ac totius Ecclesiae caput pollet in universa Ecclesia.
Haeretica.

De potestate Ecclesiae quoad constituendam, et sancendam exteriori disciplinam.

Decr. de Fide §§. 13. 14.

IV. *Propositio affirmans, abustum fore auctoritatis Ecclesiae transferendo illam ultra limites doctrinae, ac morum, et eam extendendo ad res exteriores, et per vim exigendo id quod pendet à persuasione, et corde, tum etiam, multo minus, ad eam pertinere, exigere per vim exterioriorem subjectionem suis decretis.*

Quatenus indeterminatis illis verbis extendendo ad res exteriores notet velut abusum auctoritatis Ecclesiae, usum ejus potestatis acceptae à Deo, qua usi sunt et ipsimet Apostoli in disciplina exteriori constituenda, et sancienda.

Haeretica.

V. *Qua parte insinuat, Ecclesiam non habere auctoritatem subjectionis suis decretis exigendae aliter quam per media, quae pendent à persuasione.*

Quatenus intendat Ecclesiam non

Entendida de tal suerte que del común de los Fieles se derive à los Pastores la potestad del ministerio y régimen eclesiástico.

Herética.

De la denominacion de cabeza ministerial atribuida al Romano Pontífice.

Decreto de Fe §. 8.

III. Además la que establece que el Romano Pontífice es cabeza ministerial.

Entendida de tal modo que el Pontífice Romano no reciba de Christo en la persona de San Pedro, sino de la Iglesia, la potestad del ministerio, la qual tiene en la Iglesia universal como sucesor de Pedro, verdadero Vicario de Christo, y Cabeza de toda la Iglesia.

Herética.

De la potestad de la Iglesia en quanto á establecer y sancionar la disciplina exterior.

Decreto de Fe §§. 13. 14.

IV. La proposicion que afirma que seria abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el extenderla á las cosas exteriores, y el exigir por fuerza lo que pende ya de la persuasion, ya del corazon; y asimismo que mucho menos le pertenece á ella el exigir por fuerza una exterior sujecion á sus decretos.

En quanto en aquellas indeterminadas palabras, y el extenderla á las cosas exteriores, nota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la qual usaron aun los mismos Apóstoles al establecer y sancionar la disciplina exterior.

Herética.

V. Por la parte que insinua que la Iglesia no tiene autoridad para exigir la sujecion á sus decretos por otros medios que los que penden de la persuasion.

En quanto intente que la Iglesia no

habere collatam sibi à Deo potestatem non solum dirigendi per consilia, et suasiones, sed etiam jubendi per leges, ac devios, contumacesque exteriore iudicio, ac salubribus poenis coercendi, atque cogendi.

Ex Bened. XIV. in Breve Ad assiduas anni 1755, Primati, Archiepiscopis, et Episcopis Regni Polon.

Inducens in systema alias damnatum ut haereticum.

Jura Episcopis praeter fas attributa.

Decr. de Ord. §. 25.

VI. *Doctrina Synodi, qua proficitur persuasum sibi esse, Episcopum accepisse à Christo omnia jura necessaria pro bono regimine suae Dioecesis.*

Perinde ac si ad bonum regimen cujusque Dioecesis necessariae non sint superiores ordinationes spectantes sive ad fidem, et mores, sive ad generalem disciplinam, quarum jus est penes Summos Pontifices, et Concilia generalia pro universa Ecclesia.

Schismatica, ad minus erronea.

VII. *Item in eo quod hortatur Episcopum ad prosequendam naviter perfectiorem ecclesiasticae disciplinae constitutionem, idque, contra omnes contrarias consuetudines, exemptiones, reservationes, quae adversantur bono ordini Dioecesis, majori gloriae Dei, et majori aedificationi Fidelium.*

Per id quod supponit Episcopo fas esse proprio suo iudicio, et arbitrato statuere, et decernere contra consuetudines, exemptiones, reservationes, sive quae in universa Ecclesia, sive etiam in unaquaque provincia locum habent, sine venia, et interventu superioris hierarchicae potestatis, à qua inductae sunt, aut probatae, et vim legis obtinent.

Inducens in schisma, et subversionem hierarchici regiminis, erronea.

VIII. *Item quod et sibi persuasum esse ait, jura Episcopi à Jesu*

tiene potestad conferida à ella por Dios, no solo para dirigir por consejos y persuasiones, sino tambien para mandar por leyes, y para contener y obligar à los extraviados y contumaces con juicio exterior y saludables penas, segun Benedicto XIV. en el Breve *Ad assiduas* del año de 1755. al Primado, Arzobispos y Obispos del Reyno de Polonia.

Inductiva al sistema en otro tiempo condenado como herético.

Derechos atribuidos à los Obispos fuera de lo justo.

Decreto del Ord. §. 25.

VI. La doctrina del Sínodo con la que confiesa francamente que está persuadido à que el Obispo ha recibido de Christo todos los derechos necesarios para el buen régimen de su Diócesis.

Como si para el buen régimen de qualquiera Diócesis no fuesen necesarios preceptos y disposiciones superiores que tocan à la fe y à las costumbres, ó à la disciplina general, cuyo derecho reside en el Sumo Pontífice y en los Concilios generales para toda la Iglesia.

Cismatica, à lo menos erronea.

VII. Tambien en exhortar al Obispo à proseguir con vigilancia la mas perfecta constitucion de la disciplina eclesiastica, y esto contra todas las contrarias costumbres, exênciones y reservaciones que se oponen al buen orden de la Diócesis, à la mayor gloria de Dios, y à la mayor edificacion de los Fieles.

Por quanto supone que le es lícito al Obispo por su propio juicio y arbitrio establecer y decretar en contrario de las costumbres, exênciones, reservaciones que se observan, ya sea en la Iglesia universal, ó ya en cada una de las Provincias, sin el permiso é intervencion de la potestad gerárquica superior, por la que se introduxéron ó se reprobáron, ó tienen fuerza de ley.

Inductiva al cisma y à la destruccion del gobierno gerárquico, erronea.

VIII. Tambien el decir que se halla persuadido à que los derechos del Obispo

Christo accepta pro gubernanda Ecclesia nec alterari, nec impediri posse; et ubi contingerit horum jurium exercitium quavis de causa fuisse interruptum, posse semper Episcopum, ac debere in originaria sua jura regredi, quotiescumque id exigit majus bonum suae Ecclesiae.

In eo quod innuit jurium episcopaliu exercitium nulla superiori potestate praepediri, aut coerceri posse, quodcumque Episcopus proprio judicio censuerit minus id expedire majori bono suae Ecclesiae.

Inducens in schisma, et subversionem hierarchici regiminis, erronea.

Jus perperam tributum inferioris Ordinis Sacerdotibus in decretis fidei, et disciplinae.

Epist. Convoc.

IX. Doctrina, quae statuit reformationem abusuum circa ecclesiasticam disciplinam in Synodis Diocesanis ab Episcopo, et Parochis aequaliter pendere, ac stabiliri debere: ac sine libertate decisionis indebitam fore subjectionem suggestionibus, et jussionibus Episcoporum.

Falsa, temeraria, episcopalis auctoritatis laesiva, regiminis hierarchici subversiva, favens haeresi Arianae a Calvino innovatae.

Ex Ep. Convoc. ex Ep. ad Vic. For. Ex Orat. ad Syn. §. 8. ex Sess. 3.

X. Item doctrina, qua Parochi, aliive Sacerdotes in Synodo congregati pronuntiantur una cum Episcopo iudices fidei, et simul innuitur iudicium in causis fidei ipsis competere jure proprio, et quidem etiam per ordinationem accepto.

Falsa, temeraria, ordinis hierarchici subversiva, detrahens firmitati definitionum, judiciorumve dogmaticorum Ecclesiae, ad minus erronea.

recibidos de Jesuchristo para el gobierno de su Iglesia ni pueden ser alterados ni impedidos en su efecto; y que quando acaeciére que el exercicio de estos derechos hubiese sido interrumpido por qualquiera causa, puede siempre el Obispo y debe volver á sus derechos primordiales siempre que lo pida el mayor bien de su Iglesia.

En quanto da á entender que el exercicio de los derechos episcopales por ninguna potestad superior puede ser estorbado ó coartado, mientras que el Obispo por su propio juicio tenga esto por menos conveniente al mayor bien de su Iglesia.

Inductiva á cisma y á la destruccion del gobierno gerárquico, erronea.

Derecho falsamente atribuido á los Sacerdotes del orden inferior en los decretos de fe y disciplina.

Carta Convocatoria.

IX. La doctrina que establece que la reforma de los abusos acerca de la disciplina eclesiástica depende y se debe establecer en los Sínodos Diocesanos con igual derecho por el Obispo y los Párrocos, y que sin la libertad de la decision seria indebida la sujecion á las insinuaciones y mandatos de los Obispos.

Falsa, temeraria, lesiva de la autoridad episcopal, destructiva del gobierno gerárquico, y que favorece á la heregia de Arrio renovada por Calvino.

De la Carta Convocatoria, de la Carta á los Vicarios Foráneos, de la Oracion al Sínodo §. 8. de la Ses. 3.

X. Tambien la doctrina por la que los Párrocos y demás Sacerdotes congregados en el Sínodo se dan juntamente con el Obispo por jueces de la fe, y al mismo tiempo se da á entender que el juicio en las causas de la fe les compete á ellos por derecho propio, y no como quieta, sino recibido en virtud de su misma ordenacion.

Falsa, temeraria, destructiva del orden gerárquico, subversiva de la firmeza de las difiniciones y juicios dogmáticos de la Iglesia, á lo menos erronea.

Orat. Synod. §. 8.
 XI. Sententia enuntians veteri majorum instituto ab apostolicis usque temporibus ducto, per meliora Ecclesiae saecula servato, receptum fuisse ut decreta, aut definitiones, aut sententiae etiam majorum Sedium non acceptarentur, nisi recognitae fuissent, et approbatae à Synodo Diocesana.

Falsa, temeraria, derogans pro sua generalitate obedientiae debitae constitutionibus apostolicis, tum et sententiis ab hierarchica superiore legitima potestate manantibus, schisma fovens, et haeresim.

Calumniae adversus aliquas decisiones in materia fidei ab aliquot saeculis emanatas.

De Fide §. 12.

XII. Assertiones Synodi complexive acceptae circa decisiones in materia fidei ab aliquot saeculis emanatas, quas perhibet velut decreta ab una particulari Ecclesia, vel paucis Pastoribus profecta, nulla sufficienti auctoritate suffulta, nata corrumpendae puritati fidei, ac turbis excitandis intrusa per vim, è quibus inflicta sunt vulnera nimium adhuc recentia.

Falsae, captiosae, temerariae, scandalosae, in Romanos Pontifices, et Ecclesiam injuriosae, debitae apostolicis constitutionibus obedientiae derogantes, schismaticae, perniciosae, ad minus erroneae.

De pace dicta Clementis IX.

Or. Synod. §. 2. in nota.

XIII. Propositio relata inter acta Synodi, quae innuit Clementem IX pacem Ecclesiae reddidisse per approbationem distinctionis juris, et facti in subscriptione formularii ab Alexandro VII praescripti.

Falsa, temeraria, Clementi IX injuriosa.

XIV. Quatenus vero ei distinctio-

Oración Sinodal §. 8.

XI. La sentencia que dice que por antiguo establecimiento de los mayores, venido desde los tiempos apostólicos, observado por los mejores siglos de la Iglesia, se ha recibido que los decretos ó definiciones ó sentencias, aunque sean de las Sillas mayores, no sean aceptadas sin que primero las haya reconocido y aprobado el Synodo Diocesano.

Falsa, temeraria, que deroga por su generalidad á la obediencia debida á las constituciones apostólicas, como tambien á las sentencias dimanadas de la superior legitima potestad gerárquica, fomentadora del cisma y de la heregía.

Calumnias contra algunas decisiones en materia de fe, dadas siglos hace.

De la Fe §. 12.

XII. Las aserciones del Synodo tomadas copulativamente acerca de las decisiones en materia de fe, dadas siglos hace, las que exhibe como decretos que tienen su origen de una particular Iglesia, ó de pocos Pastores, sin estar afianzados en ninguna suficiente autoridad, producidos para corromper la pureza de la fe, y excitar turbaciones, introducidos por fuerza, los quales han causado las heridas que estan aun demasiado recientes.

Falsas, captiosas, temerarias, escandalosas, injuriosas á los Romanos Pontifices y á la Iglesia, derogatorias de la debida obediencia á las constituciones apostólicas, cismáticas, perniciosas, á lo menos erróneas.

De la paz llamada de Clemente IX.

Or. Sinod. §. 2. en la nota.

XIII. La proposicion referida entre las actas del Synodo que indica que Clemente IX restableció la paz en la Iglesia por la aprobacion de la distincion del hecho y del derecho en la subscripcion del formulario ordenado por Alexandro VII.

Falsa, temeraria, injuriosa á Clemente IX.

XIV. Mas en quanto favorece á la

ni suffragatur, ejusdem fautores laudibus extollendo, et eorum adversarios vituperando.

Temeraria, perniciosa, Summis Pontificibus injuriosa, schisma fovens, et haeresim.

De coagmentatione corporis Ecclesiae.

Append. n. 28.

XV. Doctrina, quae proponit Ecclesiam considerandam velut unum corpus mysticum coagmentatum ex Christo capite, et fidelibus, qui sunt ejus membra per unionem ineffabilem, qua mirabiliter evadimus cum ipso unus solus Sacerdos, una sola victima, unus solus adorator perfectus Dei Patris in spiritu, et veritate.

Intellecta hoc sensu, ut ad corpus Ecclesiae non pertineant nisi Fideles, qui sunt perfecti adoratores in spiritu, et veritate.

Heretica.

De statu innocentiae.

De Grat. §§. 4. 7.

De Sacram. in gen. §. 1.

De Poenit. §. 4.

XVI. Doctrina Synodi de statu felicitatis innocentiae, qualem eum repraesentat in Adamo ante peccatum completente non modo integritatem, sed et justitiam interiorem, cum impulsu in Deum per amorem caritatis, atque primaevoam sanctitatem aliqua ratione post lapsum restitutam.

Quatenus complexive accepta innuit statum illum sequelam fuisse creationis, debitum ex naturali exigentia, et conditione humanae naturae, non gratuitum Dei beneficium.

Falsa, alias damnata in Bajo, et Quesnellio, erronea, favens heresi Pelagianae.

dicha distincion ensalzando con alabanzas á sus fautores, y vituperando á sus contrarios.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á los Sumos Pontifices, fomentadora del cisma y de la heregia.

De la coagmentacion del cuerpo de la Iglesia.

Apéndice n. 28.

XV. La doctrina que propone que la Iglesia se ha de considerar como un cuerpo místico, compuesto y hecho uno de Christo, que es la cabeza, y de los Fieles, que son sus miembros, por la union inefable, mediante la qual venimos á ser maravillosamente con él un solo Sacerdote, una sola victima, un solo adorador perfecto de Dios Padre en espíritu y verdad.

Entendida en este sentido, que no pertenezcan al cuerpo de Christo sino los Fieles que son perfectos adoradores en espíritu y verdad.

Herética.

Del estado de la inocencia.

De la Gracia §§. 4. 7.

De los Sacramentos en general §. 1.

De la Penitencia §. 4.

XVI. La doctrina del Sínodo del estado de la feliz inocencia, qual le representa en Adamo antes del pecado, que abraza no solo la integridad, sino tambien la justicia interior con impulso hácia Dios, por amor de caridad, y la primitiva santidad restituida en alguna manera despues de la caida.

En quanto tomada copulativamente da á entender que aquel estado fue sequela de la creacion, debido por natural exigencia y condicion de la humana naturaleza, y no beneficio gratuito de Dios.

Falsa, condenada antes en Bajo y Quesnel, erronea, y que favorece á la heregia Pelagiana.

De immortalitate spectata, ut naturali conditione hominis.

De Bapt. §. 2.

XVII. *Propositio his verbis enuntiata: Edocti ab Apostolo spectamus mortem non jam ut naturalem conditionem hominis, sed revera, ut justam poenam culpae originalis.*

Quatenus sub nomine Apostoli subdole allegato insinuat, mortem, quae in praesenti statu inflicta est velut justa poena peccati per justam subtractionem immortalitatis, non fuisse naturalem conditionem hominis, quasi immortalitas non fuisset gratuitum beneficium, sed naturalis conditio.

Captiosa, temeraria, Apostolo injuriosa, alias damnata.

De conditione hominis in statu naturae.

De Grat. §. 10.

XVIII. *Doctrina Synodi enuntians post lapsum Adami Deum anuntiasse promissionem futuri Liberatoris, et voluisse consolari genus humanum per spem salutis, quam J. C. allaturus erat, tamen Deum voluisse, ut genus humanum transiret per varios status, antequam veniret plenitudo temporum, ac primum, ut in statu naturae homo relictus propriis luminibus disceret de sua caeca ratione diffidere, et ex suis aberrationibus moveret se ad desiderandum auxilium superioris luminis.*

Doctrina, ut jacet, captiosa, atque intellecta de desiderio adjutorii superioris luminis in ordine ad salutem promissam per Christum, ad quod concipiendum homo relictus suis propriis luminibus supponatur sese potuisse movere.

Suspecta, favens haeresi Semipelagianae.

De la inmortalidad mirada como condicion natural del hombre.

Del Bautismo §. 2.

XVII. *La proposicion enunciada con estas palabras: Enseñados por el Apóstol miramos la muerte no ya como natural condicion del hombre, sino realmente como justa pena de la culpa original.*

En quanto baxo el nombre del Apóstol, alegado dolosamente, insinúa que la muerte, que en el presente estado se ha impuesto con justa pena del pecado por una justa substraccion de la inmortalidad, no fue condicion natural del hombre, como si la inmortalidad no hubiese sido beneficiogruito, sino natural condicion.

Capciosa, temeraria, injuriosa al Apóstol, condenada ya antes de ahora.

De la condicion del hombre en el estado de naturaleza.

De la Gracia §. 10.

XVIII. *La doctrina del Sínodo que dice, que despues de la caída de Adan anunció Dios la promesa del Libertador venidero, y quiso consolar al género humano por la esperanza de la salud que habia de traer Jesuchristo; pero que no obstante quiso Dios que el linage humano pasase por varios estados antes que llegase la plenitud de los tiempos, y primeramente que en el estado de naturaleza, abandonado el hombre á sus propias luces, aprendiese á desconfiar de su ciega razon, y de sus extravios se moviese á desear el auxilio de una luz superior.*

Esta doctrina, como suena, es capciosa, y entendida del deseo de la ayuda de una luz superior en orden á la salud prometida por Christo, suponiendo que el hombre dexado á sus propias fuerzas pudo moverse á tener este deseo.

Sospechosa, que favorece á la heregia Semipelagiana.

De conditione hominis sub lege.

Ibidem.

XIX. Item quae subjungit, hominem sub lege cum esset impotens ad eam observandam praevaricatorem evasisse, non quidem culpa legis, quae sanctissima erat, sed culpa hominis, qui sub lege sine gratia magis magisque praevaricator evasit, superadditque, legem si non sanavit cor hominis, effecisse, ut sua mala cognosceret, et desua infirmitate convictus desideraret gratiam Mediatoris.

Qua parte generaliter innuit hominem praevaricatorem evasisse per inobservantiam legis, quam impotens esset observare; quasi impossibile aliquid potuerit imperare, qui justus est, aut damnaturus sit hominem pro eo quod non potuit vitare, qui pius est.

Ex S. Caesario Serm. 73.

In Append. S. Augustini Serm. 273. edit. Maur.

Ex S. Aug. de Nat. et grat. c. 43.

De Grat. et lib. arb. c. 16.

Enarr. in Psal. 56. n. 1.

Falsa, scandalosa, impia, in Bajo damnata.

XX. Qua parte datur intelligi, hominem sub lege sine gratia potuisse concipere desiderium gratiae Mediatoris ordinatum ad salutem promissam per Christum; quasi non ipsa gratia faciat ut invocetur à nobis.

Ex Concil. Araus. II. Can. 3.

Propositio ut jacet, captiosa, suspecta, favens haeresi Semipelagianae.

De gratia illuminante, et excitante.

De Grat. §. 11.

XXI. Propositio quae asserit, lumen gratiae, quando sit solum, non praestare, nisi ut cognoscamus infelicitatem nostri status, et gravitatem nostri mali. Gratiam in tali casu producere eundem effectum, quem lex pro-

De la condicion del hombre baxo de la ley.

Alli mismo!

XIX. Tambien la que añade que el hombre baxo la ley como no tuviese poder para observarla, se hizo prevaricador no por culpa de la ley, que era santísima, sino por culpa del hombre, que baxo la ley sin la gracia se hizo mas y mas prevaricador; y añade mas, que la ley si no sanó el corazon del hombre, hizo que conociese sus males, y convencido de su enfermedad desease la gracia del Mediador.

Por la parte en que generalmente indica que el hombre se hizo prevaricador por la inobservancia de la ley, la que no tenia poder para observar; como si pudiese mandar alguna cosa imposible el que es justo, ò hubiese el que es piadoso de condenar al hombre por lo que no pudo evitar.

Ex S. Caesareo. Serm. 73.

In Append. S. Augustini Serm. 273. edit. Maur.

Ex S. August. de Nat. et grat. c. 43.

De Grat. et lib. arbit. c. 16. Enarr. in Psal. 56. n. 1.

Falsa, escandalosa, impia, condenada en Bayo.

XX. Por la parte en que se da à entender que el hombre baxo la ley sin la gracia pudo concebir el deseo de la gracia del Mediador, ordenado à la salud prometida por Christo, como si no hiciese la gracia que sea invocado por nosotros.

Ex Concil. Araus. II. Can. 3.

La proposicion, como suena, captiosa, sospechosa, y fautora de la heregia Semipelagiana.

De la gracia iluminante y excitante.

De la Gracia §. 11.

XXI. La proposicion que asegura que la luz de la gracia quando está sola no da sino el que conozcamos la infelicidad de nuestro estado y la gravedad de nuestro mal: que la gracia en tal caso produce el mismo efecto que producía la ley: que

ducebat. Ideo necesse esse ut Deus creet in corde nostro sanctum amorem, et inspiret sanctam delectationem contrariam amori in nobis dominanti: hunc amorem sanctum, hanc sanctam delectationem esse proprie gratiam Jesu Christi inspirationem caritatis, qua cognita sancto amore faciamus; hanc esse illam radicem, è qua germinant bona opera, hanc esse gratiam novi Testamenti, quae nos liberat à servitute peccati, et constituit filios Dei.

Quatenus intendat eam solam esse proprie gratiam Jesu Christi, quae creet in corde sanctum amorem, et quae facit ut faciamus, sive etiam qua homo liberatus à servitute peccati constituitur filius Dei, et non sit etiam proprie gratia Christi ea gratia, qua cor hominis tangitur per illuminationem Spiritus Sancti (Trident. Sess. 6. c. 5.), nec vera datur interior gratia Christi, cui resistitur.

Falsa, captiosa, inducens in errorem in secunda propositione Jansenii damnatum ut haereticum, eumque renovans.

De fide velut prima gratia.

De Fide §. 1.

XXII. *Propositio, quae innuit fidem, à qua incipit series gratiarum, et per quam velut primam vocem vocamur ad salutem, et Ecclesiam, esse ipsammet excellentem virtutem fidei, qua homines fideles nominantur, et sunt. Perinde ac prior non esset gratia illa, quae ut praevenit voluntatem, sic praevenit et fidem.*

Ex S. Aug. de Dono persever. c. 16. n. 41.

Suspecta de haeresi, eamque sapiens, alias in Quesnello damnata, erronea.

De duplici amore.

De Grat. §. 8.

XXIII. *Doctrina Synodi de duplici amore dominantis cupiditatis, et caritatis dominantis, enuntians hominem*

por tanto es necesario que Dios cree en nuestro corazon un santo amor, è inspire una santa delectacion contraria al amor dominante en nosotros: que este amor santo, esta santa delectacion es propriamente la gracia de Jesuchristo, inspiracion de caridad, con la que obremos con santo amor lo que hemos conocido: que esta es aquella raiz de donde brotan las buenas obras, y que esta es la gracia del nuevo Testamento, que nos libra de la servidumbre del pecado, y nos constituye hijos de Dios.

Si quiere afirmar que aquella sola sea propriamente gracia de Jesuchristo que crie en el corazon el santo amor, y que hace que obremos, ò tambien aquella con la que el hombre librado de la esclavitud del pecado se constituye hijo de Dios, y no sea tambien propriamente gracia de Christo aquella con la que el corazon del hombre es tocado por la ilustracion del Espiritu Santo (Trid. Ses. 6. cap. 5.), ni se dé una verdadera interior gracia de Christo, à la que se resiste.

Falsa, captiosa, que induce al error condenado como herético en la segunda proposicion de Jansenio, y le renueva.

De la fe como primera gracia.

De la Fe §. 1.

XXII. La proposicion que dice que la fe de la qual empieza la serie de las gracias, y por la que como por primera voz somos llamados à la salud y à la Iglesia, es la misma excelente virtud de la fe, por la que los hombres son llamados Fieles, y lo son. Como si primero no fuese aquella gracia, que así como se anticipa à la voluntad, se anticipa asimismo à la fe.

Ex S. August. de Dono persever. c. 16. n. 41.

Sospechosa de heregia, y que sabe à ella, condenada antes en Quesnel, erronea.

De los dos amores.

De Gracia §. 8.

XXIII. La doctrina del Sínodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la caridad dominante, que afirma

sim gratia esse sub servitute peccati: ipsumque in eo statu per generalem cupiditatis dominantis influxum omnes suas actiones inficere, et corrumpere.

Quatenus insinuat in homine, dum est sub servitute, sive in statu peccati, destitutus gratia illa qua liberatur á servitute peccati, et constituitur filius Dei, sic dominari cupiditatem, ut per generalem hujus influxum omnes illius actiones in se inficiantur, et corrumpantur: aut opera omnia, quae ante justificationem fiunt, quacumque ratione fiant sint peccata; quasi in omnibus suis actibus peccator serviat dominanti cupiditati.

Falsa, perniciosa, inducens in errorem á Tridentino damnatum, ut haereticum, iterum in Bajo damnatum, art. 40.

§. 12.

XXIV. Qua vero parte inter dominantem cupiditatem, et caritatem dominantem nulli ponuntur affectus medii á natura ipsa insiti, suapteque natura laudabiles, qui una cum amore beatitudinis, naturalique propensione ad bonum remanserunt velut extrema lineamenta, et reliquiae imaginis Dei.

Ex S. Aug. de Spir. et litt. c. 28.

Perinde ac si inter dilectionem divinam, quae nos perducit ad regnum, et dilectionem humanam illicitam, quae damnatur, non daretur dilectio humana licita, quae non reprehenditur.

Ex S. August. Serm. 349. de Charit. edit. Maur.

Falsa, alias damnata.

Di timore servili.

De Poenit. §. 3.

XXV. Doctrina, quae timorem poenarum generatim perhibet dumtaxat non posse dici malum, si saltem pertingit ad cohibendam manum.

Quasi timor ipse gehennae, quam fi-

que el hombre sin gracia está baxo la servidumbre del pecado, y que en este estado por el general influxo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones.

En quanto insinúa que en el hombre, quando está baxo la servidumbre, ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por su general influxo son inficionadas y corrompidas, ó que todas las obras que se hacen antes de la justificación, de qualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante.

Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como herético por el Tridentino, y otra vez condenado en Bayo, art. 40.

§. 12.

XXIV. Mas por la parte que se advierte que no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza y por sí mismos laudables que median entre la concupiscencia y caridad dominantes, los quales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien quedaron como los últimos lineamentos y reliquias de la imágen de Dios.

Ex S. August. de Spir. et lit. c. 28.

Como si entre el amor divino que nos conduce al reyno de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor humano lícito, que no es reprehensible.

Ex S. August. Serm. 349 de Charit. edit. Maur.

Falsa, condenada ya antes de ahora.

Del temor servil.

De la Penit. §. 3.

XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede no decirse malo quando á lo menos llegue á detener al hombre para que no peque.

Como si el mismo temor del infierno,

des docet peccata infligendam, non sit in se bonus, et utilis, velut donum supernaturale, ac motus à Deo inspiratus praeparans ad amorem justitiae.

Falsa, temeraria, perniciosa, divinis donis injuriosa, alias damnata, contraria doctrinae Concilii Tridentini, tum et communi Patrum sententiae; opus esse juxta consuetum ordinem praeparationis ad justitiam, ut intret timor primo, per quem veniat charitas: timor medicamentum, charitas sanitas.

Ex S. August. in Epist. Johann. c. 4. tract. 9. n. 4. 5.

In Johann. Evang. tract. 41. n. 10.

Enarratione in Psalm. 127. n. 7.

Sermone 157. de Verbis Apostoli c. 13.

Sermone 161. de Verbis Apostoli n. 8.

Sermone 349. de Charitate n. 7.

De poena decedentium cum solo originali.

De Bapt. §. 3.

XXVI. *Doctrina, quae velut fabulam Pelagianam explodit locum illum inferorum (quem Limbi puerorum nomine fideles passim designant), in quo animae decedentium cum sola originali culpa poena damni citra poenam ignis puniantur.*

Perinde ac si hoc ipso quod qui poenam ignis remonent, inducerent locum illum, et statum medium expertem culpae, et poenae inter regnum Dei, et damnationem aeternam, qualem fabulabantur Pelagiani.

Falsa, temeraria, in scholas catholicas injuriosa.

De Sacramentis, ac primum de forma sacramentali cum adjuncta conditione.

De Bapt. §. 12.

XXVII. *Deliberatio Synodi, qua praetextu adhaesionis ad antiquos Canones in casu dubii Baptismatis proposi-*

que es la pena debida al pecado, segun enseña la fe, no fuese en sí bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios, que prepara al amor de la justicia.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á los divinos dones, condenada ya anteriormente, contraria á la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los Santos Padres, es á saber, que es necesario segun el orden regular de la preparacion para la justificacion que entre primero el temor, y por él venga al alma la caridad: que el temor es la medicina, y la caridad la sanidad.

Ex S. August. in Epist. Joann. cap. 4. tract. 9. n. 4. 5.

In Joann. Evang. tract. 41. n. 10.

Enarrat. in Psalm. 127. n. 7.

Serm. 157. de Verbis Apostoli n. 13.

Serm. 161. de Verbis Apostoli n. 8.

Serm. 349. de Charitate n. 7.

De la pena de los que mueren con solo el pecado original.

Del Bautismo §. 3.

XXVI. La doctrina que desapruaba como fábula Pelagiana aquel lugar de los infernos (que los Fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la del fuego.

Como si los que excluyen la pena del fuego por eso sostuviesen que hay un lugar y estado medio entre el reyno de Dios y la condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas.

De los Sacramentos, y primeramente de la forma del Sacramento proferida condicionalmente.

Del Bautismo §. 12.

XXVII. La deliberacion del Sínodo con que baxo el pretexto de adherirse á los antiguos Cánones declara su resolucio-

tum suum declarat de omittenda formae conditionalis mentione.

Temeraria, praxi, legi, auctoritati Ecclesiae contraria.

De participatione victimae in sacrificio Missae.

De Euchar. §. 6.

XXVIII. Propositio Synodi, qua postquam statuit victimae participationem esse partem sacrificio essentialem, subjungit, non tamen se damnare ut illicitas Missas illas, in quibus adstantes sacramentaliter non communicant, ideo quia isti participant licet minus perfecte de ipsa victima, spiritu illam recipiendo.

Quatenus insinuat ad sacrificii essentiam deesse aliquid in eo sacrificio quod peragatur sive nullo adstante, sive adstantibus, qui nec sacramentaliter, nec spiritualiter de victima participant: et quasi damnandae essent ut illicitae Missae illae, in quibus solo Sacerdote communicante, nemo adsit, qui sive sacramentaliter, sive spiritualiter communicet.

Falsa, erronea, de haeresi suspecta, eamque sapiens.

De ritus consecrationis efficacia.

De Euchar. §. 2.

XXIX. Doctrina Synodi, qua parte tradere instituens fidei doctrinam de ritu consecrationis, remotis quaestionibus scholasticis circa modum, quo Christus est in Eucharistia, à quibus Parochos docendi munere fungentes abstinere hortatur, duobus his tantum propositis: 1. Christum post consecrationem vere, realiter, substantialiter esse sub speciebus: 2. tunc omnem panis, et vini substantiam cessare solis remanentibus speciebus, prorsus omittit ullam mentionem facere transubstantiationis, seu conversionis totius substantiae panis in corpus, et totius substantiae vini in sanguinem, quam velut articulum fidei Tridentinum

de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional.

Temeraria, contraria á la practica, leyes y autoridad de la Iglesia.

De la participacion de la víctima en el sacrificio de la Misa.

De la Eucaristía §. 6.

XXVIII. La proposicion del Sínodo en la que despues que establece que la participacion de la víctima es parte esencial del sacrificio; añade que no por eso condena como ilícitas aquellas Misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque estos participan, aunque con menos perfeccion, de la misma víctima recibíendola espiritualmente.

Por quanto insinúa que falta algo de la esencia del sacrificio quando ò este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten á él no participan ni sacramental ni espiritualmente de la víctima: y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas Misas en las que comulgando solo el Sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacramental ó espiritualmente.

Falsa, errónea, sospechosa de heregía, y que sabe á ella.

De la eficacia del rito de la consecracion.

De la Eucaristía §. 2.

XXIX. La doctrina del Sínodo en aquella parte en que poniéndose á enseñar la doctrina de la fe acerca del rito de la consagracion, excluidas las quæstiones escolásticas, de las que exhorta á los Párrocos que tienen el cargo de instruir, se abstengan, cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera, que Christo despues de la consagracion está verdadera, real y substancialmente baxo las especies sacramentales: segunda, que entonces cesa toda substancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mencion de la transubstanciacion ó conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, la qual definió co-

Concilium definiuit, et quae in solemnii fidei professione continetur.

Quatenus per inconsultam istius modi, suspiciosamque omissionem notitia subtrahitur tum articuli ad fidem pertinentis, tum etiam vocis ab Ecclesia consecratae ad illius tuendam professionem adversus haereses, tenditque adeo ad ejus oblivionem inducendam quasi ageretur de quaestione mere scholastica.

Perniciosa, derogans expositioni veritatis catholicae circa dogma transubstantiationis, favens haereticis.

De applicatione fructus Sacrificii.

De Euchar. §. 8.

XXX. Doctrina Synodi, qua dum proficitur credere sacrificii oblationem extendere se ad omnes, ita tamen ut in liturgia fieri possit specialis commemoratio aliquorum tam vivorum, quam defunctorum, precando Deum peculiari- ter pro ipsis; dein continuo subjicit: non tamen quod credamus in arbitrio esse Sacerdotis applicare fructus sacrificii cui vult; immo damnamus hunc errorem velut magnopere offendentem jura Dei, qui solus distribuit fructus sacrificii cui vult, et secundum mensuram, quae ipsi placet: unde et consequenter traducit velut falsam opinionem invectam in populum, quod illi, qui elemosynam subministrant Sacerdoti sub conditione, quod celebret unam Missam, specialem fructum ex ea percipiant.

Sic intellecta, ut praeter peculiarem commemorationem, et orationem specialis ipsa oblatio, seu applicatio sacrificii, quae fit à Sacerdote non magis prosit, caeteris paribus, illis, pro quibus applicatur, quam aliis quibusque; quasi nullus specialis fructus proveniret ex speciali applicatione, quam pro determinatis personis, aut personarum ordinibus faciendam commendat, ac praecipit Ecclesia, speciatim à Pastoribus

mo artículo de fe el Concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fe.

Por quanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un artículo que pertenece á la fe, ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las heregias esta fe que profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una quæstion puramente escolástica.

Perniciosa, que deroga á la exposicion de la verdad católica acerca del dogma de la transubstanciacion, y favorece á los hereges.

De la aplicacion del fruto del sacrificio.

De la Eucaristía §. 8.

XXX. La doctrina del Sínodo en la que quando declara abiertamente que cree que la oblacion del sacrificio se extiende á todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos asi vivos como difuntos, rogando á Dios por ellos en particular; añade á continuacion: mas no porque creamos que esté en el arbitrio del Sacerdote el aplicar los frutos del sacrificio á quien quiera; antes bien condenamos este error, como que ofende sobremanera á los derechos de Dios, el qual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de que aquellos que dan al Sacerdote la limosna con condicion de que celebre una Misa, perciben de ella un fruto especial.

Entendida de tal suerte, que ademas de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ó aplicacion del sacrificio que se hace por el Sacerdote no aproveche mas (caeteris paribus) á aquellos por quienes se aplica que á qualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas, mandando peculiarmente á los Pastores

pro suis ovibus: quod velut ex divino praecepto descendens à sacra Tridentina Synodo diserte est expressum.

Sess. 23. cap. 1. de Reform. Bened. XIV. Const. Cum semper oblatas §. 2.

Falsa, temeraria, perniciosa, Ecclesiae injuriosa, inducens in errorem alias damnatum in Wicleffo.

De convenienti ordine in cultu servando.

De Euchar. §. 5.

XXXI. Propositio Synodi enuntians conveniens esse pro divinorum officiorum ordine, et antiqua consuetudine, ut in unoquoque templo unum tantum sit altare, sibi que adeo placere morem illum restituere.

Temeraria, perantiquo, pio, multis ab hinc saeculis in Ecclesia praesertim Latina vigenti, et probato mori injuriosa.

Ibidem.

XXXII. Item praescriptio vetans, ne super altaria sacrarum reliquiarum thecae, floresve apponantur.

Temeraria, pio, ac probato Ecclesiae mori injuriosa.

Ibidem §. 6.

XXXIII. Propositio Synodi qua cupere se ostendit, ut causae tollerentur, per quas ex parte inducta est oblivio principiorum ad liturgiae ordinem spectantium, revocando illam ad majorem rituum simplicitatem, eam vulgari lingua exponendo, et elata voce proferendo.

Quasi vigens ordo liturgiae ab Ecclesia receptus, et probatus aliqua ex parte manasset ex oblivione principiorum, quibus illa regi debet.

Temeraria, piarum aurium offensiva, in Ecclesia contumeliosa, favens haereticorum in eam conviciis.

que lo hagan por sus ovejas. Lo qual como derivado de un precepto divino está claramente expresado en el sagrado Concilio Tridentino.

Sess. 23. cap. 1. de Reform. Bened. XIV. Constit. Cum semper oblatas §. 2.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la Iglesia, inductiva al error ya condenado en Wiclef.

Del orden conveniente que se ha de guardar en el culto.

De la Eucaristía §. 5.

XXXI. La proposicion del Sínodo que dice es conveniente al orden de los divinos officios, y á la antigua costumbre el que no haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre.

Temeraria, injuriosa á la costumbre antiquisima, piadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la Latina.

Allí mismo.

XXXII. Tambien el decreto que prohibe el que se pongan sobre los altares caxas de reliquias sagradas ó flores.

Temeraria, injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia.

Allí mismo §. 6.

XXXIII. La proposicion del Sínodo en la que manifiesta su deseo de que se quiten las causas por las que en parte se introduxo el olvido de los principios pertenecientes al orden de la liturgia, reduciendo esta á mayor sencillez de ritos, diciéndola en lengua vulgar, y profiriéndola en voz alta.

Como si el actual orden de la liturgia recibido y aprobado por la Iglesia, dimanase de algun modo del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, contumeliosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias que profieren los hereges contra ella.

De ordine Poenitentiae.

De Poenit. §. 7.

XXXIV. *Declaratio Synodi, qua postquam praemisit ordinem poenitentiae canonicae sic ad Apostolorum exemplum ab Ecclesia statutum fuisset, ut esset communis omnibus, nec tantum pro punitione culpae, sed praecipue pro dispositione ad gratiam, subdit, se in ordine illo mirabili, et Augusto totam agnoscere dignitatem Sacramenti adeo necessarii, libera à subtilitatibus, quae ipsi decursu temporis adjunctae sunt.*

Quasi per ordinem, quo sine peracto canonicae poenitentiae cursu hoc Sacramentum per totam Ecclesiam administrari consuevit, illius fuisset dignitas imminuta.

Temeraria, scandalosa, inducens in contemptum dignitatis Sacramenti, prout per Ecclesiam totam consuevit administrari, Ecclesiae ipsi injuriosa.

De Poenit. §. 10. n. 4.

XXXV. *Propositio his verbis concepta: Si charitas in principio semper debilis est, de via ordinaria ad obtinendum augmentum hujus charitatis, oportet ut Sacerdos praecedere faciat eos actus humiliationis, et poenitentiae, qui fuerunt omni aetate ab Ecclesia commendati: redigere hos actus ad paucas orationes, aut ad aliquod jejunium post jam collatam absolutionem videtur potius materiale desiderium conservando huic Sacramento nudum nomen poenitentiae, quam medium illuminatum, et aptum ad augendum illum fervorem charitatis, qui debet praecedere absolutionem: longe quidem absumus ab improbanda praxi imponendi poenitentias etiam post absolutionem adimplendas. Si omnia nostra bona opera semper adjunctos habent nostros defectus, quanto magis vereri debemus, ne plurimas imperfectiones admiserimus in difficillimo, et magni momenti opere nostrae reconciliationis?*

Del orden de la Penitencia.

De la Penitencia §. 7.

XXXIV. *La declaracion del Sínodo en la que despues de decir que el orden de la Penitencia canónica fue establecido por la Iglesia á exemplo de los Apóstoles, de tal suerte que fuese comun á todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse á la gracia; añade, que él reconoce en aquel admirable y magestuoso orden la dignidad de este Sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregaron en los tiempos sucesivos.*

Como si por el orden, con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este Sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido su dignidad.

Temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio de la dignidad del Sacramento, segun se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia, é injuriosa á esta misma Iglesia.

De la Penitencia §. 10. n. 4.

XXXV. *La proposicion concebida en estos términos: Si la caridad siempre es débil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el aumento de esta caridad que el Sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraciones, ó algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, mas parece un deseo material de conservar á este Sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobare la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras buenas obras tienen siempre adjunctos defectos nuestros, ¿quanto mas deberemos temer el que hayamos dado entrada á muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra reconciliacion, que es la mas difícil y de tan gran momento?*

Quatenus innuit poenitentias quae imponuntur adimplendae post absolutionem, spectandas potius esse velut supplementum pro defectibus admissis in opere nostrae reconciliationis, quam ut poenitentias vere sacramentales, et satisfactorias pro peccatis confessis; quasi ut vera ratio Sacramenti non nudum nomen servetur, oporteat de via ordinaria, ut actus humiliationis, et poenitentiae, qui imponuntur per modum satisfactionis sacramentalis praecedere debeant absolutionem.

Falsa, temeraria, communi praxi Ecclesiae injuriosa, inducens in errorem haereticali nota in Petro de Osma confixum.

De praevia necessaria dispositione pro admittendis poenitentibus ad reconciliationem

De Grat. §. 15.

XXXVI. *Doctrina Synodi qua postquam praemisit: Quando habebuntur signa non aequivoca amoris Dei dominantis in corde hominis, posse illum merito judicari dignum, qui admittatur ad participationem sanguinis Jesu Christi, quae fit in Sacramentis, subdit, supposititias, conversiones quae fiunt, per attritionem nec efficaces esse solere, nec durabiles, Consequenter Pastorem animarum debere insistere signis non aequivocis charitatis dominantis, antequam admittat suos poenitentes ad Sacramenta, quae signa ut deinde tradit (§. 17.) Pastor deducere poterit ex stabili cessatione à peccato, et fervore in operibus bonis, quem insuper fervorem caritatis perhibet (de Poenit. §. 10.), velut dispositionem quae debet praecedere absolutionem.*

Sic intellecta, ut non solum contritio imperfecta, quae passim attritionis nomine donatur, etiam quae juncta sit cum dilectione, qua homo incipit diligere Deum tanquam omnis justitiae fontem,

En quanto da á entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse mas como suplemento por los defectos contraidos en la obra de nuestra reconciliacion, que como penitencias verdaderamente sacramentales y satisfactorias por los pecados confesados; como si para confesar la verdadera esencia del Sacramento y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria que los actos de humillacion y penitencia, que se imponen por modo de satisfaccion sacramental, precedan á la absolucion.

Falsa, temeraria, injuriosa á la comun práctica de la Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de heregia.

De la previa disposicion necesaria para que los poenitentes sean admitidos á la reconciliacion.

De la Grac. §. 15.

XXXVI. La doctrina del Sínodo en la qual despues de decir que quando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesuchristo que se hace en los Sacramentos; añade, que las pretendidas conversiones, que obra la attricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y de consiguiente que el Pastor de almas debe atenerse á las señales no equívocas de la caridad dominante, ántes de admitir á sus poenitentes á los Sacramentos, las quales señales, como explica despues (§. 17), podrá el Pastor colegirlas de la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; el qual fervor de caridad pone despues (en el tratado de Penitencia §. 10.) como disposicion que debe preceder á la absolucion.

Entendida de suerte que para ser recibido el hombre á los Sacramentos, y especialmente los poenitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta

nec modo contritio charitate formata, sed et fervor charitatis dominantis, et ille quidem diuturno experimento per fervorem in operibus bonis probatus, generaliter, et absolute requiratur, ut homo ad Sacramenta, et speciatim poenitentes ad absolutionis beneficium admittantur.

Falsa, temeraria, quietis animarum perturbativa, tutae, ac probatae in Ecclesia praxi contraria, Sacramenti efficaciae detrahens, et injuriosa.

De auctoritate absolvendi.

de Poenit. §. 10. n. 6.

XXXVII. *Doctrina Synodi, quae de auctoritate absolvendi accepta per ordinationem enuntiat, post institutionem Dioecesium, et Parochiarum conveniens esse, ut quisque iudicium hoc exercent super personas sibi subditas sive ratione territorii, sive jure quodam personali, propterea quod aliter confusio induceretur, et perturbatio.*

Quatenus post institutas Dioeceses, et Parochias enuntiat tantummodo, conveniens esse ad praecavendam confusionem, ut absolvendi potestas exercentur super subditos; sic intellecta tanquam ad validum usum hujus potestatis non sit necessaria ordinaria, vel subdelegata illa jurisdictio, sine qua Tridentinum declarat nullius momenti esse absolutionem a Sacerdote prolatam.

Falsa, temeraria, perniciosa. Tridentino contraria, et injuriosa, erronea. *Ibid. §. 11.*

XXXVIII. *Item doctrina, qua postquam Synodus professus est, se non posse non admirari illam adeo venerabilem disciplinam antiquitatis, quae, ut ait, ad poenitentiam non ita facile, et forte nunquam eum admittebat, qui post primum peccatum, et primam reconciliationem relapsus esset in culpam, subjungit, per timorem perpetuae exclusionis à communione et pace, etiam in articulo mortis, magnum fraenum illis injectum iri, qui parum considerant ma-*

ta, que comunmente se llama attrición, aunque se junte á ella el amor con que el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente la contrición formada por la caridad, sino tambien el fervor de la caridad dominante, y esté probado por una larga experiencia con el fervor en las buenas obras.

Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria á la práctica segura y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del Sacramento, é injuriosa á ella.

De la autoridad de absolver.

De la Penitencia §. 10. n. 6.

XXXVII. La doctrina del Sínodo quando hablando de la autoridad de absolver, que se recibe por la ordenacion, dice que despues del establecimiento de las Diócesis y Parroquias es conveniente que cada uno exerza este juicio sobre las personas que le estan sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daria entrada á la confusion y perturbacion.

En quanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las Diócesis y Parroquias, que la potestad de absolver se exercite sobre los que sean subditos, para precaber la confusion; entendi- da de modo que para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la qual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el Sacerdote.

Falsa, Temeraria, perniciosa, contraria é injuriosa al Tridentino, erronea.

Allí mismo §. 11.

XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo, en la que despues de proferir claramente que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan facilmente, y acaso nunca á aquel, que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese á caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpetuamente excluidos de la comunión y paz aun en el artículo de la muerte, se les ponía un grande freno á aquellos que consideran poco la

lum peccati, et minus illud timent.
 Contraria Can. 13. Concilii Nicaeni I. Decretali Innocentii I. ad Exuperium Tolos. tum et Decretali Caestini I. ad Episcopos Viennen. et Narbonen. Provinciae, redolens pravitatem, quam in ea Decretali Sanctus Pontifex exhorret.

De peccatorum venialium confessione.

De Poenit. §. 12.

XXXIX. *Declaratio Synodi de peccatorum venialium confessione, quam optare se ait non tantopere frequentari, ne nimium contemptibiles reddantur ejusmodi confessiones.*

Temeraria, perniciosa, Sanctorum, et piorum praxi, à S. Conc. Trident. probatae contraria.

De Indulgentiis.

De Poenit. §. 16.

XL. *Propositio asserens, indulgentiam secundum suam praecisam notionem aliud non esse quam remissionem partis ejus poenitentiae, quae per Canones statuta erat peccanti.*

Quasi indulgentia praeter nudam remissionem poenae canonicae non etiam valeat ad remissionem poenae temporalis pro peccatis actualibus debitae apud divinam justitiam.

Falsa, temeraria, Christi meritis injuriosa, dudum in art. 19. Lutheri damnata.

Ibid.

XLI. *Item in eo quod subditur: Scholasticos suis subtilitatibus inflatos invexisse thesaurum male intellectum meritorum Christi, et Sanctorum, et clarae notioni absolutionis à poena canonica substituisse confusam, et falsam applicationis meritorum.*

Quasi thesauri Ecclesiae, unde Papa dat indulgentias, non sint merita Christi, et Sanctorum.

Falsa, temeraria, Christi, et Sanc-

malicia del pecado, y le temen menos.

Contraria al Can. 13. del Concilio Niceno I, á la Decretal de Inocencio I á Exúperio de Tolosa: como tambien á la Decretal de Celestino I á los Obispos de las Provincias de Viena y Narbona, que huele á la pravedad, que en aquella Decretal presenta con horror el Santo Pontifice.

De la confesion de los pecados veniales.

De la Penitencia §. 12.

XXXIX. La declaracion del Sínodo sobre la confesion de los pecados veniales, la qual dice desearia no se frequentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

Temeraria, perniciosa, contraria á la práctica de los Santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.

De las Indulgencias.

De la Penitencia §. 16.

XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establecia por los Cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia ademas de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Christo, condenada tiempo hace en el artículo 19 de Lutero.

Allí mismo.

XLI. Tambien en aquello que se añade, que los Escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Christo y de los Santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa da las indulgencias, no fuesen los méritos de Christo y de sus Santos.

Falsa, temeraria, injuriosa á los mé-

torum meritis injuriosa, dudum in artic. 17. Lutheri damnata.

Ibidem.

XLII. *Item in eo quod superaddit, luctuosius adhuc esse quod chimeræ isthaec applicatio transferri volita sit in defunctos.*

Falsa, temeraria, piarum aurium offensiva, in Romanos Pontifices, et in praxim, et sensum universalis Ecclesiae injuriosa, inducens in errorem haereticali nota in Petro de Osma confixum, iterum damnatum in art. 22. Lutheri.

Ibidem.

XLIII. *In eo demum quod impudentissime invehitur in tabellas indulgentiarum, altaria privilegiata &c.*

Temeraria, piarum aurium offensiva, scandalosa, in Summos Pontifices, atque in praxim tota Ecclesia frequentatam contumeliosa.

De reservacione casuum.

De Penit. §. 19.

XLIV. *Propositio Synodi asserens, reservacionem casuum nunc temporis aliud non esse quam improvidum ligamen pro inferioribus Sacerdotibus, et sonum sensu vacuum pro poenitentibus assuetis non admodum curare hanc reservacionem.*

Falsa, temeraria, male sonans, perniciosa, Concilio Tridentino contraria, superioris hierarchicae potestatis laesiva.

Ibid.

XLV. *Item de spe quam ostendit fore, ut reformato rituali, et ordine poenitentiae nullum amplius locum habiturae sint hujusmodi reservaciones.*

Prout attenda generalitate verborum innuit per reformationem ritualis, et ordinis poenitentiae factam ab Episcopo, vel Synodo aboleri posse casus, quos Tridentina Synodus (Sess. 14. c. 7.) declarat Pontifices Maximos, potuisse pro suprema potestate sibi in universa Ecclesia tradita peculiari suo iudicio reservare.

ritos de Christo y de los Santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.

Allí mismo

XLII. También en aquello que añade, que aun es mas digno de llorarse que esta quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos.

Falsa, temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontifices, y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de heregia, y otra vez condenada en el artículo 22. de Lutero.

Allí mismo.

XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados &c.

Temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los Sumos Pontifices y á la práctica frequentada en toda la Iglesia.

De la reservacion de los casos.

De la Penitencia §. 19.

XLIV. La proposicion del Sínodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el día de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los penitentes que están acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion.

Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.

Allí mismo.

XLV. Además, sobre la esperanza que muestra tener de que reformato el ritual y órden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones.

En quanto atendida la generalidad de las palabras da á entender que por la reforma del ritual y órden de la penitencia hecha por el Obispo y Sínodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tridentino (Ses. 14. c. 7.) declara que pudieron los Sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

Propositio falsa, temeraria, Concilio Tridentino, et Summorum Pontificum auctoritati derogans, et injuriosa.

De censuris.

De Poenit. §§. 20. 22.

XLVI. *Propositio asserens, effectum excommunicationis exteriorem dum taxat esse, quia tantummodo natura sua excludit ab exteriori communicatione Ecclesiae.*

Quasi excommunicatio non sit poena spiritualis ligans in coelo, animans obligans.

Ex S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo, tract. 50 in Johan. n. 12.

Falsa, perniciosa, in art. 23. Lutheri damnata, ad minus erronea.

§§. 21. 23.

XLVII. *Item quae tradit necessarium esse juxta leges naturales, et divinas, ut sive ad excommunicationem, sive ad suspensionem praecedere debeat examen personale, atque adeo sententias dictas ipso facto, non aliam vim habere, nisi seriae comminationis sine ullo actuali effectu.*

Falsa, temeraria, perniciosa, Ecclesiae potestati injuriosa, erronea.

§. 22.

XLVIII. *Item quae pronuntiat inutilem, ac vanam esse formulam non nullis abhinc saeculis inductam absolvi generaliter ab excommunicationibus, in quas fidelis incidere potuisset.*

Falsa, temeraria, praxi Ecclesiae injuriosa.

§. 24.

XLIX. *Item quae damnat ut nullas, et invalidas suspensiones ex informata conscientia.*

Falsa, perniciosa, in Trident. injuriosa.

Ibidem.

L. *Item in eo quod insinuat soli Episcopo fas non esse uti potestate, quam tamen ei defert Tridentinum (Sess. 14. c. 1. de Ref.) suspensionis ex informata conscientia legitime infligendae.*

Proposición falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al Concilio Tridentino y á la autoridad de los Sumos Pontífices.

De las censuras.

De la Penitencia §§. 20. 22.

XLVI. La proposición que dice: El efecto de la excomunion es únicamente exterior, porque por su naturaleza solo excluye de la comunión exterior de la Iglesia.

Como si la excomunion no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ataz las almas.

Ex S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo, tract. 50. in Joan. n. 12.

Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 de Lutero, á lo menos errónea.

§§. 21. 23.

XLVII. También la que enseña que según las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un examen personal, ya sea para la excomunion, ya para la suspensión, y que por tanto las sentencias que se llaman ipso facto no tienen otra fuerza, que la de una seria conminación sin efecto alguno actual.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.

§. 22.

XLVIII. También la que dice que es inutil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las excomuniones en que pudiese haber incurrido el Fiel Cristiano.

Falsa, temeraria, injuriosa á la práctica de la Iglesia.

§. 24.

XLIX. También la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas ex informata conscientia.

Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.

Allí mismo.

L. También en lo que insinúa de que no es lícito al Obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legítimamente la pena de suspensión ex informata conscientia, no obstante el concedérsela el Tridentino (Ses. 14. c. 1. de Reform.)

De Ordine.

De Ordine §. 4.

LI. *Doctrina Synodi, quae perhibet in promovendis ad Ordines hanc de more, et instituto veteris disciplinae rationem servari consuevisse, ut si quis Clericorum distinguebatur sanctitate vitae, et dignus aestimabatur, qui ad Ordines Sacros ascenderet, ille solitus erat promoveri ad Diaconatum, vel Sacerdotium, etiam si inferiores Ordines non suscepisset: neque tum talis ordinatio dicebatur per saltum, ut postea dictum est.*

§. 5.

LII. *Item quae innuit non alium titulum ordinationum fuisse quam deputationem ad aliquod speciale ministerium qualis praescripta est in Concilio Calcedonensi, subjungens (§. 6.) quoad Ecclesia sese his principiis in delectu sacerdotum Ministrorum conformavit, ecclesiasticum ordinem floruisse; verum beatos illos dies transiisse, novaque principia subinde introducta, quibus corrupta fuit disciplina in delectu Ministrorum Sanctuarii.*

§. 7.

LIII. *Item quod inter haec ipsa corruptionis principia refert quod recessum sit à veteri instituto, quo, ut ait (§. 3.) Ecclesia insistens Apostoli vestigiis neminem ad Sacerdotium admittendum statuerat, nisi qui conservasset innocentiam baptismalem.*

Quatenus innuit corruptam fuisse disciplinam per decreta, et instituta.

1. *Sive quibus ordinationes per saltum vetitae sunt.*

2. *Sive quibus pro Ecclesiarum necessitate, et commoditate probatae sunt ordinationes sine titulo specialis officii, velut speciatim à Tridentino ordinatio ad titulum patrimonii: salva obedientia, qua sic ordinati Ecclesiarum necessitati*

Del Orden.

Del Orden §. 4.

LI. La doctrina del Sínodo que manifiesta que segun la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los que debian ser promovidos á los Ordenes, que si alguno de los Clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los Ordenes sagrados, solia ser promovido al Diaconato ó al Sacerdocio, aunque no hubiese recibido los Ordenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenacion *per saltum*, como despues se ha llamado.

§. 5.

LII. Tambien la que da á entender que no hubo otro titulo para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense; añadiendo (§. 6.) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los Ministros sagrados floreció el orden eclesiástico; pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y de consiguiente se introduxéron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en quanto á la eleccion de los Ministros del Santuario.

§. 7.

LIII. Tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los Apóstoles, estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia baptismal.

En quanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos.

1º. Ya sea por los que prohibiéron las ordenaciones *per saltum*.

2º. Ya sea por los que atendiendo, á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobáron las ordenaciones sin titulo de determinado officio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenacion por titulo de patrimonio; salva siempre la obe-

bus deservire debent iis obeundis officiis, quibus pro loco, ac tempore ab Episcopo admoti fuerint, quemadmodum ab apostolicis temporibus in primitiva Ecclesia fieri consuevit.

3. *Sive quibus iure canonico facta est criminum distinctio quae delinquentes reddunt irregulares: quasi per hanc distinctionem Ecclesia recesserit á spiritu Apostoli, non excludendo generaliter, et indistincte ab ecclesiastico ministerio omnes quoscumque qui baptismalem innocentiam non conservassent.*

Doctrina singulis suis partibus falsa, temeraria, ordinis pro Ecclesiarum necessitate, et commoditate inducti perturbativa, in disciplinam per Canones, et speciatim per Trid. decreta probatam injuriosa.

§. 13.

LIV. *Item quae velut turpem abusum notat unquam praetendere elemosinam pro celebrandis Missis, et Sacramentis administrandis, sicuti et accipere quemlibet proventum dictam stolae, et generatim quodcumque stipendium, et honorarium, quod suffragiorum, aut cujuslibet Parochialis functionis occasione offerretur.*

Quasi turpis abusus crimine notandi essent Ministri Ecclesiae, dum secundum receptum, et probatum Ecclesiae morem, et institutum utuntur iure promulgato ab Apostolo accipiendi temporalia ab his quibus spiritualia ministrantur.

Falsa, temeraria, ecclesiastici, ac pastoralis juris laesiva, in Ecclesiam, ejusque Ministros injuriosa.

§. 14.

LV. *Item qua vehementer optare se profitetur, ut aliqua ratio inveniretur minutuli Cleri (quo nomine inferiorum ordinum Clericos designat) á Cathedralibus, et Collegiatis submovendi; providendo aliter, nempe per probos, et proventioris aetatis laicos, congruo assignato stipendio ministerio inserviendi Missis, et aliis officiis velut Acolythi etc., ut olim,*

diencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos officios á que los aplicaron los Obispos, segun el tiempo y lugar, como se acostumbro hacer en la primitiva Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles.

3.º O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delinquentes la irregularidad; como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apostol, no excluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia baptismal.

Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden introducida para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.

§. 13.

LIV. Tambien la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar misas y administrar Sacramentos, como igualmente el percibir qualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó qualquier funcion parroquial.

Como si los Ministros de la Iglesia debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso quando, segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apóstol de que se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus Ministros.

§. 14.

LV. Tambien aquella doctrina en la que pública, que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las Catedrales y Colegiatas el Clero menudo (en cuyo nombre entiende los Clerigos de inferiores órdenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las Misas ó en los demás officios, como de Acolito &c. es á saber, por legos de

H

inquit, fieri solebat, quando ejus generis officia, non ad meram speciem pro majoribus Ordinibus, suscipiendis redacta erant.

Quatenus reprehendit institutum, quo cavetur, ut minorum Ordinum functiones per eos tantum praestentur exercenturque, qui in illis constituti adscriptive sunt (Concil. Prov. IV. Mediol.): idque ad mentem Tridentini (Sess. 23. c. 17.) ut sanctorum Ordinum á Diaconato ad Ostiariatum functiones ab apostolicis temporibus in Ecclesia laudabiliter receptae, et in pluribus locis aliquandiu intermissae juxta sacros Canones revocentur, nec ab haereticis tamquam otiosae traducantur.

Suggestio temeraria, piarum aurium offensiva, ecclesiastici ministerii perturbativa, servandae, quoad fieri potest in celebrandis mysteriis decentiae imminutiva, in minorum Ordinum munera, et functiones tum in disciplinam per Canones, et speciatim per Trid. probatam injuriosa, favens haereticorum in eam conviciis, et calumniis.

§. 18.

LVI. Doctrina, quae statuit conveniens videri in impedimentis canonicis, quae proveniunt ex delictis in jure expressis ullam unquam nec concedendam nec admittendam esse dispensationem.

Aequitatis, et moderationis canonicae á Sacro Concilio Tridentino probatae laesiva, auctoritati, et juribus Ecclesiae derogans.

Ibid. §. 22.

LVII. Praescriptio Synodi, quae generaliter, et indiscriminatim velut abusum rejicit quamcumque dispensationem, ut plus quam unum residentiale Beneficium uni, eidemque conferatur. Item in eo quod subjungit, certum sibi esse juxta Ecclesiae spiritum plus quam uno

buena vida y edad provecta, asignándoles un conveniente estipendio, como en otro tiempo (dice) se solia hacer quando este género de officios no estaba reducido á un mero colorido ó pretexto para recibir los Ordenes mayores.

En quanto reprehende el establecimiento en que se manda que las funciones de los Ordenes menores solo se exerzan y hagan por aquellos que estan constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. IV. Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino (Ses. 23. c. 17.) que ordena que las funciones de los santos Ordenes desde el Diaconado hasta el Ostiarado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablezcan segun los sagrados Cánones, y no las desacrediten los hereges notandolas como inútiles.

Sugestion temeraria, ofensiva de los oídos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en quanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de los Ordenes menores y á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por el Tridentino, y que favorece los dictérios y calumnias de los hereges contra ella.

§. 18.

LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamas se conceda ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho.

Ofensiva á la equidad y moderacion canonica aprobada por el santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.

Allí mismo §. 22.

LVII. Lo prescrito por el Sínodo quando general é indistintamente reprueba como abuso qualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un Beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun el espíritu de la Iglesia

Beneficio tametsi simplici neminem frui posse.
 Pro sua generalitate derogans moderationi Tridentini Sess. 7. c. 5. et Sess. 24. c. 17.

De sponsalibus, et matrimonio.

Libel. Memor. circa sponsalia. §. 2.

LVIII. *Propositio, quae statuit sponsalia proprie dicta actum mere civilem continere, qui ad matrimonium celebrandum disponit, eademque civilium legum praescripto omnino subjacere.*

Quasi actus disponens ad Sacramentum non subjaceat sub hac ratione juri Ecclesiae.

Falsa, juris Ecclesiae quoad effectus etiam e sponsalibus vi canonicarum sanctionum profluentes laesiva, disciplinae ab Ecclesia constitutae derogans.

De matrim. §§. 7. 11. 12.

LIX. *Doctrina Synodi asserens ad supremam civilem potestatem dumtaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis quae ipsum nullum reddunt, dicunturque dirimentia, quod jus originarium praeterea dicitur cum jure dispensandi essentialiter connexum subjungens, supposito assensu, vel conniventia Principum potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii.*

Quasi Ecclesia non semper potuerit, ac possit in Christianorum matrimoniis jure proprio impedimenta constituere, quae matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus Christiani obstricti teneantur etiam in terris infidelium, in eisdemque dispensare.

Canonum 3. 4. 9. 12. Sess. 24. Concilio Trid. eversiva, haeretica.

Cit. Libel. Memor. circa Sponsal. §. 10.

LX. *Item rogatio Synodi ad po-*

ninguno pueda gozar mas que de un Beneficio aunque sea simple.

Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Sess. 7. c. 5. y Sess. 24. cap. 17.

De los Esponsales y del Matrimonio.

Libel. Memor. acerca de los Esponsales &c. §. 2.

LVIII. La proposicion que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo estan sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en quanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.

Del Matrimonio §§. 7. 11. 12.

LIX. La doctrina del Sínodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los quales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario se dice ademas que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los Christianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en quanto al vínculo, los quales obliguen á los Christianos aun quando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

Destructiva de los Cánones 3. 4. 9. 12. de la Ses. 24. del Concilio Tridentino, herética

En el citado Libel. Memor. acerca de los Esponsales §. 10.

LX. Tambien la súplica que hace el

testatem civilem, ut é numero impedimentorum tollat cognationem spiritua- lem, atque illud quod dicitur publicae honestatis, quorum origo reperitur in collectione Justiniani, tum ut restringat impedimentum affinitatis, et cognationis ex quacumque licita, aut illicita conjunctione provenientes ad quartum gradum juxta civilem computationem per lineam lateralem, et obliquam, ita tamen ut spes nulla relinquatur dispensationis obtinendae.

Quatenus civili potestati jus attribuit sive abolendi, sive restringendi impedimenta Ecclesiae auctoritate constituta, vel comprobata: item qua parte supponit Ecclesiam per potestatem civilem spoliari posse jure suo dispensandi super impedimentis ab ipsa constitutis, vel comprobatis.

Libertatis, ac potestatis Ecclesiae subversiva, Tridentino contraria, ex haereticali supra damnato principio profecta.

De officiis, exercitationibus, institutionibus ad religiosum cultum pertinentibus: et primum de adoranda humanitate Christi.

De Fide §. 3.

LXI. Propositio quae asserit adorare directe humanitatem Christi, magis vero aliquam ejus partem, fore semper honorem divinum datum creaturae.

Quatenus per hoc verbum directe intendat reprobare, adorationis cultum quem Fideles dirigunt ad humanitatem Christi, perinde ac si talis adoratio, qua humanitas ipsaque caro vivifica Christi adoratur non quidem propter se, et tamquam nuda caro, sed prout unita divinitati, foret honor divinus impertitus creaturae, et non potius una, eademque adoratio, qua Verbum incarnatum cum propria ipsius carne adoratur.

Ex Concil. C. P. V. Gen. Can. 9.

Falsa, captiosa, pio, ac devoto cultui humanitati Christi á Fidelibus praestito,

Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la colección de Justiniano, y también que restrinja el impedimento de afinidad y cognación procedente de qualquier cópula lícita ó ilícita al quarto grado, según los computa el derecho civil por línea colateral y obliqua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En quanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y también por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.

De los officios, ejercicios, instituciones pertenecientes al culto religioso: y primero de cómo se ha de adorar la humanidad de Christo.

De la Fe §. 3.

LXI. La proposición que dice que el adorar directamente la humanidad de Christo, y mas aun el adorar qualquiera parte suya, sería siempre un honor divino dado á la criatura.

Si fuese su intención por esta palabra directamente reprobare el culto de adoración que los Fieles dirigen á la humanidad de Christo, como si la adoración con que es adorada la humanidad y la misma carne vivífica, no por sí y como pura carne, sino en quanto unida á la divinidad, fuese un honor divino dado á la criatura, y no una y la misma adoración con que el Verbo eucar-nado es adorado en su propia carne.

Ex Concil. C. P. V. Gen. Can. 9.

Falsa, captiosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben

ac prestando detrahens, et injuriosa
De Orat. §. 10.

LXII. Doctrina, quae devotionem
erga sacratissimum cor Jesu rejicit in-
ter devotiones quas notat velut novas,
erroneas, aut saltem periculosas.

Intellecta de hac devotione qualis est ab
Apostolica Sede probata.

Falsa, temeraria, perniciosa, piarum
aurium offensiva, in Apostolicam Sedem
injuriosa.

De Orat. §. 10. et Append. n. 32.

LXIII. Item in eo quod cultores cor-
dis Jesu hoc etiam nomine arguit, quod
non advertant sanctissimam carnem Chris-
ti, aut ejus partem aliquam, aut etiam
humanitatem totam cum separatione, aut
praecisione á divinitate adorari non posse
cultu latriae.

Quasi fideles cor Jesu adorarent
cum separatione, vel praecisione á di-
vinitate, dum illud adorant, ut est cor
Jesu, cor nempe personae Verbi, cui
inseparabiliter unitum est, ad eum mo-
dum, quo exangue corpus Cristi in tri-
duo mortis sine separatione, aut prae-
cisione á divinitate adorabile fuit in se-
pulchro.

Captiosa, in fideles cordis Christi
cultores injuriosa.

De ordine praescripto in piis exer-
citationibus obeundis.

De Orat. §. 14. Append. n. 34.

LXIV. Doctrina, quae velut supers-
titiosam universe notat quamcumque ef-
ficaciam, quae ponatur in determinato
numero precum, et piarum salutationum.

Tanquam superstitiosa censenda esset
efficacia quae sumitur non ex numero in
se spectato, sed ex praescripto Ecclesiae
certum numerum precum, vel externarum
actionum praefinientis pro indulgentiis
consequendis, pro adimplendis poeniten-
tiis, et generatim pro sacro, et religioso

dar los Fieles á la humanidad de Christo.
De la Oracion §. 10.

LXII. La doctrina que pone á la de-
voción del santísimo corazón de Jesus en
el número de aquellas devociones que cen-
sura como nuevas, erróneas, ó á lo menos
peligrosas.

Entendida de esta devoción en la
forma que se halla aprobada por la Sede
Apostólica.

Falsa, temeraria, perniciosa, ofensiva
á los piadosos oídos, injuriosa á la Sede
Apostólica.

De la Oracion §. 10. y en el Apén-
dice n. 32.

LXIII. Tambien en reprehender á los
devotos del corazón de Jesus, tambien
por razón de que no advierten que la san-
tísima carne de Christo, ó alguna parte
suya, y aun la humanidad toda separada,
ó prescindiendo de la divinidad, no puede
ser adorada con el culto de latria.

Como si los Fieles adorasen el cora-
zón de Jesus con separación, ó prescendien-
do de la divinidad quando le adoran como
corazón de Jesus, es á saber, corazón de
la persona del Verbo, á quien inseparable-
mente está unido, al modo que el cuerpo
de Christo en los tres días que estuvo
muerto fue digno de adoración en el se-
pulcro sin aquella separación, ó sin prescin-
dir de su divinidad.

Captiosa, injuriosa á los Fieles adoradores
del corazón de Christo.

Del orden mandado observar al hacer
los ejercicios piadosos.

De la Oracion §. 14. en el Apén-
dice n. 34.

LXIV. La doctrina que en general cen-
sura como supersticiosa qualquiera eficacia
que se ponga en el número determinado de
oraciones ó saluciones piadosas.

Como si debiera tenerse por supersti-
ciosa la eficacia que se toma no del núme-
ro considerado en sí mismo, sino del esta-
blecimiento de la Iglesia, que señala cier-
to número de oraciones ó acciones exte-
riores para conseguir las indulgencias, para
cumplir las penitencias, y generalmente

cultu rite, et ex ordine peragendō

Falsa, temeraria, scandalosa, pernicio-
sa, pietati Fidelium injuriosa, Eccle-
siae auctoritati derogans, erronea.

De Poenit. §. 10.

LXV. *Propositio enuntians, irregu-
larem strepitum novarum institutionum,
quae dictae sunt exercitia, vel missio-
nes... .. forte numquam, aut saltem
per raro eo pertingere, ut absolutam
conversionem operentur, et exteriores il-
los commotionis actus qui apparere, ni-
hil aliud fuisse quam transeuntia natura-
lis concussionis fulgura.*

*Temeraria, male sonans, pernicio-
sa, mori pie salutariter per Ecclesiam
frequentato, et in verbo Dei fundato,
injuriosa.*

*De modo jungendae vocis populi
cum voce Ecclesiae in precibus
publicis.*

De Orat. §. 24.

LXVI. *Propositio asserens, fore
contra apostolicam praxiam, et Dei con-
silia, nisi populo faciliores viae pararen-
tur vocem suam jungendi cum voce to-
tius Ecclesiae.*

*Intellecta de usu vulgaris linguae in
liturgicas preces inducendae.*

*Falsa, temeraria, ordinis pro mys-
teriorum celebratione praescripti per-
turbativa, plurium malorum facile pro-
ductrix.*

De lectione sacrae Scripturae.

Ex nota in fin. Decr. de Grat.

LXVII. *Doctrina perhibens á lec-
tione sacrarum Scripturarum non nisi
veram impotentiam excusare, subjungens
ultra se prodere obscuracionem, quae ex
hujusce praecepti neglectu orta est super
primarias veritates Religionis.*

Falsa, temeraria, quietis animarum

para guardar bien y ordenadamente el rito
sagrado y religioso.

*Falsa, temeraria, escandalosa, per-
niciosa, injuriosa á la piedad de los Fie-
les, que deroga á la autoridad de la Igle-
sia, errónea.*

De la Penitencia. §. 10.

LXV. La proposicion que dice que el
irregular estrépito de los nuevos esta-
blecimientos que se llaman ejercicios ó
misiones... .. acaso nunca, ó á lo ménos
raras veces, llegan al punto de obrar una
conversion absoluta, y que aquellos actos
exteriores de conmocion que se manifesta-
ron, no fueron otra cosa que unos relámpa-
gos pasajeros de una natural agitacion.

*Temeraria, mal sonante, perniciosa,
injuriosa á la costumbre piadosa y saludable-
mente frequentada en la Iglesia, y fundada
en la palabra de Dios.*

*Del modo de unir la voz del pueblo
con la voz de la Iglesia en las
oraciones públicas.*

De la Oracion §. 24.

LXVI. La proposicion que dice, sería
obrar contra la práctica apostólica y los
consejos de Dios, si no se preparasen al
pueblo unos caminos mas faciles de unir
su voz con la de toda la Iglesia.

Entendida de que se deba introducir
el uso de la lengua vulgar en las oraciones
de la liturgia.

*Falsa, temeraria, perturbativa del
orden establecido para la celebracion de los
misterios, y muy expuesta á producir mu-
chos males.*

De la leccion de la sagrada Escritura.

De la nota al fin del Decreto de Gracia.

LXVII. La doctrina que enseña que
solamente una verdadera imposibilidad ex-
cusa de la leccion de la sagrada Escritu-
ra, añadiendo que por sí mismo se descu-
bre el obscurecimiento que ha dimanado
del desprecio de este precepto acerca de las
primeras verdades de la Religion.

Falsa, temeraria, perturba tiva á

perturbativa, alias in Quesnellio dam-
nata.

De proscriptis libris in Ecclesia publice legendis.

De Orat. §. 29.

LXVIII. *Laudatio qua summope-
re Synodus commendat Quesnellii com-
mentationes in novum Testamentum, alia-
que aliorum Quesnellianis erroribus fa-
ventium opera, licet proscripta, eademque
Parochis proponit, ut ea tanquam solidis
Religionis principiis referta in suis quis
que Paroeciis populo post reliquas func-
tiones perlegant.*

Falsa, scandalosa, temeraria, sedi-
tiosa, Ecclesiae injuriosa, schisma fovens
et haeresim.

De sacris Imaginibus.

De Orat. §. 17.

LXIX. *Praescriptio, quae generali-
ter, et indistincte inter imagines ab Eccle-
sia auferendas, velut rudibus erroris occa-
sionem praebentes, notat imagines Trini-
tatis incomprehensibilis.*

Propter sui generalitatem temeraria
ac pio per Ecclesiam frequentato mori
contraria, quasi nullae extant imagines
Sanctissimae Trinitatis communiter ap-
probatae, ac tuto permittendae:

Ex Brevi Sollicitudini nostrae. Benedic-
ti XIV. anni 1745.

LXX. *Item doctrina et praescriptio
generatim reprobans omnem specialem
cultum, quem alicui speciatim imagini so-
lent Fideles impendere, et ad ipsam potius
quam ad aliam confugere.*

Temeraria, perniciosa, pio per Ec-
clesiam frequentato mori, tum et illi pro-
videntiae ordini injuriosa, quo ita Deus
nec in omnibus memoris Sanctorum ista fie-
ri voluit, qui dividit propria unicuique
sicut vult.

quietud de las almas, condenada ya antes en
Quesnel.

De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.

De la Oracion §. 29.

LXVIII. La gran alabanza con que
el Sínodo recomienda los Comentarios de
Quesnel sobre el nuevo Testamento, y
otras obras de otros que favorecen á los
errores de Quesnel, aunque estan prohi-
bidas, y las propone á los Párrocos, para
que como si estuviesen llenas de unos só-
lidos principios de Religion, las lea al pue-
blo cada uno en sus Parroquias despues de
las otras funciones ó ejercicios.

Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa,
injuriosa á la Iglesia, fomentadora de cisma
y heregía.

De las sagradas Imágenes.

De la Oracion §. 17.

LXIX. El mandamiento que general
é indistintamente señala las imágenes de la
incomprehensible Trinidad entre las imá-
genes que deben ser quitadas de las Iglesias
como que dan ocasion de error á los igno-
rantes.

Por su generalidad temerario y contra-
rio á la costumbre piadosa y frequentada en
la Iglesia, como si no hubiese ningunas imá-
genes de la Santísima Trinidad comunmente
aprobadas, y que se pueden seguramente per-
mitir.

Ex Brevi Sollicitudini nostrae. Benedic-
ti XIV. anni 1745.

LXX. Tambien la doctrina y mandato
que generalmente reprobaba todo culto espe-
cial que acostumbra los Fieles dar con
particularidad á alguna imagen y recurrir
á ella mas que á otra.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á la
piadosa costumbre frequentada en la Iglesia,
como tambien á aquel orden de la provi-
dencia, por el qual Dios que reparte segun
su voluntad los dones que le quiere dar á cada
uno: no quiso se obrasen estos prodigios en to-
dos los lugares consagrados á la veneracion de
los Santos.

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus, et universae plebi Ecclesiae Hipponensi.

LXXI. *Item quae vetat ne imagines praesertim B. Virginis ullis titulis distinguantur praeterquam denominationibus, quae sint analogae mysteriis de quibus in sacra Scriptura expressa fit mentio.*

Quasi nec adscribi posent imaginibus piae aliae denominationes quas vel in ipsis publicis precibus Ecclesia probat, et commendat.

Temeraria, piarum aurium offensiva, venerationi B. praesertim Virgini debita, injuriosa.

LXXII. *Item quae velut abusum extirpari vult morem, quo velatae asservantur certae imagines.*

Temeraria, frequentato in Ecclesia, et ad Fidelium pietatem fovendam inducto mori, contraria.

De festis.

Libell. Memorial. pro fest. reform. §. 3.

LXXIII. *Propositio enuntians novorum festorum institutionem ex neglectu in veteribus observandis, et ex falsis notionibus naturae, et finis earundem solemnitatum originem duxisse.*

Falsa, temeraria, scandalosa, Ecclesiae injuriosa, favens haereticorum in dies festos per Ecclesiam celebratos conviciis.

Ibid. §. 8.

LXXIV. *Deliberatio Synodi de transferendis in diem Dominicum festis per annum institutis: idque pro jure, quod persuasum sibi esse ait Episcopo competere super disciplinam ecclesiasticam in ordine ad res mere spirituales; ideoque et praeceptum Missae audiendae abrogandi diebus, in quibus ex pristina Ecclesiae lege viget etiamnum id praeceptum: tum etiam in eo, quod superaddit de transferendis in Adventum Episcopali auctoritate jejunis per annum ex Ecclesiae praecepto servandis.*

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus et universae plebi Ecclesiae Hipponensis.

LXXI. *Tambien la doctrina que prohibe que las Imágenes, en especial las de la Santísima Virgen, se distinguan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas á los misterios de que se hace mencion expresa en la sagrada Escritura.*

Como si no se pudiese dar á las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas Oraciones públicas.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la veneracion debida especialmente á la Santísima Virgen.

LXXII. *Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes.*

Temeraria, contraria á la costumbre frequentada en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad de los Fieles.

De las fiestas.

Lib. Mem. para reformar las fiestas §. 3.

LXXIII. *La proposicion que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades.*

Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa á la Iglesia, y que favorece los improperios que dicen los hereges contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.

Allí mismo §. 8.

LXXIV. *La propuesta del Sínodo de que se transfieran al Domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al Obispo sobre la disciplina eclesiástica en orden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oír Misa en aquellos dias en que por la antigua ley de la Iglesia subsiste aun el precepto de oírla, como tambien en lo que añade de que por la autoridad del Obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por precepto de la Iglesia.*

Quatenus adstruit Episcopo fas esse jure proprio transferre dies ab Ecclesia praescriptos pro festis, jejuniisve celebrandis, aut indictum Missae audiendae praeceptum abrogare.

Propositio falsa, juris Conciliorum generalium, et Summorum Pontificum laesiva, scandalosa, schismati favens.

De juramentis.

Libell. Memor. pro juram. reform. §. 5.

LXXV. Doctrina, quae perhibet beatis temporibus nascentis Ecclesiae juramenta visa esse á documentis divini Praeceptoris atque ab aurea evangelica simplicitate adeo aliena, ut ipsummet jurare sine extrema, et ineluctabili necessitate reputatus fuisset actus irreligiosus, homine Christiano indignus. Insuper continuatam Patrum seriem demonstrare juramenta communi sensu pro vetitis habita fuisse: indeque pro greditur ad improbanda juramenta, quae Curia Ecclesiastica jurisprudentiae feudalis, ut ait, normam secuta in investituris, et in sacris ipsis Episcoporum ordinationibus adoptavit: statuitque adeo implorandam á saeculari potestate legem pro abolendis juramentis, quae in Curiis etiam ecclesiasticis exiguntur pro suscipiendis muniis, et officiis, et generatim pro omni actu curiali.

Falsa, Ecclesiae injuriosa, juris ecclesiastici laesiva, disciplinae per Canones inductae, et probatae, subversiva.

De collationibus ecclesiasticis.

De Collat. ecclesiasticis §. 1.

LXXVI. Insectatio qua Synodus scholasticam exagitat, velut eam, quae viam aperuit inveniendis novis, et inter se discordantibus systematibus, quoad veritates majoris pretii, ac demum adduxit ad probabilismum, et laxismum.

Quatenus in scholasticam rejicit pri-

En quanto afirma que és lícito al Obispo por derecho propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oír Misa.

Proposición falsa, ofensiva al derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontifices, escandalosa, y que favorece al cisma.

De los juramentos.

Lib. Mem. para la reforma de los juramentos §. 5.

LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de la Iglesia eran mirados los juramentos por tan ajenos de los documentos del divino Maestro, y de la aurea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un Christiano, y además que la serie no interrumpida de los Padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fueron tenidos por prohibidos: y de aqui se pasa el Sínodo á reprobos los juramentos que adoptó la Curia Ecclesiástica, siguiendo las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, en las investiduras y en las mismas sagradas ordenaciones de los Obispos. Y por tanto establece que se pida á la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se exigen en las Curiis, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial.

Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiástico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

De las conferencias eclesiásticas.

De las Conferenc. eccles. §. 1.

LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en orden á las verdades mas apreciables, y conducido por último al probabilismo y laxismo.

Por quanto atribuye á la escolástica

vatorum vitia, qui abuti ea potuerunt, aut abusi sunt.

Falsa, temeraria, in sanctissimos viros, et Doctores, qui magno Catholicae Religionis bono scholasticam excoluere, injuriosa: favens infestis in eam haereticorum conviciis.

Ibid.

LXXVII. Item in eo quod subdit, mutationem formae regiminis ecclesiastici, qua factum est, ut Ministri Ecclesiae in oblivionem venirent suorum jurium, quae simul sunt eorum obligationes, eo demum rem adduxisse, ut obliterari faceret primitivas notiones ministerii ecclesiastici, et sollicitudinis pastoralis.

Quasi per mutationem regiminis congruentem disciplinae in Ecclesia constitutae, et probatae obliterari unquam potuerit, et amitti primitiva notio ecclesiastici ministerii, pastoralisve sollicitudinis.

Propositio falsa, temeraria, erronea.

§. 4.

LXXVIII. Praescriptio Synodi de ordine rerum tractandarum in collationibus, qua posteaquam praemisit, in quolibet articulo distinguendum id quod pertinet ad fidem, et ad essentiam religionis ab eo quod est proprium disciplinae, subjungit, in hac ipsa (disciplina) distinguendum, quod est necessarium, aut utile ad retinendos in spiritu Fideles, ab eo quod est inutile, aut onerosius, quam libertas filiorum novi foederis patiatur, magis vero ab eo, quod est periculosum aut noxium, utpote inducens ad superstitionem, et materialismum.

Quatenus pro generalitate verborum comprehendat, et praescripto examini subjiciat etiam disciplinam ab Ecclesia constitutam, et probatam, quasi Ecclesia, quae spiritu Dei regitur, disciplinam constituere posset, non solum inutilem, et onerosiorem, quam libertas christiana patiatur, sed et periculosam, noxiam, inducentem in superstitionem, et materialismum.

Falsa, temeraria, scandalosa, per-

los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella, ó han abusado.

Falso, temerario, injurioso á los santísimos varones y Doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la Religión Católica, y que favorece las injurias que los hereges han dicho contra ella.

Allí mismo.

LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la qual ha dimanado el que los Ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas, ha conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministerio eclesiástico y de la sollicitud pastoral.

Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamas olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico ó de la sollicitud pastoral.

Proposicion falsa, temeraria, errónea,

§. 4.

LXXVIII. El decreto del Sínodo acerca del orden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el qual despues de decir que en qualquier artículo se ha de separar lo que pertenece á la fe y á la esencia de la Religion de lo que es peculiar de la disciplina, añade: En esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los Fieles de aquello que es inútil, ó mas gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho mas debe separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como que induce á la supersticion y al materialismo.

En quanto por su generalidad comprende y sujeta al exámen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia que es regida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y mas gravosa que lo que sufre la libertad christiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion y al materialismo.

Falsa, temeraria, escandalosa, per-

perniciosa, piarum aurium offensiva, Ecclesiae, ac spiritui Dei quo ipsa regitur, injuriosa, ad minus erronea.

perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, á lo menos erronea.

Convicia adversus aliquas sententias in scholis catholicis usque adhuc agitatae.

Dieterios proferidos contra algunas sentencias que hasta el presente se han ventilado en las escuelas católicas.

Orat. ad Synod. §. 2.

En la Oracion del Sínodo §. 2.

LXXIX. Assertio quae conviciis et contumeliis insectatur sententias in scholis catholicis agitatae, et de quibus Apostolica Sedes nihil adhuc definiendum, aut pronuntiandum censuit.

LXXIX. La asercion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas católicas, sobre las quales la Sede Apostólica no ha resuelto el definir ó determinar cosa ninguna.

Falsa, temeraria, in scholas catholicas injuriosa, debitae apostolicis constitutionibus obedientiae derogans.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas, y que deroga á la obediencia debida á las constituciones apostólicas.

De tribus regulis fundamenti loco à Synodo positis pro reformatione Regularium.

De las tres reglas puestas por el Sínodo por fundamento de la reforma de los Regulares.

Libell. Memorial. pro reform. Regularium §. 9.

Libel. Memor. para la reforma de los Regulares §. 9.

LXXX. Regula prima, quae statuit universe, et indiscriminatim statum regularem, aut monasticum natura sua componi non posse cum animarum cura, cumque vitae pastoralis muneribus, nec adeo in partem venire posse ecclesiasticae hierarchiae, quin ex adverso pugnet cum ipsiusmet vitae monasticae principiis.

LXXX. La regla primera que establece universal è indistintamente que el estado regular ó monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquia eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monástica.

Falsa, perniciosa, in sanctissimos Ecclesiae Patres, et Praesules, qui regularis vitae instituta cum clericalis Ordinis muneribus consociarunt, injuriosa, pio, yetusto, probato Ecclesiae mori, Summorumque Pontificum sanctionibus contraria: quasi Monachi quos morum gravitas, et vitae, ac fidei institutio sancta commendat, non rite, nec modo sine religionis offensione, sed et cum multa utilitate Ecclesiae Clericorum officii aggregentur.

Falsa, perniciosa, injuriosa á los santisimos Padres y Prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministerios del Orden clerical las observancias de la vida regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los Monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fe, no se agregasen rectamente á los officios de los Clérigos, y no tan solo sin ofensa de la Religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia.

Ex S. Siricio, Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

Ex S. Siricio Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

LXXXI. Item in eo quod subjungit, Sanctos Thomam, et Bonaventuram.

LXXXI. Tambien en lo que añade que los Santos Tomás y Buenaventura de tal

ram sic in tuendis adversus summos homines Mendicantium Institutis versatos esse, ut in eorum defensionibus minor aestus, accuratio major desideranda fuisset.

Scandolosa, in sanctissimos Doctores injuriosa, impiis damnatorum auctorum contumeliis favens.

LXXXII. Regula secunda. Multiplicationem Ordinum, ac diversitatem naturaliter inferre perturbationem, et confusionem: *item in eo quod praemittit §. 4. Regularium fundatores, qui post monastica instituta prodierunt, Ordines superaddentes Ordinibus, reformationes reformationibus nihil aliud effecisse, quam primariam mali causam magis magisque dilatare.*

Intellecta de Ordinibus, et Institutis à Sancta Sede probatis, quasi distincta piorum munerum varietas, quibus distincti Ordines addicti sunt, natura sua perturbationem, et confusionem parere debeat.

Falsa, calumniosa, in Sanctos fundatores, eorumque fideles alumnos, tum et in ipsos Summos Pontifices injuriosa.

LXXXIII. Regula tertia, qua postquam praemisit, parvum corpus degens intra civilem societatem, quin fere sit pars ejusdem, parvamque monarchiam figit in statu, semper esse periculosam; subinde hoc nomine criminatur privata monasteria, communis instituti, vinculo sub uno praesertim capite consociata, velut speciales totidem monarchias civili reipublicae, periculosas, et noxias.

Falsa, temeraria, Regularibus Institutis à Sancta Sede ad Religionis profectum approbatis injuriosa, favens haereticorum in eadem Instituta insectationibus, et calumniis.

De systemate, seu ordinationum complexione ducta ex allatis regulis, et octo sequentibus articulis comprehensa pro reformatione Regularium.

§. 10.
LXXXIV. Art. 1. De uno dum-

modo se emplearon en defender las Ordenes Mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exactitud.

Escandalosa, injuriosa á los santissimos Doctores, y que favorece á las contumelias impías de los autores condenados.

LXXXII. La regla segunda, que la multiplicacion de Ordenes Religiosas y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. Tambien en lo que dice antes §. 4, que los fundadores de los Regulares que florecieron despues de los institutos monásticos, aumentando Ordenes sobre Ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que extender mas y mas la causa del mal.

Entendida de las Ordenes è Institutos aprobados por la Santa Sede, como si la distinta variedad de piadosos ejercicios á que se aplican los diversos Ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion.

Falsa, calumniosa, injuriosa á los Santos fundadores y á sus fieles hijos, y tambien á los mismos Sumos Pontifices.

LXXXIII. La regla tercera, en la qual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, havita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarchia, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente baxo de este nombre á los particulares monasterios, que con el lazo de un instituto comun se unen baxo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarchias peligrosas y dañosas al estado civil.

Falsa, temeraria, injuriosa á los Institutos Regulares aprobados por la Santa Sede para beneficio de la Religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los hereges contra los mismos Institutos.

Del sistema ó complexó de los mandatos sacado de las dichas reglas, y comprehendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los Regulares.

§. 10.
LXXXIV. Art. 1. Que haya de que-

taxat Ordine in Ecclesia retinendo, ac de seligenda prae caeteris regula Sancti Benedicti, cum ob sui praestantiam, tum ob praeclara illius Ordinis merita: sic tamen ut in his, quae forte occurrent temporum conditioni minus congrua, instituta vitae ratio apud Portum-Regium lucem praeferat ad explorandum quid addere, quid detrahendum conveniat.

2. Ne compotes fiant ecclesiasticae hierarchiae, qui se huic Ordini adjunxerint, nec ad sacros Ordines promoveantur, praeterquam ad summum unus, vel duo initiandi tanquam Curati, vel Capellani monasterii, reliquis ut simplici laicorum ordine remanentibus.

3. Unum tantum in unaquaque civitate admittendum monasterium, idque extra moenia civitatis in locis abditioribus, et remotioribus collocandum.

4. Inter occupationes vitae monasticae pars sua labori manuum inviolatè servanda, relicto tamen congruo tempore psalmodiae impendendo, aut etiam, si cui libuerit, litterarum studio. Psalmodia deberet esse moderata, quia nimia ejus prolixitas parit praecipitantiam, molestiam, evagationem. Quo plus auctae sunt psalmodiae, orationes, preces, tantumdem peraequa proportione omni tempore imminutus fervor est, sanctitasque Regularium.

5. Nulla foret admittenda distinctio Monachos inter sive choro, sive ministeriis addictos; inaequalitas isthaec gravissimas omni tempore lites excitavit, ac discordias, et à communitatibus Regularium spiritum charitatis expulit.

6. Votum perpetuae stabilitatis nunquam tolerandum. Non illud norant veteres Monachi, qui tamen Ecclesiae consolatio, et Christianismi ornamentum extiterunt. Vota castitatis, paupertatis, et obedientiae non admittentur instar communis, et stabilis regulae. Si quis ea vota, aut omnia, aut aliqua facere voluerit, concilium, et veniam ab Episcopo postulabit, qui ta-

dar una sola Orden Religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demas la regla de San Benito, así por su antigüedad, como por los distinguidos méritos de esta Orden; pero de suerte que en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el Instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar.

2. Que no sean anumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta Orden, ni sean promovidos á los sagrados Ordenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como Curas ó Capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos.

3. Que solo debe admitirse un monasterio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los mas retirados y remotos.

4. Que entre las ocupaciones de la vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dexando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, ó si alguno quisiere en el estudio de las letras. La salmodia, deberia ser moderada, porque la demasiada proligidad produce precipitacion, molestia y distraccion. Quanto mas se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los Regulares.

5. Ninguna distincion deberia admitirse entre los Monges que estan adictos al coro, y los que lo estan á otros ministerios: esta desigualdad en todos tiempos ha excitado gravísimos pleytos y discordias, y ha desterrado de las comunidades de los Regulares el espíritu de caridad.

6. Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el estado. Este no le conociéron los antiguos Monges, los quales no obstante eso fuéron el consuelo de la Iglesia y el lustre del Christianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permiti-

men numquam permittet, ut perpetua sint, nec anni fines excedent. Tantummodo facultas dabitur ea renovandi sub iisdem conditionibus.

7. Omnem Episcopus habebit inspectionem in eorum vitam, studia, progressum in pietate: ad ipsum pertinebit Monachos admittere, et expellere, semper tamen accepto contubernalium consilio.

8. Regulares Ordinum, qui adhuc remanent, licet Sacerdotes in hoc monasterium admitti etiam possent, modo in silentio, et solitudine propriae sanctificationi vacare cuperent: quo casu dispensationi locus fieret in generali regula numero secundo statuta, sic tamen ne vitae institutionem sequantur ab aliis discrepantem, adeo ut non plus quam una, aut ad summum duae in diem Missae celebrentur, satisque caeteris Sacerdotibus esse debeat una cum communitate concelebrare.

Item pro reformatione Monialium.

§. II.

Vota perpetua usque ad annum quadragesimum, aut quadragesimum quintum, non admittenda. Moniales solidis exercitationibus, speciatim labori addicendae: à carnali spiritualitate, qua pleraeque distinentur, avocandae: expendendum, utrum, quod ad ipsas attinet, satius foret monasterium in civitate relinquere.

Systema vigentis, atque jam antiquitus probatae, ac receptae disciplinae subversivum, perniciosum, constitutionibus apostolicis, et plurium Conciliorum etiam generalium, tum speciatim Tridentini sanctionibus oppositum, et injuriosum: favens haereticorum in monastica vota, et regularia instituta stabiliori consiliorum evangelicorum professioni addicta conviciis, et calumniis.

rá jamas que sean perpetuos, ni duren mas de un año; solamente se les dará facultad para renovarlos baxo de las mismas condiciones.

7. El Obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio.

8. Los Regulares de las Ordenes existentes, aunque sean Sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse à su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso habrá lugar à la dispensacion de la regla establecida en el número segundo; pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se celebre sino una ó à lo mas dos Misas al dia, y deberá bastar à los demas Sacerdotes el concurrir à la celebracion con la comunidad.

Tambien para la reforma de las Monjas.

§. II.

No deberán admitirse los votos perpetuos hasta los quarenta ó quarenta y cinco años. Las Monjas se han de dedicar à exercicios sólidos, especialmente à la labor de manos: se las ha de retraer de aquella carnal espiritualidad à que muchas estan asíadas: se reflexionará si por lo tocante à ellas convendria mas que se quedase dentro de la ciudad el monasterio.

Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fue aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso à las constituciones apostólicas, y à lo determinado por muchos Concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece à las injurias y calumnias que han proferido los hereges contra los votos monásticos é institutos regulares dedicados à la mas estable práctica de los consejos evangélicos.

De nationali Concilio convocando.

Libell. Memor. pro convoc. Concil. national. §. 1.

LXXXV. *Propositio enuntians qualemcumque cognitionem Ecclesiasticae Historiae sufficere, ut fateri quisque debeat convocationem Concilii nationalis unam esse ex viis canonicis, qua finiuntur in Ecclesia respectivarum nationum controversiae spectantes ad Religionem.*

Sic intellecta, ut controversiae ad fidem, et mores spectantes in Ecclesia quacumque subortae, per nationale Concilium irrefragabili iudicio, finiiri valeant, quasi inerrantia in fidei, et morum quaestionibus nationali Concilio competere.

Schismatica, haeretica.

Mandamus igitur omnibus utriusque sexus Christifidelibus, ne de dictis propositionibus, et doctrinis sentire, docere, praedicare praesumant, contra quam in hac nostra Constitutione declaratur, ita ut quicumque illas, vel earum aliquam conjunctim, vel divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputando publice, vel privatim tractaverit, nisi forsitan impugnando, ecclesiasticis censuris, aliisque contra similia perpetrantes à jure statutis poenis, ipso facto, absque alia declaratione subjaceat.

Caeterum per hanc expressam praefatarum propositionum, et doctrinarum reprobationem, alia in eodem libro contenta nullatenus approbare intendimus, tum praesertim in eo complures deprehensae fuerint propositiones, et doctrinae si ve illis, quae supra damnatae sunt affines, sive quae communis ac probatae cum doctrinae, et disciplinae temerarium contemptum, tum maxime infensum in Romanos Pontifices, et Apostolicam Sedem animum praesenserunt.

Duo vero speciatim notanda cen-

De que haya de convocarse un Concilio nacional.

Libel. Memor. sobre convocar un Concilio nacional §. 1.

LXXXV. La proposicion que dice que basta el menor conocimiento de la Historia Eclesiástica para que qualquiera se vea precisado á confesar que la convocacion de un Concilio nacional es una de aquellas vias conónicas para que se terminen en la Iglesia de las respectivas naciones las disputas que toquen á la Religion.

Entendida de suerte que las disputas pertenecientes á la fe y las costumbres que se suscitasen en qualquiera Iglesia puedan ser terminadas con un juicio irrefragable por un Concilio nacional, como si tuviese el Concilio nacional el privilegio de no errar en las cuestiones de la fe y de las costumbres.

Cismática, herética.

Mandamos pues á todos los Fieles Christianos de uno y otro sexó, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra Constitucion, de tal modo que qualquiera que enseñare, defendiere ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas juntas ó separadas, ó tratare de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como no sea impugnándolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.

Mas por esta expresa reprobacion de las mencionadas proposiciones y sentencias de ningun modo es nuestra intencion aprobar las demas cosas que se contienen en el mismo libro, especialmente hallándose en él muchas proposiciones y doctrinas que ó se acercan á las que aquí arriba se han condenado, ó que manifiestan un temerario desprecio de la doctrina y de la disciplina, y principalmente un ánimo irritado contra los Pontífices Romanos y la Sede Apostólica.

Pero juzgamos que con particularidad

semus, quae de augustissimo sanctissimae Trinitatis mysterio §. 2. Decreti de Fide, si non pravo animo imprudenter certe Synodo exciderunt, quae facile rudes praesertim et incautos in fraudem impellere valeant. Primum, dum posteaquam rite praemisit Deum in suo esse unum, et simplicissimum permanere, continuo subjungens, ipsum Deum in tribus Personis distingui, perperam discedit à communi, et probata in christianae doctrinae institutionibus formula, qua Deus unus quidem in tribus Personis distinctis dicitur, non in tribus Personis distinctus: cuius formulae commutatione hoc vi verborum subrepat erroris periculum, ut essentia divina distincta in Personis putetur, quam fides catholica sic unam in Personis distinctis confitetur, ut eam simul profiteatur in se prorsus indistinctam.

Alterum quod de ipsismet tribus divinis Personis tradit, eas secundum earum proprietates personales, et incommunicabiles exactius loquendo exprimi, seu appellari Patrem, Verbum, et Spiritum Sanctum, quasi minus propria, et exacta foret appellatio Filii, tot Scripturae locis consecrata, voce ipsa Patris è coelis, et è nube delapsa, tum formula baptismi à Christo praescripta, tum et praeclara illa confessione, qua Beatus ab ipsomet Christo Petrus est pronuntiat; ac non potius retinendum esset quod edoctus ab Augustino angelicus Praeceptor (a) vicissim ipse docuit in nomine Verbi eandem proprietatem importari, quae in nomine Filii, dicente nimirum Augustino (b), eo dicitur Verbum, quo Filius.

Neque silentio praetereunda insignis ea, fraudis plena Synodi temeritas, quae pridem improbatam ab Apostolica Sede Conventus Gallicani declarationem an. MDCLXXXII, ausa

deben ser notadas dos cosas, que si no con intencion dañada, á lo menos con imprudencia las dice el Sínodo acerca del augustísimo misterio de la santísima Trinidad en el §. 2. del Decreto de Fe, las quales fácilmente pueden inducir á engaño, en especial á los ignorantes é incautos. La primera quando despues de haber dicho recatemente que Dios permanece en su ser siempre uno y simplicísimo, añadiendo á continuacion que este mismo Dios se distingue en tres personas; se aparta siniestramente del modo de hablar comun y recibido en el Catecismo de la Doctrina Christiana, en el que se dice: Dios uno en tres distintas Personas, y no Dios distinto en tres Personas; por cuya mudanza de locucion se introduce segun lo que expresan las palabras un peligro de error con que se piense que la divina esencia es distinta en las Personas, quando la fe católica de tal manera la confiesa una en Personas distintas, que la publica al mismo tiempo del todo indistinta en sí misma.

La segunda cosa es el decir de las mismas tres divinas Personas, que segun sus propiedades personales é incommunicables con mayor exactitud se expresan ó se llaman Padre, Verbo y Espíritu Santo; como si fuese menos propio y exacto el nombre de Hijo, consagrado en tantos lugares de la Escritura con la voz misma del Padre, salida del cielo y de la nube, tambien en la formula del bautismo instituida por Christo, è igualmente en aquella illustre confession, por la qual Pedro fue llamado Bienaventurado por el mismo Christo; y como si no debiera sostenerse con mayor razon lo que instruido por San Augustin enseñó despues el angélico Maestro, que en el nombre de Verbo se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo San Augustin: Por lo mismo se dice Verbo por lo que se dice Hijo.

Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sínodo, llena de fraude, con que se atreve no solo á celebrar con grandísimas alabanzas la declaracion de la Asamblea Galicana de 1682,

(a) S. Thom. 1. p. 9. 34. art. 2. ad 3.

(b) S. Aug. de Trinit. l. 7. c. 2.

si non amplissimis modo laudibus exornare, sed qua majorem illi auctoritatem conciliaret, eam in Decretum de Fide inscriptum insidiosè includere, articulos in illa contentos palam adoptare, et quae sparsim per hoc ipsum Decretum tradita sunt, horum articulorum publica, et solenni professione obsignare. Quo sane non solum gravior longe se Nobis offert de Synodo, quam praedecessoribus nostris fuerit de comitiis, illis expostulandi ratio, sed et ipsimet Gallicanae Ecclesiae non levis injuria irrogatur; quam dignam Synodus existimaverit, cujus auctoritas in patrocinium vocaretur errorum, quibus illud est contaminatum Decretum.

Quamobrem quae acta Conventus Gallicani, mox ut prodierunt praedecessor noster Vener. Innocentius XI. per Litteras in forma Brevis die XI Aprilis an. MDCXXXII, post autem expressius Alexander VIII. Const. Inter multiplicis die IV Augusti anni MDCXC, pro Apostolici sui muneris ratione improbarunt, resciderunt, nulla, et irrita declararunt, multo fortius exigit à Nobis pastoralis sollicitudo recentem horum factam in Synodo tot vitis affectam, adoptionem velut temerariam, scandalosam, ac praesertim post edita praedecessorum nostrorum decreta, huic Apostolicae Sedi summopere injuriosam reprobare, ac damnare, pro ut eam praesenti hac nostra Constitutione reprobamus, et damnamus ac pro reprobata, et damnata haberi volumus.

Ad id genus fraudis pertinet, quod Synodus in hoc ipso Decreto de Fide quamplures articulos complexa, quos Lovaniensis facultatis Theologi ad Innocentii XI judicium detulerunt, tum et alios duodecim à Card. de Noailles Benedicto XIII oblatos non dubitaverit ex reprobato secundo Ultrajectensi Concilio vanum, vetusque commentum ex suscitare, temereque his verbis jactare in vulgus, nempe universae Europae notissimum esse, eos articulos Romae severissimo examini subjectos fuisse, et non so-

reprobada por la Sede Apostólica, sino tambien á incluírla insidiosamente en el decreto que intitula de la Fe, á adoptar abiertamente los artículos que en ella se contienen, y á sellar con la pública y solemne confesion de estos artículos quanto enseña en diversos parages de este mismo decreto. En lo qual no solo se nos ofrece un motivo mas grave para quejarnos del Sínodo, que el que tuvieron nuestros predecesores para quejarse de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria á la misma Iglesia Galicana, á la que el Sínodo ha juzgado digna de que su autoridad sirviese para apoyar los errores con que está contagiado este decreto.

Por lo qual habiendo en uso de su Apostólico ministerio reprobado, rescindido y dado por nulas y de ningun valor dichas Actas de la Asamblea Galicana luego que se diéron á luz nuestro Venerable predecesor Inocencio XI. en sus letras en forma de Breve de once de Abril de 1682, y despues mas expresamente Alexandro VIII. en su Constitucion *Inter multiplices* de quatro de Agosto de 1690 con mayor razon exige de Nos la solicitud pastoral que reprobemos y condenemos la reciente apropiacion tan viciosa de estas actas hecha por el Sínodo, como temeraria, escandalosa é injuriosa en gran manera á la Sede Apostólica, especialmente despues de publicados los decretos de nuestros predecesores, como por esta presente Constitucion nuestra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada.

A este género de fraude pertenece el que el Sínodo en este mismo decreto de la Fe abrazando muchos artículos que los Teólogos de la Universidad de Lovayna sujetáron al juicio de Inocencio XI, como tambien otros que el Cardenal de Noailles presentó á Benedicto XIII, no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion, tornándola del segundo Concilio de Utrech, que está reprobado, y divulgarla temerariamente con estas palabras: que aquellos artículos habian sufrido un rigurosísimo exâmen en Roma, y no solo habian salido

lum à qualicumque censura immunes existi-
se, sed etiam à laudatis Romanis Pon-
tificibus fuisse commendatos: cuius ta-
men assertae commendationis non modo
nullum extat authenticum documentum,
quin potius eidem refragantur acta
examinis, quae in nostrae supremae
Inquisitionis tabulis asservantur, è qui-
bus id tantum apparet, nullum super
iis prolatum fuisse iudicium.

Hisce propterea de causis librum
hunc ipsum, cui titulus Atti, e Decreti
del Concilio Diocesano di Pistoja dell'
anno MDCCCLXXXVI. = In Pistoja per
Atto Bracali, Stampatore Vescovile. =
Con approvazione; sive praemisso, sive
quovis alio titulo inscriptum, ubicumque,
et quocumque idiomate, quavis editione,
aut versione hactenus impressum, aut im-
primendum, auctoritate apostolica tenore
praesentium prohibemus, et damnamus,
quemadmodum etiam alios omnes libros in
ejus, sive ejus doctrinae defensionem,
tam scripto, quam typis forsam jam edi-
tos, seu, quod Deus avertat, edendos,
eorumque lectionem, descriptionem, reten-
tionem et usum, omnibus et singulis Chris-
tiffidelibus sub poena excommunicationis
per contrafacientes ipso facto incurren-
dae, prohibemus pariter, et interdicimus.

Praecipimus insuper Venerabilibus
Fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, et
Episcopis, aliisque locorum Ordinariis,
necnon haereticæ pravitatis Inquisitori-
bus, ut contradictores, et rebelles quos-
cumque per censuras, et poenas praefa-
tas, aliisque juris, et facti remedia, invo-
cato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachii
saecularis auxilio, omnino coerceant, et
compellant.

Volumus autem ut earundem prae-
sentium transumptis, etiam impressis,
manu alicujus Notarii publici subscriptis,
et sigillo personae in dignitate ecclesias-
tica constitutae munitis, eadem fides pror-
sus adhibeatur, quae ipsis originalibus
Litteris adhiberetur, si forent exhibitae,
vel ostensae.

Nulli ergo hominum liceat hanc pa-
ginam nostrae declarationis, damnatio-

libres de toda censura, sino que habian si-
do recomendados por los sobredichos Ro-
manos Pontífices; de cuya recomendacion
que tanto se asegura no solamente no hay
ningun documento auténtico, antes bien
se oponen á ella las actas del exâmen que
se guardan en los registros de nuestra su-
prema Inquisicion, de las quales solo re-
sulta que no se profirió acerca de ellos
sentencia alguna.

Por tanto, por estas causas en virtud
de la autoridad apostólica por el tenor de
las presentes prohibimos y condenamos es-
te mismo libro, cuyo título es: *Atti, e
Decreti del Concilio Diocesano de Pistoja
dell' anno 1786. = In Pistoja per Atto
Bracali, Stampatore Vescovile. = Con
approvazione;* ó con qualquier otro títu-
lo, donde quiera, ó en qualquier idioma,
en qualquiera edicion ó traduccion que
hasta aquí se haya impreso ó se im-
primiere; como tambien todos los libros
que en defensa de este ó de su doctrina
hubiesen salido á luz manuscritos ó im-
presos, ó que, lo que Dios no quiera, sa-
lieren en adelante. Y prohibimos igual-
mente y vedamos á todos y á cada uno
de los Fieles Christianos, baxo la pena de
excomunion, que incurrirán ipso facto los
que lo contrario hicieren, que los lean,
trasladen, retengan ó usen.

Mandamos ademas á nuestros Venera-
bles Hermanos los Patriarcas, Arzobispos
y Obispos, y á los demas Ordinarios loca-
les, como tambien á los Inquisidores de la
herética pravedad, que á qualesquiera con-
tradictores y contumaces, absolutamente
los repriman y compelan con las censuras
y penas sobredichas, y con los demas re-
medios de hecho y de derecho, invocando
para esto, si fuere necesario, el auxilio
del brazo secular.

Y queremos que á los traslados de es-
tas presentes Letras, aunque sean impre-
sos, firmados de algun Notario público, y
sellado con el sello de alguna persona cons-
tituida en dignidad eclesiástica, se les dé
enteramente la misma fe que se daría á las
Letras originales si fueran exhibidas ó
mostradas.

A nadie pues sea lícito infringir este
escrito de nuestra declaracion, condena-

nis, mandati, prohibitionis, et interdictionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo nonagesimo quarto, quinto Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno vigesimo. = Ph. Card. Pro-Datarius. = R. Card. Braschius de Honestis. = Visa de Curia. = J. Manassei. = Loco ✕ plumbi. = F. Lavizzarius. = Registrata in Secretaria Brevium.

Anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo septingentesimo nonagesimo quarto, indictione duodecima, die vero trigesima prima Augusti, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, et Domini nostri Domini Pii Divina Providentia Papae VI anno vigesimo, supradictae Litterae Apostolicae affixae, et publicatae fuerunt ad valvas Basilicae Lateranen., et Principis Apostolorum, Cancellariae Apostolicae, Curiae generalis in Monte Citatorio, in Acie Campi Florae, ac in aliis locis solitis et consuetis Urbis per me Joannem Renzoni Apostolicum Cursorem = Felix Castellacci Magister Cursorum.

cion, mandato, prohibicion e interdiccion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Dada en Roma en Santa María la Mayor el dia veinte y ocho de Agosto, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos noventa y quatro, año vigésimo de nuestro Pontificado. = Ph. Cardenal, Pro-Datario. = Romualdo Cardenal Braschi Honesti. = Vista de Curia. = Joseph Manassei. = En lugar ✕ del sello de plomo. = F. Lavizzario. = Registrada en la Secretaría de Breves.

El dia 31 de Agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil setecientos noventa y quatro, indicción duodécima, y vigésimo del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre y Señor el Señor Pio VI. por la divina Providencia Papa, yo Juan Renzoni, Cursor Apostólico, he fixado y publicado las antecedentes Letras Apostólicas á las puertas de las Basílicas de San Juan de Letran, de San Pedro, de la Cancillería Apostólica, y de la Curia general del Monte-Citatorio, en la plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados de Roma. = Félix Castellacci, Cursor mayor.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este trasunto de una Bula de S. S. es conforme à su original, y que la traduccion que le acompaña me parece que está bien y fielmente hecha en castellano, lo que he executado de acuerdo del Consejo; y para que conste lo firmé en Madrid à 28 de Febrero de 1795. = D. Felipe de Samaniego. = Don Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. = Certifico, que por los Señores de él se ha visto el trasunto de la Bula expedida por la Santidad de Pio VI en Roma à veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, por la que se condena el Sínodo celebrado en Pistoya en el año de mil setecientos ochenta y seis por el Obispo de aquella Diócesis Scipion Ricci, con la traduccion que de ella se hizo por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, y teniendo presente las Reales órde-

nes que S. M. ha comunicado al Consejo en este asunto en diez y quince de este mes, ha mandado que se imprima y publique dicha Bula sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de S. M., y que se comuniquen exemplares de ella à las Chancillerías y Audiencias Reales, y à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Seculares y Regulares y Universidades del Reyno para el fin resuelto por S. M. en las citadas Reales órdenes. Y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y uno de Diciembre de mil y ochocientos. = Don Bartolome Muñoz. = Es copia del original, de que certifico. Madrid dos de Enero de mil ochocientos y uno. = Don Bartolome Muñoz.

Es copia de la que acompañó à la Real orden de 9 del corriente. Madrid 10 de Enero de 1801.

Porcel.

Getulico vo Don Felipe de Zambrano, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de una Bula de S. S. es conforme à su original, y que la traduccion que le acompaña me parece que está bien y fielmente hecha en castellano, lo que he escuchado de acuerdo del Consejo; y para que conste lo firmé en Madrid à 28 de Febrero de 1792. = D. Felipe de Zambrano. = Don Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. = Certifico, que por los señores de él se ha visto el traslado de la Bula expedida por la Santidad de Pio VI en Roma à veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y uno, por la que se condena el sínodo celebrado en Pistoja en el año de mil setecientos ochenta y seis por el Obispo de aquella Diócesis Scipion Ricci, con la traduccion que de ella se hizo por el secretario de la Interpretacion de Lenguas, y teniendo presente las Reales ór-

